

**Archivo Municipal
de**

ALCONCHEL

Código de referencia : ES.06007.AMALC/2.1//10.1

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1748 / 1749

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 294 hojas

Nombre del Productor : Escribanías de Alconchel

El Corti del Año de 1749. que munita y munita
no

R1398
9.1
1749



POAMEX

LANA DE ESTREMADEIRA



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LINIA DE EXTENSIÓN

J. M. J. = # Alconchel
año de 1743

Protocolo de Escantur
ras otorgadas en
este año ante mí
Joseph Minillas
Arbitro Es^{no}

Minillas

R/398



El Rey de España
Yo el Rey

Don Juan de Escobedo
nos o rogados en
este caso
Joseph Escobedo
Escobedo

Don Juan de Escobedo
Escobedo



POAMEX.

UNTA DE EXTREMADURA

no se requiere es necesario mas puede y debe valer
al referido Juan Gonzalez Leal su marido para que en
su nombre y representando su propia persona pueda vender
y vender dha Casa y solar y recua y Cobre su valor y no ser
de Capaga ante ^{no} que de fee sede p^o entregado en dho valor
con renunciacion de las leyes de la non numerata Recua
y prueba del Recuo otorgando en fauor del Comprador
y Compradores la Escritura o Escrituras de Venta
necesarias con Donacion de la Demasia y mas va
lor y renunciacion de las leyes del Engano de rapoexami
y Rapoexamiento y poder para q^o puedan tomar la
Posesion y Clausula de Constituto y n. entrega de
Escritura, obligando ala otorgante al saneamiento
y seguridad de dhas ventas en la forma q^o p^o dho Com^o
berga con obligacion de persona y vienes poderio de
Justicia sumisiones y renunciaciones de leyes fuerras
y firmezas q^o para su validacion se requirieran todo
lo qual siendo fho y otorgado p^o el dho Juan Gonzalez
Leal su marido desde adra para entonces lo apuebo y
ratifica como si aello se hallase presente pues este
poder es general y sin limitacion para dha venta
y se obliga alo guardar y cumplir y Renuncia las leyes
del Emperador Justiniano y demas del fauor de las mug
eres de curio auaribio y remedio en especial fue avisada
p^o m^o el dho de q^o doy fee. El Juro p^o Dios nro señor
sep. dho de haux y firmes las Escrituras de venta
que de dha Cassay solar Encuentra en virtud de este
el dho su marido y no yz ni benia contra su thenor p^o
quanto es en su virtud y proecho sin q^o pueda
pedir absolucion de dho Juro. Lasu firmeza y
Cumplim^o se obliga en forma y conforme adho con
renunciacion de las Leyes q^o sean ademas de las Empes.

En su favor y la general Enforma Enano testimonio
assi lo dijo y otorgo dha otorgante a quien yo el dho
Doy fee conozco, no firmo si que dho no sauer lo hizo
Desgo un testigo de los que se hallaron presentes si en los
Juan Alonso Blanco, Joseph falcato, D. Manuel de
Colmenares y D. Domingo Martin Lato vecinos de
dha dha Ciudad de todo lo qual yo el dho. doy fee = testigo
Manuel de Colmenares Chamizo = Antem = Antomo

de Naua y tamayo
conuersa ste tratado. Confu oujinal que queda en mi
Loder ofrio y recibio de escupras. De tres ano aque
meuermio en fee uelo qual Lo signo y firmo Lo
Antonio de Naua y tamayo de M. en dha Ciudad
de B. on a p. onco de febrero. De mill seys e quatro
nueve ano

Entestimo de Verdad

Antonio de Naua
y tamayo

Des de oujinal
esta copia
Lapal de amboy
Quince de mayo



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NVEVE.

de do y para que se ayemas cada m^o ad de casa y solar y
deslindados, al m^o de Juan Cortes, sumus ex
S^o y de re dexos y quien su casa y representase, con todas
su entradas y salidas usos e ritos, d^o y p^o de d^o. por
libres de toda carga de unso si porca, y demas q^o al
barran q^o no lo ueney por tal sola arguamos, por
el p^o y cantidad de los d^o quinientos y diez d^o. que
llam^o ha en re ga de, los d^o en un anexo, mere am^o ente
na de y d^o y los d^o y d^o a m^o a p^o de m^o adelin
fra ex m^o p^o y t^o de q^o de q^o y de todo lo d^o y o^o de
de pago finiquito en forma: A conf^o de d^o ha. benca es
re la b^o de p^o y u^o de m^o y q^o no ay ex^o y s^o ad
guro u^o b^o se, lo b^o en m^o q^o y d^o en m^o p^o de d^o a
tributable q^o el d^o. llama un^o b^o b^o, sobre lo q^o y
num^o Cas^o de los del orden m^o. de d^o ha. en l^o de d^o. El
cala de b^o en re q^o sobre e^o a un^o de d^o a m^o. A de d^o
y para d^o m^o p^o y a m^o, me d^o y a d^o m^o m^o en
de todo el d^o. accu^o p^o y d^o y d^o m^o q^o m^o a m^o
ad^o m^o de casa y solar y todo ello lo re de p^o en un
z^o y t^o p^o en el d^o. Juan Cortes, su m^o y q^o
su casa y representase para q^o como su^o p^o y d^o lo g^o
b^o de m^o camb^o, o como sea sub^o de d^o de d^o p^o y d^o
de d^o y todo el p^o de m^o en m^o y ca^o p^o y d^o
q^o m^o y d^o de d^o m^o, tom^o y p^o de d^o en la
p^o de m^o y t^o de d^o q^o y solar y lo q^o tom^o en
lo re p^o y vale de d^o y en d^o q^o no lo b^o en m^o no
conu^o m^o p^o y su^o q^o no t^o de d^o y p^o de d^o
para p^o en la cada q^o de d^o: A me obligo y a
d^o m^o m^o a la ex^o de d^o y d^o m^o de d^o
alaga en la suma q^o m^o p^o de d^o de d^o de d^o

Feb 18 17



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.**

Credencia de unaque o ungar
D^{na} Maria de la Vega a favor de
Buenos Aires Malpica de la suexue
de las Vegas de Cazaro en D^{na}

ca)
Sepase por esta p^{ta}, en su taxa de
venta de y perpetua ena tenan^{da}
como lo D^{na} Maria de la Vega y Bre

bedo ciudad de D^{na} Rafael Ranzely su albacea de esta
mentario Venina de enca V. l. a, Digo y el dia ocho de
Sept^{bre} del año proximo pasado vendi a Buenos Aires Malpica
y su muger mis comberinos En un miller su uon y de pronto
me entregue, una suexue de trexa de pan sembrada de veinte
fag en este termino al sitio de cazaro que le llaman la de
ca de cazaro, la que linda por la parte de arriba, con suexue
de Juan Riazas; por otra con suexue mita y de la cabeza con
suexue de d^{ho} Juan Riazas; y por la de abajo con el bal dia
a Solayares de cazaro, y la otra mita por medio de la rion de
la fuente, y una ranja; la que bien conocida y deslinda de
y se la ven de por libre de toda carga de censo, b^{re}culo, ca
ra
p^{ta} y otro gravamen, poniendo en posesion como lo es la
Barien de la papel con sus b^{re}gos; d^{na} confesando por veinte y
benda de lo todo expresado; para mayor seguridad de
ellos y de mi, y en nada de mis hijos y herederos; q^{ta} tengo da
do y doy en buena p^{ta}, por puro de bondad para si em
prejamas al d^{ho} Buenos Aires Malpica su muger, hijos y her
deros y quien su causa se representase, la renta de suexue
de trexa de pan sembrada de veinte fag. en sembrada de
al sitio de cazaro, bien deslinda de; segun q^{ta} mejor es con
zida, con todas sus entradas y salidas usas costumbres y
d^{na} y sexuidumbres quantos me pertenecen de d^{ho} y
de d^{ho}. por libre de todo gravamen especial y general

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read.

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read.

que no lo tiene y para el sella asique; y por el precio
cantiada de los dho. en millrs, que son, que paxe la
media y pago en buena moneda de 8 reales que cae
de pago; y por no parecer de presente. Renuncio la
renuncia de la non numerada pecunia, prueba de la pa
gay e recepciones del dho. Confieso y es mención
dos, en millrs, que me pago fue el gusto de la dha. su
te, y no por ex res, y si ahy no ubiese de el, lo pago al
dho. comprador para la cesion y donacion perfecta
acabada en virtud de escritura. Renunciando como
Renuncio la letra del ordenam. de las en Cortes
de Alcalá de Henares q. sobre este asunto traxan. A
para siempre y para que no se pueda desistio, y
aparto y amú hys de todo el derecho, accion
propiedad y señorio q. uenia adha suexue, y por
ello lo cedo renuncio y para pago en dho. viente
y supante, para q. como suya propia, la yore, her
da, cambio, o como sea subalternad de ella
disponga. Le doy todo el poder necesario en
suffro. y causa propia, para que judicial, o
extra judicialmente se haa. fague en la
posesion y tenencia de dha. suexue en que se
dalla. Me obligo a la evicion seguridad, y
saneamiento de ella. Consta, en la forma, que
siempre a dho. dho. y segura, y al compra
dor nose le a de poner pleito ni malaboz; y si
se le molestare, o usurpare, luego que lo, o lo
seamos. Que xido, en el desalir alaboy de J.

Veinte maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

En la dha. Villa; de todo lo qual y del consentimiento de
la otra parte lo el sr. don J. de

Ante mí
Don J. de

Antonio
Don J. Munilla

Indon pligos de...
comue...

de finitos de diez y seis años, con un pago, y demas
instrumentos, don de resguardos, y finiquitos, pasciéndolo
y cobrando todo quanto por S. Mag. y otras qualesquier
sonas adho supra de las dhas. por qualesquier causas
otorgando cartas de pago, y finiquitos, y haciendo transac-
ciones, confesando las cantidades de dhas. y negociando del
presente teniente las cosas de la non numerada pecunia
demas necesarias, y soliendo las dos pagas paratas, y
la de S. Mag. y Navidad, y otras por venidero de S. Mag. y de
S. Mag. como unica dha. de S. Mag. por merced de S. Mag. del
Rey nro. Señor. Lo siendo necesario sobre lo referido, o para
de ello parecer ante S. Mag. y en qualesquiera Tribunal com-
petente, presentando memoriales, peticiones, alegatos, y
representaciones, y otros qualesquiera instrumentos, pidiendo
y recibiendo de alcances, execuciones, sentas y remates, sa-
zando por las dhas. informaciones, y todo quanto necesari-
o sea, o en orden de auto, y sentencias en un locutorio, y dho.
nubias, con su inter de lo fabricable de lo en corte, y otros
y suplicas, y seguir las apelaciones y suplicas en todo
y para todo, y finalmente para el fin que se ha de dar de lo
de S. Mag. y de S. Mag. de S. Mag. de S. Mag. de S. Mag. de S. Mag.
todo quanto los otorgantes pidiere en dhas. siendo presente
aun q. se anotas de tal calidad que lo que se requiere no puden
pericial, y para para todo lo otorgar con la brevedad y
general adm. y confidencia de lo que se sustituir en
otras personas le tocan sustitutos, y nombran otros con
leban en forma, y al cumplimiento, y primera de
cuanto en virtud de este se cobra, se obligaban en
dha. forma de dha. con sus personas y bienes presentes
y futuros, muebles y raíces, y para d. de lo de las com-
pelas apremie por todo rigor de dha. y bien executiva
de dar poder a las Justicia y Jure de S. Mag. y de S. Mag.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Ciute maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DESECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NUEVE.

Yo el Rey de Castilla
de los Cercados de tres suer-
tes, en pago de diez mill ducados
de los Reinos de Castilla y Leon
de la Real Caxa de la Real
de don Manuel de Thapia
Suher

Yo el Rey de Castilla
de los Cercados de tres suer-
tes, en pago de diez mill ducados
de los Reinos de Castilla y Leon
de la Real Caxa de la Real
de don Manuel de Thapia
Suher

Cepuada el presente en no-
y de man comun a no, deus, y cada uno de no, por
si y por el todo y solidum renunciando como expresado
hoye de renunciamos las Leyes de la mancomunada, diui-
sion excoxiion y de man hereditaria; Derimo, que por quan-
to somos depositarios de la Caxa, de once mill de vellon que
don Juan de Molma Clerigo de menores Reinos que fue de esta
ya de se, y mando, anuendo sup don Manuel Thapia clerigo de men-
res para que se le entreguen thomando estado de honrada, y hauien-
do y inclinado con especial anelo al ma y perfecto honroso como
el de sacerdotio, para cuyo logro y poder se repusaa Ruya, por
na de conyua y axa de de nentia manuntencion, a sollicitud
Le haxamos ceion y taurpao de las halafas, y tierras de pan sembrada
que tenemos, nentia propia que emio comprado en el tiempo
de dho Caxa de depositarios de dho nuevos hiepo, y de sus dos her-
manas, cuyas halafas son: Cercado con su pared nueva de
Piedra al sitio de los hiepos de termino de esta Villa y en mediato
a ella de pan sembrada de mas de diez fanegas de tierra de tripo
Linda por Thapanee con suer de la Capellania que oy goza
don Manuel de Baxera Pexu Reimo de la Caxa de Badajoz,
y otra Cercada de Baxera Malpica, y otra con el cano-
mo de Badajoz; Cercado de los herederos de la Dca de Roba-
y la de Meucia con suerte de don Jph Rangel de Mexico; cuya
halafa compramos a Joseph Botello y su muger por libre
todo praitamen

Item tres suertes de tierra de pan sembrada linda de una
con otra en termino de Estau, al sitio de Peña de la
media Legua; de mas de cinquenta fanegas de tierra
en sembradura, linda por Thapanee con suer de Pedro
Maxim; y otra con suerte que llaman del spmo que oy

Gora D. Alcalde Mayor de San Juan de los Rios, por el presente
con el Mayor del mismo. Y la alcaidía de Camino
que va a Chetel, y son Libres de todo gravamen que las
compramos a D. Juan de Argel de la Vega nuestro con-
sejero.

Item en suerto de media fanega al año de la
Calle nueva frente del Mayor de San Juan de los Rios que linda
con el herido de Juan de Argel, con cercado de otro señor Alcalde
por la parte de Miravie que le compramos a Juan de Argel
y su hijo ya difunto, con la carga de diez D. de oro en cada un
año que se pagan a la Iglesia de Santa Cruz, y a donde otros
nuestros hijos por contentos y satisfecho de los señores ni de
Ducados con la cesión de la expresada heredad, ya ci-
tada y deslindada, siendo para un fin tan justo, como
combenido en la mencionada cesión, por lo que de ve-
ra y para siempre damos por no en nombre de nuestros
herederos, subrogos, o sucesores, que cedemos y traspa-
samos en favor de Manuel de Miravie nuestro hijo, todo el
dicho, acción, propiedad, y herencia que tenemos a otros
dos Cercados, y sus herederos contiguos segun que me-
rita son conocidos y deslindados con todas sus Entradas
y salidas, y otros costumbres, daños, y servidumbres quanto re-
nemos de fecho y de otro, por libre de toda carga expe-
rial, ni general; Y por lo citado por D. de Miravie
nada huerto expreso y satisfacion de la mencionada
manda que D. Juan de Molina le quedo por su
de legado, con que queda satisfecho; y si algun otro
hubiere del, le haremos pagar y donacion por fecho
irrevocable que cedo a una y única vez de renunciar
las Leyes que sobre este punto se tratan; y como se va
por D. Juan de Molina la parte, y posea, para siempre dar
Disponiendo de ella segun y como sea su Voluntad
(en caso honorífico); y cedamos todo el poder necesario
en su favor, y causa propia para que judicial o extra-
judicialmente tome y aprehenda la posesion y tenen-
cia de otros Cercados, y sus herederos, y sus sucesores, en señal
de qual y su amparo le otorgamos esta escritura
y en el inter que no lo otorgamos, no construimos por
sus Inquilinos tenedores y poseedores para poner
en ella cada que lo pide, y nos obligamos a la ex-
cucion segun las leyes, de esta cesion y traspa-
so en la forma que siempre le debe ser cierta.

Veinte maraucois.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

Don Gonzalo Nuyel de la Nega, y Schinora
Manuel Sanchez de Auara, Primer de su
todo lo qual y del contenido de lo otorgante
señalada de fee. A. Manuel Sanchez
de Auara

Autent
Joseph Munitay de la Cruz

eruiron, segun dabo y senca miento de utabun, ental
forma q' al dho conpador siempre lea dera zientay
segun q' y no se a dya onreplito, y rivole mo bre ede
sal inio freguen do q' se al abon y defen ay a mi cona
lo ede igun y acabau haca dya nte en par. f. e. g. n. o. r. o. n.
y en un defecto lo ede ban oratal casa, obor mo m. a. t. e.
intoy se p. u. a. c. o. n. m. a. l. a. m. i. g. o. n. a. s. v. i. l. y. b. o. l. u. n. t. a. n. a. s.
La cumplim^{to} y primera de lo contido en esta c. i. n. t. a.
na ca da un y p. a. n. t. e. me obligo entodo forma de dno. p. o. n.
mi p. e. a. s. o. n. a. y b. i. e. n. u. p. r. e. s. e. n. t. e. y f. u. t. u. r. o. s. y f. a. c. t. o. s. e. r. n. e.
comp. l. y. a. p. r. e. m. i. e. p. o. r. t. o. d. o. r. i. g. o. n. d. e. d. n. o. y b. i. a. e. s.
cutiba dya p. o. t. e. r. a. l. a. s. J. u. s. t. i. c. i. a. s. y J. u. r. e. s. d. e. l. M. a. y.
de mi f. u. e. r. o. c. o. m. p. e. t. e. n. t. e. d. e. q. u. a. l. a. q. u. i. e. r. a. p. a. r. t. e. q.
sean al dho d. i. r. i. o. n. d. e. l. a. s. q. u. e. l. e. y. c. a. d. a. v. o. n. d. e.
ella me o. r. n. e. u. o. s. p. e. n. u. n. c. i. a. n. d. o. m. i. p. r. o. p. i. o. f. u. e. r. o.
p. u. e. d. i. r. i. o. n. y d. e. m. i. r. i. t. i. o. y t. o. d. a. s. l. a. s. l. e. i. t. i. f. i. c. a. c. i. o. n. e. s.
y d. n. o. d. e. m. i. f. a. b. r. i. c. a. d. e. f. e. n. a. c. o. n. t. a. g. y. l. a. s. u. t. a. p. r. o. s. i. b. e.
En c. a. s. o. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. a. n. t. o. d. i. g. o. s. d. u. e. r. g. o. y f. i. r. m. o. e. n.
esta Villa de M. l. a. n. c. h. e. l. p. o. r. m. i. y. a. n. t. e. r. n. o. a. d. i. e. r. n. o.
s. i. e. t. e. d. i. a. s. d. e. l. m. e. d. e. O. c. t. u. b. r. e. d. e. m. i. l. i. t. e. n. i. d. e. q. u. e.
x. i. n. t. y. n. u. e. b. e. d. e. s. i. e. n. t. e. t. e. r. t. i. g. o. s. d. e. J. o. s. e. p. h. S. a. n. g. e. l.
d. e. l. a. d. i. g. a. d. e. J. o. n. a. l. o. S. a. n. g. e. l. y. M. a. r. t. i. n. o. S. a. n. t. i.
m. i. s. c. o. n. v. e. n. i. d. o. s.

Inbeunt y dor de d. h. o. m. e. s.
d. i. c. o. p. i. a. e. n. u. n. p. l. e. g. o. d. e. l.
s. e. l. l. o. q. u. a. n. t. o. q. u. e.

Por mi y de mi
J. Munilla y Abreviada

Coartura de obligacion de D. Joseph Ben
jela Fabra de D. Victoria Maria
Ribera

Octubre 17 de 1783

En la Villa de Monchel adica y
siete dias del mes de Octubre de mill
seiscientos quarenta y cinco años

ante mi el Sr. D. Mag. Ben
todas sus Reynas y Señoras pp. y utriusq. infra scriptas
D. Joseph Rangel y Vega ven. de esta V. a quien doy fee co
nozco D. y D. que dauen de fe el Sr. D. Joseph Diego Ri
bera Sr. que fue del casti. de esta V. quedando seis suerfa
nos, y entre ellos a D. Victoria, la menor de todos, con nin
gunos medios, y muy distantes de sus parientes, sin mal
amparo q. el de Dios, por ser viuda de Sr. D. y viuda y arripal
na a dha Señora, se ofrecio q. siendo Religiosa, le daria
en cada un año por todos los dias de subida, seis fg. de trigo,
do an noba de arcite, y una de aruca para aüda a suma
nutricion; con cui se representa en la c. o. en la
general como las circunstancias q. concurren en dha, sea
podido un segun q. aguenta de los alcañes q. fabra de su difun
to Padre, entre en Religion en el Combento de S. Clara de la V.
del M. mendax, y siendo de la obligacion del otorgante
cumplir su ofexura como Cavallero, y ser bode Dios: otorga
by otorgo q. se obligaby obligo a dar y pagar un an en ty
simpleto alguno en cada un año por los dias de subida a dha
dha D. Victoria Maria Ribera, puestos y pagados en
el dho. Combento la expresada, seis fg. de trigo, do an noba
de arcite, y una de aruca para aüda aüderentem ane
tenion en cada un año de los q. sea Religiosa profesagencia
darañ dia de S. Mig. de Sept. emb. de cada año; q. la dha
pagay satisfacion se obligaba en toda forma de dho, an
supensora y bienes presentes y futuros muebles, y aüdes
si por acaños q. vinculados y libres; y q. para q. a ello se le
compela y apremie por todo rigor de dho, y no se executi
ba como por q. aüntiñ ay llana obligacion da bapodex
alav. Juris. y Jures de su fuero competentes de qualq.
q. u. p. que sean, a lo q. unid. d. de las quales y cada una
de ellas se someta a un r. en do sup. no p. fuero p. unid.
zion y dom. r. lio, y todas las l. e. fueros y d. de su fabon

accum pro p[ro]p[ri]o s[er]vicio h[ab]eamos a d[omi]no, ca[usa] p[ro]p[ri]a
do ello loze de mo[do] conu[n]tamos y tra[ns]pasamos en d[omi]no
Juan de Alamas y sup[er]ante, para q[ue] como su[os] p[ro]p[ri]os
a su gozo, benda com[un]e, o como sea su bolunta[de] de
de ella d[is]ponga = Confesamos q[ue] esta benta a su
celebra d[omi]no su l[ic]e[n]cia. Valer[ia] y q[ue] no ay exco[mm]u[n]icacion, y si
alguna v[er]iese del lo daremos al comprador guar[antia]
y donar[em]os perfecta q[ue] el d[omi]no. Clamo v[er]terio o s[er]vicio
sobre q[ue] conu[n]tamos las l[ic]e[n]cias del d[omi]no en am[er]ica
el, q[ue] en b[ar]ruel de Alcala de Senares q[ue] sobre este
quanto traen = Q[ue] damos todo el poder n[uest]ro a n[uest]ro
en su l[ic]e[n]cia y ca[usa] p[ro]p[ri]a, para q[ue] judicial, o extra
judicialmente tome posesion y tenencia de d[omi]no
ca[usa] con n[uest]ra l[ic]e[n]cia y en el l[ic]e[n]cia no lo tomase nos
constituimos por su i[n]qu[er]itacion tenedores y pose
edores para ponerle en ella cada que lo p[er]t[ene]ca. Y
nos obligamos a lo exco[mm]u[n]icacion segun d[omi]no y sanca
m[er]ito de esta benta en su forma que siempre al
comprador y sup[er]ante le a d[omi]no. Si en su segun
y no se le a exp[er]on expleite n[uest]ra l[ic]e[n]cia, y si se le a b[er]o
luego q[ue] nos o n[uest]ra para seamos de que n[uest]ro, en os
de salir a l[ic]e[n]cia y defensa, y a n[uest]ra costa lo emorber
segun y acabar para de ante el p[ar]te si cap[er]on
y en su defecto le daremos o n[uest]ra l[ic]e[n]cia, o lo b[er]o b[er]o
nem os los d[omi]nos quatro cientos l[ic]e[n]cias y l[ic]e[n]cias las n[uest]ras
na v[er]terio y boluntaria n[uest]ra y elmas valor ad q[ue] n[uest]ro
con el l[ic]e[n]cia, en su l[ic]e[n]cia y d[omi]no en su
simplex n[uest]ra m[er]ito, y celebramos de d[omi]no p[ro]p[ri]o
al cumplim[en]to y f[er]m[en]ta de todo lo enu[n]tacion
tura contenida cada cosa y parte, no obligamos
mos con n[uest]ras personas y bienes muebles y f[er]m[en]ta
d[omi]nos, y por d[omi]nos y para q[ue] ello senos con
pelay ap[er]te m[er]ito por todo figon de d[omi]no y b[er]o p[er]te

15
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada con tanto de adey pro nunciado, damos poder
ala Justicia y Jueces de S. M. y dentro fueren com-
petentes de qualquiera parte que se an las justas
zion de la causa y cada una de ellas nos somette-
mos, Renunciando nro propio fuero justisiccion
y de mizitio y todas las leyes y leyes de nro
labor y defensa con la general que esta prohibe,
De la otra Buena la del Veleiano, Imperado-
res Romanos Tono, Madrid, Partida, y toda tal
demas del labor de las mugeres de nros efectos
en lo aparcuado por el presente es, y juro por
Dios nro ^{en} y a una señal de cruz, y por a esta
y otorgamiento no en lo vñ devida ni atterruir
de por persona alguna que lo otorgo de mi libre
voluntad; no tener hecho pro reo en conoza nro
ni pe dia absolucion, ni Relaxacion de este jura-
miento me lo pueda conceder, y si senne conre de re
de proprio motu, no usar del pena de excomu-
nicacion ni de otro castigo, y otorgamos ante
he el presente C. de S. M. y dentro los suscri-
tos, y verino de una V. de Blunche y al parecer
unico en ella, a beinte y un dias del mes de Noviem-
bre de mill setecientos y nueve años, y por
notables firmas lo firmo año Nuevo unte eligo y lo firmo en
Joseph Ranzel, Juan Cortes, y Manuel Martinez ver de esta
villa; de todo lo qual del conoim, de los otorgantes es el es,
Doy fee = to Joseph

Joseph Ranzel
Juan Cortes
Manuel Martinez
Antonio

Francisco de...
de...
de...
de...

Delate maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

El mas b... d... con el tiempo en atasan, d...
en su simple suam, y de le bode d... pruebas. Tal cumplimiento
y su mere de todo lo aqui contenido cada una y partes, obligam
person y bienes presentes y futuros muebles y raices de aui do,
y por su vez, y q... de lo seme comp... y apremios de todo lo p...
dno. y b... de cuenta como por su a... y ay l... obligan, doy p
de las Justicias y Jueros de S. M. de mi suero competente
de qu... en partes y sean a la jurisdiccion de las qu... y ca
una de ellas me s... y en un r... mi propio suero p...
y de mi r... y todas las l... fuer os y dno. de mi f... y de f...
con l... y l... de p... de; l... testimonio a lo d... d...
go y f... ante el p... de S. M. en todos sus Reynos y señor
y al presente unico en esta villa de Alconchel a veintey
un dias del mes de Nov^{re}, de mi u... de quarenta y nuebe
años, si en dotungos d... Juan de beate, d... Gonzalo de boye
y Juan de xalca ven de una d... de todo lo que
y del conserim, del otorgante a dho s... doy fee =

Di a vuotorgam
di copia en un pliego
del sello quarto

D^{no} Joseph Mansel
de la Siga

[Handwritten signatures and scribbles]

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

En coto a un monio ari lo denimos, y porqamos
anue a present e en. de d Mag^{te} entodos sus
nos y señores pp. ven. y a present e en nro
esta Villa de Munchel en ella a beintay
dos dias del mes de Nov^{bre}, de mil setecientos y qua-
rentay nuebe años, y lo firmo el d^{ho} supo, J.
Lag no lo d^{ho} un testigo & lo firmo D^{ho} J^{ho}
y D^{ho} Gonçalo Rangel de la Vega, y Baltasar
de Anquero criados de ella; de todo lo qual
del contenido, sellos otorgantes io N. ss. Rey
fee Jos. Curbiran^{te} D^{ho} Joseph Rangel

Se da un otorgam^{to} de copia
en cumplimiento de lo q^{ta} y el
comun^{te}

de la Vega
Ante m^{te}
D^{ho} J^{ho} de Munchel
Comun^{te}

talvela uigilamos por los dhoos nros y rreuerencia de uellos
y por el dho nro dho y pago en buena moneda de dho dho y al
mos carta de pago o finiquito en forma y por no haber
deparado Penuria ma la lei de dho non numerata
pecunia y de ma de dho. Y confesamos q la dho casa
fueron vendida por su justo precio y q no lo exores
y si algo no uiere del le daremos a los compradores gra
zia y donar perfecta y rreuerencia de dho dho llama n
te dho, sobre q Penuria ma la lei del orden am
A, fha en ciudad de Alcalá de Henares, y de ma q sobre
este asunto tratan: q para siempre y para nos do al
podemos desistimos y apartamos de todo el dho,
accion propia de q rreuerencia q teniamos a la dho casa
y todo ello, lo rreuerencia y redimus Penuria ma
y rreuerencia en los dho. compradores y rreuerencia
para q como suyas propias la gozara, ben dho, cum
brim, o como sea suboluntad de ellas dho pongan
damos todo el poder nro en su fha y causa propia
para q rreuerencia fha en la posesion y rreuerencia q de dho
casa rreuerencia tomado, lo q pueren dho rreuerencia, dex
tra q rreuerencia. Y no obligamos a la rreuerencia segun
dho y rreuerencia de dho a dho en la forma q rreuerencia
empresario de dho rreuerencia y segun, y por el dho dho
a los compradores nros rreuerencia, pleito, nros a la bo
y rreuerencia de dho, luego q nos, o los nros, seamos
queridos por los compradores, o los nros, o mos de
salva alaboy de fha y a nra costa lo mos de dho
y a cada una de las dho rreuerencia rreuerencia y
si defecto le daremos dho rreuerencia, o le bolueremos
los dho rreuerencia q nos andado con ma todo de la ma

por la utilidad voluntaria y el mal valor ad que nudo con el
tiempo cuita avaricia de feroz mo en sus plegunam^{to}
y sus Relebamor de oxo apue bar. Dal cumplimiento y firme
za de lo delo contenido en ay parte, nos obligamos en
toda forma de dno. contra personas y bienes presen
tes y futuros muebles y Raizes; y para qd a ello se nos
compel ay apremie, como por quarenta y llana ob
gacion, damos poder ala Justicia y Jueses de d. nro
de nro fuero competentes de qualesquier partes qd
sean ala jurisdiccion de la qual es y cada una de
ellas nos sometimos Renunciando nro. proprio fue
ro jurisdiccion de munitio y todas las leyes fueros
y dnos. de nre defension y favor contra; y la qd est pro
dico; e lo la dha Isabel son chebuena, Renunciando
las del Velitiano Emperadores Romanos toro dha
dnd d. Lantidaj y dema de la dha de la mugeres de
cuios efectos en d. apurebi d. ap. or. el p. en. Juris
D. nro. Senor y a nra nra de oxu, otorga nra es
critura de nre espontane aboluta ad, no bauer nro
indurida, ni ate morizad qd. ello por dho. nra ma
xi do nre por dha persona; no tener hecha p. nra
en contra nro. p. d. nra aboluta, ni de la qd de d. nro
juram. a quien m. el p. ueda conceder, y nre me con el
dise no vira del pena d. p. nra; En cmo t. nro mo
nro ai. l. d. nro, otorgamos y firmo el d. nro, y f. nro
y no un t. nro a nra f. nro, ante el presente en. de
S. Mag. d. publico en todos sus Reynos y Senorios, y



de la corte marañebis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

apruvna i vides en esta villa de Alcanchel a diez e
diez de mill seiscientos y quatro y nueve años s i n c a b t u r y o s .
Dn Juan Canseca, Juan de la Cruz, y Diego Mexia vid de otro
y de otro lo qual y del copio y m^{to} de los otorgamientos o
el dno y see en m^{to} y qual^{to} Fran^{co} James Bustamante

Juan de los
Canseca
Antonio
Juan de la Cruz
Diego Mexia

Dicou otorgam^{to} de
copia en dos y ligas una
del sello q^{to} y ornac^{to} m^{to}



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Escritura de venta de Joseph Lopez, | Separe por escrupulo, Benito de ben
y Maria Manzana de Labrador, | wa de y perpetua enagenacion como
Su Gonral de la tierra de vns de los nos Joseph Lopez y Maria Manza
de casa en Chelo en San Juan no su muger verinos de la Villade

Chelo y etanta enueca, p xeribi da la licencia de guerra
ni de omuger el bro. p reuene q de sauando p orda
conre dida y arysta de el p r u i n e l i . n o d e f e , y de l l a o n
do p u n t o s d e m a n c o m u n a b o r d e v n o y c a d a c o n o d e n o s
p o r s i y p o r e l t o d o i n s o l i d u m p l e n u n i a n d o c o m o e x
p r a c m , p l e n u n i a m o s l a t e r r a d e l a m a n c o m u n i d a d
d i v i s i v i e x c u r s i o n y d e m a n z a n t a s d e r i m o s q e n
A g o s t o p a r a d o d e e s t e a ñ o , b e n d i m o s a l d . n o a l d e d e
d h a v i l l a S u a r G o n r a l e r d e l a t i e r r a , v n s o l a n d e c a s a s i
s u c o r a e l q t e n i a m o s e n l a c a l l e d e l t h o x o n d e d h a v , d e
c h e l o , q l i n d o , c o n p a r a d e M a r i a S u l i a n a , q o n a p e n
t e , p o r o r a c a u n t a s d e S u S e n e r o , y o r a d e l l a s p r i m a s
e n p r e s i o d e d e t e n e y z i n c o x x , u e l l o n p o r l i b r e d e t o d o a u
g a y q r a b a m e n t e c u e c e n t i d o n o e n e n g o d e c o n t e d o ;
L a n f u a n d o t o d o q r i e n t o y v e n d e d e n o , p e r a q u a n d a d e
s u d i n e c h o l e m o b e n i d o a s t r a g a n l a e r o u a n a ; p o r t o q q u
n o y e n n a s d e n a s b e n e d e n o y s u b r e i o r e o t r o y a m o s
a b i e d a d o y q d e m o s e n b i n t a t e , a d h o c o m p r a d o n y l o s
s u i o s d e h a r o l a n d e c a s a y c o n a l i a r i t a d o y d e l i n d a d o
s e g u n q m i g o r e c o n u i d e c o n t o d a s u e n t r a d a y t a l i
d a v r o s c o s t u m b r e d n o r y r e n u d u m b r e , q n o r p e n t e n e
z i a n d e s h o y d e d n o r p o r l i b r e d e t o d o q r a b a m e n e r o p e l
z i a l y G e n e r a l y q n o l o t a m e n y p o r t a l s e l o a r g u e n a m o

por el precio y cantidad de los dichos setenta y cinco
uelleron y no entrego dho dno Alcalde en moneda
de contado de que le obligamos carta de pago firmada
quinto en forma por no parecer de presente. En un
recomendacion de la non numerada que en un tiempo
de la de los payes en racione del dno. Llamamos
el justo valor de dho solar en el dno pago, y dno
subo en raso, y en alguna otra de el le sacamos al
comprador y avaria de un y donacion perfecta
y el dno llama inter blos, sobre el. En un tiempo
de la de la orden am. de. f. h. en Corte de Alca
de Henaruy de ma. y sobre este ar. un tot. ar. un
y para dno imp. r. g. a. nos emos dev. t. d. y g. a.
tamos de todo el dno accion propiedad y tenencia y
teniamos adho solar, y todo ello lo redimos en un
recomendacion y avaria en dho d. Alcalde, y sup. ar.
p. ar. d. como suyo propio lo g. a. b. n. d. y cambie
de como sea de voluntad del dno g. a. = Llamamos
todo el precio numerado en un f. h. y avaria propia
p. ar. d. judicial, de dno judicial, y set. ar. d.
en la posesion y tenencia de dho solar = En un tiempo
g. a. nos a la escritura segun d. a. y avaria de un
de una carta en el f. h. y siempre le d. en un
recomendacion y avaria, y no se le a d. en un p. f. h. y n. m.
laboy, y si se le m. b. u. e. luego g. a. nos, d. r. m. s. h.
recomendacion de como p. l. g. a. nos el dno p. ar. d. b.
o sup. ar. t. y emos de al. m. a la b. o. y d. e. f. e. n. s. a. y
costa lo emos de d. e. g. u. n. y aca b. a. n. d. a. r. a. d. e. g. u. e.
le en qu. e. t. a. y p. a. r. i. f. i. c. a. r. e. p. o. s. e. s. i. o. n. y en un b. e. f. e. c. t. o.
le emos de d. e. a. o. r. a. t. a. l. a. l. a. y. a. en un b. u. e. n. s. i. d. o.
y luego o b. o. l. u. e. n. t. e. l. o. s. d. h. o. s. s. e. t. e. n. t. y r. e. m. i. o. n. e. s.

con otras todas las mexas utiles y volunarias, y
Almaralox ad quinde con esta mpa, cui actus ad,
de finis en sus mplexu am^{to} y de Velibamos de otra
pauca = La cumplim^{to} y firmura de todo lo suso
cuenta con rinde ca. la mpa parte, obligamos me
personas bien puestas y fideles nos muebles y in
res y par a d. a. lo como por sentenra a si finitiba
contra nos d. a. y p. a. d. e. g. a. u. o. n. d. a. d. e. u. o. p. u.
gada, senos compely apremie, damos poder
alas Justicias y Juro de d. N. de nro. fuero con
petentes de qualquier parte y sean algunos
dizos de los que alu y cada uno de ellas nos lo
metimos y linemuramos nro proprio fuero, y
no d. nro. y de nro. lio y de d. a. la la lio fuero y
dos de nro. fuero de finis y la general y la d. nro.
pro sine; El C. d. h. a. l. l. a. t. a. y p. l. n. n. n. o. la del
Veleitane Empenadone Tomamos Juro. Nadie
Partid y de nro. de la f. b. o. n. d. e. l. l. a. m. u. g. e. n. e. y. p. u. n. o. y
d. n. r. a. d. y a n. a. e. n. a. l. d. e. e. n. e. y. O. t. o. r. g. a. e. n. e. a. e. n. e.
tura de nro. espontanea voluntad, sin v. d. u. r. i. m. t. o.
nro. apremio de pena alguna; como ai. nro. no no
tenen buche y no te sea en contraria, ni p. d. n.
absolucion ni t. e. l. a. y. a. d. d. e. u. o. y. u. n. a. m. t. o. a. q. u. i. e. r.
me la p. u. e. d. a. e. n. e. d. e. x. y. si se me contradie no
usar del pena de pena alguna; En c. u. o. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o.
ai. t. o. d. e. u. i. m. o. s. y. O. t. o. r. g. a. e. n. o. s. a. n. t. e. e. s. p. r. e. s. e. n. t. e.
C. i. d. e. d. N. g. p. e. n. t. o. d. o. s. s. u. l. y. n. o. s. y. S. e. n. o. r. i. o. s. p. p. i.
y v. n. i. c. a. a. l. p. r. e. s. e. n. t. e. e. n. e. s. t. a. v. i. l. l. a. d. e. P. l. e. u. n.
chely Verino de ella a diez y ocho dias del mes
de Diciembre de mill seccientos y quatro
y n. u. e. b. e. d. y. p. i. m. o. e. l. q. u. e. d. u. p. o. y. p. e. d. o.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

En el dho oficio de Joseph Manquer Maxin, Luis
delatoray, Ambrosio Juan Vaz, de la logueta
y del conorim^{to} de los otorgantes de N. S. de J. J. J. J.
Maria...
Joseph Lopez Joseph Vazquez
Mariano

Diadema otorgada de copia
en dos pliegos de papel de seda
quanto y otro como...

Andrés
Joseph Manquer Maxin



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA

de otro grabamen e de criad y goberna al dho. lo tenen
y por tal se la argua a mo por el p. x. y. y cantada de
los dho. quatrocientos y cincuenta e dos dho. y gober
nas no dho. dho. Joseph Lopez, en buer a uno ne da use
aly conuente de h. le. Oroyamos cantada de p. x. y. y
to en forma y por no p. x. y. e. a. n. t. r. a. g. a. d. e. p. x. y. e. n. t. e.
L. e. n. u. n. i. a. m. o. s. C. a. s. e. i. u. d. e. l. a. n. o. n. n. u. m. e. r. a. t. o. p. e. c. u. n. i. e.
p. r. u. e. b. a. d. e. l. o. p. o. r. a. y. e. s. e. p. r. i. o. n. e. s. d. e. l. d. i. o. L. a. n. f. e.
s. a. m. o. s. h. d. n. a. b. e. n. e. f. i. e. r. e. l. e. b. a. d. a. p. o. r. s. u. p. r. i. o. r. e. d. h. a.
y h. n. o. u. b. o. e. s. t. a. r. u. o. y. s. i. a. l. g. u. n. o. u. b. o. d. e. e. l. t. e. b. a. r. e. m. o. s.
e. l. c. o. m. p. r. a. d. o. n. p. a. r. t. a. z. u. i. o. n. y. d. o. n. a. r. i. o. i. n. t. e. n. t. i. b. e.
s. o. b. r. e. h. l. e. n. u. n. i. a. m. o. s. C. a. s. e. i. u. d. e. l. b. o. r. d. e. n. a. n. d. o.
p. h. a. s. e. n. C. o. n. t. u. d. e. A. l. l. e. d. a. d. e. l. l. e. n. e. x. u. h. i. o. b. r. e. e. n.
a. u. n. t. o. t. r. a. t. a. n. z. L. p. a. r. a. s. i. e. m. p. r. e. f. a. m. o. s. n. o. s. e. m. o.
d. e. u. i. t. a. l. e. y. d. e. s. u. i. t. a. m. o. y. o. p. e. n. t. a. m. o. s. d. e. t. o. d. o. e. l. d. i. o.
a. c. c. i. o. n. p. r. o. p. i. e. d. a. d. y. s. e. n. o. r. i. o. h. t. e. n. i. a. m. o. s. a. d. h. a. c. a.
s. a. y. y. t. o. d. o. r. e. d. i. d. o. L. e. n. u. n. i. a. m. o. s. y. t. r. a. p. a. e. m. o. s. e. n.
d. h. o. d. o. y. h. Lopez, y. s. u. p. a. n. t. e. p. a. n. e. h. c. o. m. a. s. u. i. a. s. p. r.
p. i. a. C. a. S. a. i. g. g. o. r. e. b. e. r. d. a. c. a. m. b. i. e. d. e. m. o. s. e. a. s. u.
b. o. l. u. n. t. a. d. d. e. e. l. l. a. d. i. s. p. o. n. g. a. L. e. d. e. m. o. s. t. o. d. o. e. l. p. o.
d. e. n. e. r. u. a. n. i. o. e. n. t. h. e. y. c. a. n. o. p. r. o. p. i. a. p. a. r. a. g. u. y. p.
d. i. u. i. c. a. l. d. e. e. n. t. r. a. p. e. d. i. r. a. l. m. y. s. u. l. t. a. t. a. s. q. u. e. e. n. t. e. p. o.
s. e. s. i. o. n. y. p. e. n. e. n. c. i. a. h. t. i. n. e. t. o. m. a. d. a. L. n. o. s. o. b. l. i. g. a.
m. o. s. a. l. a. e. x. t. i. n. c. i. o. n. d. e. g. u. i. t. a. d. a. y. s. a. n. c. e. m. i. e. n. t. e. o.
d. e. e. s. t. a. b. e. n. t. e. e. n. t. e. l. f. o. r. m. a. h. t. i. e. m. p. r. e. a. l. c. o. m.
p. a. c. e. d. o. n. y. s. u. p. a. n. t. e. l. a. d. e. s. e. n. t. i. e. n. t. e. y. r. e. g. u. n. a. y. p.
s. e. l. e. a. d. i. p. o. n. e. m. p. l. e. i. t. o. n. i. m. a. l. a. b. o. r. y. y. s. i. r. e. l. e. m. b. e.
s. e. l. u. g. o. h. n. o. s. o. l. a. n. d. e. s. e. a. m. o. s. R. e. g. u. n. d. o. s. h.
A. d. h. o. o. l. a. r. u. i. e. e. m. o. s. d. e. r. a. l. i. a. a. l. a. b. o. r. y. d. e. s. e. n.
y. a. n. n. u. d. e. s. a. t. e. l. e. m. o. s. d. e. r. e. g. u. n. y. a. c. a. b. e. n. L. a. n. d. e.
d. y. a. n. l. e. e. n. g. u. i. l. a. y. p. a. r. i. f. i. c. a. p. o. n. e. i. o. n. y. s. i. a. n. o. l. e.
h. i. e. r. e. m. o. s. l. e. d. a. r. e. m. o. s. o. r. i. g. i. n. a. l. c. a. s. o. y. o. l. b. o. l. b. e. r.
m. o. s. l. a. s. d. h. o. t. r. e. n. t. a. p. u. o. s. c. o. m. a. n. a. l. a. m. e. y. o. n. a. u. i.
l. e. y. b. o. l. u. n. t. a. r. i. a. y. L. a. m. a. r. a. t. o. x. a. d. g. u. i. n. i. d. o. a. n.
e. l. t. i. e. m. p. o. c. u. a. t. a. r. a. n. d. o. L. e. n. u. n. i. a. m. o. s. e. n. u. n. i. p. l. e.
12

juramento, y le Velebemos de Dios aprueba²⁶⁷ La
 cumplimientoy primera de todo lo que contiene do
 cada cosa y parte, obligamos nuas, personas y bienes
 muebles y raíces. Saldos y or Sauer, y para q' a ello
 cada cosa y parte se nos apremie por todo rigor de dño.
 y b'ia ejecutiba damos poder a la put'ria y pueri del
 S. Mg^o & de nro señ' no competente de qualquiera y en
 no que se an a lo que no b'ia no de la qual y cada una de
 ellas no cometemos. En un año de nro. p' r'apio fu
 a o p' r'apio y dominio y todas las cosas que fueren
 y dnos de nro señ' no de nro señ' no de nro señ' no
 Sibi; De la Cadha C'ada, la del Velebemos Empena
 donu donu nro S'no Madrid Partido y demas del
 fabrica de las mugeres de cuin q' d'os es de op'ares
 b'ia de por el p' r'apio y p' r'apio de nro señ' no de nro señ' no
 de exur Sauer y or firme esta escritura, no bauerido
 in d'urida ni a temonrada para a su d'ora y am. p' r'apio
 ningun persona, ni teniente q' no est' en com
 t'acion, ni p' r'apio absoluto ni de lo que no de exur
 a am. pena de exur; En un año de nro señ' no de nro señ' no
 mony d'ora y am. ante el p' r'apio de S. Mg^o & de nro señ' no
 en todo nro señ' no de nro señ' no de nro señ' no al p' r'apio
 de nro señ' no en ella a d'ora y or de nro señ' no de nro señ' no
 S'no de nro señ' no de nro señ' no de nro señ' no de nro señ' no
 no un año que lo fueron Joseph Vargues Maximo
 S'no de la Rosa y Tho mas Munoz ved de utavilla
 de toda lo que y de lo que no de nro señ' no de nro señ' no
 S. Mg^o & de nro señ' no de nro señ' no de nro señ' no

Ambrosio Joam Joseph Vargues

Di a su obligam. de op'ares in un año
 de nro señ' no de nro señ' no de nro señ' no

Antonio
 de Munilla, labrador



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

ouoigo tener en sí day & doy en buena fe, por jurado de
Dexe clid para siempre jamas a la dha Barbara
Maxio y sup arve, la dha suetra. i asiva day de
Cuidada segun que mejor escorquid a consug a
redes, casas, aguas, arboles, entera das salidas, vros
costumbres, dhas y sexvi dhas bres cuantos tiene
y me pax uer en un de dho, y de dho. por la bre del
toda carga de renso, bñculo ^{rao} Cappy, dho pax uer
men es pax uer al general & no dho y pax uer al
sela seguro por pax uer y cantidad de los dhas vros
milit. euzi en no nobent y onza vellon que el ay su
mar. do nos entregoa el mio y a mi en buen amo
neda de & le dho cargo casta de pago finiquito en for
me, y por no pax uer en la entrega de presente. Venun
rao los dhas de la non numer a pax uer y pax uer
de la paga. Le confio & dha benta con elebramos
por su justo valor y no vba ex reuo, y si alguno vba
ue del le pago a la dha compradora gran arve
y donar perfecto & a dho. Cam a inter bñ bñ,
sobre & Venunio los dhas del dho en amient dho
fha en Cortu de Alcalá de Henares dixit en
sobre lo & se comprabende dho pax uer por me
o menos de la mitad de su justo pax uer. Y desde oy
nuebamete me buelbe a dho pax uer an dho dho
y pax uer de todo el dho. accion propiedad y se
nonio & teniamos a la dha suetra y todo ello, con
do Venunio y traspaso en la dha Barbara Maxio
su dho, dexa dexa y qui en su cam a represent a
pax uer como suia propia la dho, por ea, bon
cambio, o como sea de bñ luntad de ella dho pax uer
Le doy toda el poder necesario en usto, y cam

Propio y para el juicio de los señores de esta Real Audiencia, y para
 que en la posesion y tenencia de dicha Sucesion, y me obligo
 ala evicion seguridad y saneamiento de ella, benta, en
 tal manera qd aladha compradora y su sucesor, siempre
 le a de castigar y seguir, y no se le a de poner pleito, ni
 labor, y si se le a de poner, luego qd se oviere de se al
 mor se queviere por la compra de los sucos, otros
 de salud alaboy defension, y an de cosa lo emor de
 seguir, y acabar basta de ante en quietud y pacifica
 posesion, y en su defecto, le a de dar al Suco de
 oleboluene las dhas quinze monedas de oro,
 y le a de pagar todas las mejoras utiles y voluntari
 as y otras valor adquirido con el tiempo en la
 tenacion de finos en su simple y sujecion, y lo qd
 le a de dar apueba: Dal en cumplimiento y forma
 de lo contenido en esta Escritura cada cosa y parte
 obligo mi persona y bienes muebles y Raices de raices
 y por suer, y para qd a ello sirva compela y apue
 mi por toda rigor de dno y bta executiva como por
 que a rentar y a una obligacion de y poder al de
 Justicias y Jueros de S. Mag. de mi suero compe
 tentes de qualquiera punto que se a de pagar a
 de las quales y cada una de ellas me a de poner, y en
 zis mi propio suero jurisdiccion y Dominio, y to
 da las dhas finos y dias de mi suero y defension
 la general, la qd estubo suer, y a man abundan
 las de r de elecion Empex ad nos Romanos, uno
 Madrid Partida y de ma del suero de las muje
 res, y por Dios nro. Senor, y a nra señal
 de cruz qd para dha benta no firmo ni bnta ni a
 tenencia de por dho mi suero de ni otra persona



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

por la libre voluntad y proveyo que
protesta ni reclamación ni pedirse absoluto
ni velación de esta junta y sus sucesores
se de oficio, no vane del pena de excomulgación
cuyo testimonio así lo digo y pongo ante el pro
sentel. de S. M. en todos sus Reynos, Señoría
C. P. Verina de la villa de Alconchily al presente
te único en ella a diez y ocho días del mes de
de mill seiscientos y nueve años, y por nos
benjūman lo firmo así luego un testigo que lo
xon Joseph Vaquer Marin, Ambrosio Juan
Luis de la Rosa Ven de la villa; de otro
lo qual de la conuim^{to} de la Orogante de

Lo doy fe =

J. Joseph Vaquer
Marin

Diadua otorgam^{to} o copia en
un lugar de dicho segun doyal
en tenor comun

[Signature]

[Signature]

ziosos de que se traia de la Redencion de los juros de
orden de S. M. por los Señores Ministros aqui en tierra
Secdo en el Encargo; juntos de mano comunaba de uno y cal
daron de por sí, renunciando las leies del amarramiento de
dichos en excursión y de manera exactas. Durxaban todo su
poder cumplido basante el d. de dño. s. M. Requiere, y es nece-
sario mas pue el d. de dño. Manuel de Bonas tribjano
y el amarrigo Aboga de los d. Consejos y a D. Bernar de
Sanchez de Pradas Ver del d. Villay Corte de Madrid
ya cada uno vn solidum, e especial para que en sus
y representando sus propias personas cobien, aigan y per-
ziban todos los caidos d. de dño. juro se les eua de b. en de
soliziten su Redencion, tratand. sobre ello todo lo con-
beniente, durxand. de Ca. ex. tura, de ex. turas de Reden-
cartas de pago, transagion, y finiquito, finiquitos enta
firma, con todas las clausulas suexas, p. r. meras, y renun-
ziacion de leies que sean conducentes, con d. de de uo x. a
entorres ello renunciaban y sauian por renunciadas, y
ai mi mo pare d. siendo ne. esa no soliziten y ganen fa-
cultad d. para la Redencion de dño. juro atento a ser bu-
culado; sobre todo lo qual, y cada cosa de ello, parez can-
ante S. M. el d. n. ro. s. M. s. u. d. s. Consejo, J. tribunales, y d.
ma. ofi. rinas y personas q. se a ne. esa no, presentan de m. e.
moriales, pedimentos, alegatos, instrumentos, testimo-
nial, y quanto sea conducente; poniendo demandas, senten-
do defensas, informaciones, probanzas, contradiciones, pro-
saciones, juramentos, ganando de dulces d. s. p. ro. u. s. no. s.
pa. d. o. r. y. d. i. e. n. t. i. a. s.; o. r. e. n. d. o. a. u. t. o. r. y. s. e. n. t. e. n. t. i. a. s. i. n. t. e. n. t. o. c. u. r. t. i. o. n. y. d. i. f. i. n. i. t. i. b. a. s., c. o. n. s. i. n. u. i. e. n. d. o. y. a. p. e. l. a. n. d. o.; y. f. i. n. a. l. m. e. n. t. e.
para q. en quizto, y fueradel, sobre los d. os asuntos de ob-
za de d. d. i. t. o. s., y la Redencion de juro puedan sereny sagar
los d. os Manuel Toru Trevijano y D. Bernardo Sanchez
de Pradas todo quanto sea conducente, y ne. esa no, y los
gante sereny odrian siendo presentes, pue para todo lo
durxaban p. d. e. x. v. a. l. t. a. n. t. e.; y. l. a. d. h. a. D. Maria, para q. d.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVÈVE.

Yo el dho. A dho. Cess. de d. M. y dos fees
entulám por en da d como ca es contenida en
de este Protocolo y Garnita de treinta y dos
carbeúnt y nueve vitales, sean otorgada de los
suyeros qe expresan y en cump. de lo mandado
de q. M. los igno y firmo en Almonchel a ñ
treinta y on dias del mes de Dic. año del
milesesim quaxent y nueve.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA



SEDE DE LA COMISION
ESTADAL DE LA
DEFENSA Y PROTECCION
DE LOS RECURSOS NATURALES

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or official note, covering the central portion of the page.]

4.

Prothocolo das Lit. do Anno de 1719 =

Sen.^{no}
Joseph Souza
Muxillo



POAMEX

LIVRO DE EXTRAMADURA

Handwritten text, possibly a signature or title, written in cursive script at the top of the page.



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Scriptura de Casos

Sease como yo D. Tomas de Abila Hidalgo
que soy de la Villa de Salamanca de el
Consejo, y Abante al presente en esta villa
conchet, digo es así que en tre vinteyochos
de Julio de este próximo pasado por D. Pedro
dize Moreno Medinay Cabanias parido
como apoderado del Sr. Marques de Labrador
de las Indias, se otorgo a instancia de
arrendamiento de Sr. mil y seiscientos
y quatro fanegas de tierra Calma de par
Sembrar, pocas mas o menos, cuyas tierras
están en termino de Abila, en diferentes
sitios parças de los mayorazgos que
otorgo el Sr. Marques, y continen de
memoria padron que de todas estas
se halla en un libro para Louizano
y aprovechar, las quales me dio y
fime en el Libro arrendam, por termi
po y espacio de seis años y seis meses
atrasados y decapados, cuyo arrendam
mencio a començar el dia primero de
novo de este año de treynta, y a defini
nalizar en fin de Mayo de el año de
Cinquenta y quatro de forma que tal
concha que actualmente se esta sembrando

trada Ania y o de percibida y lo baxa todos
tas y fructos que pertenecieren a dho
Sto. Marques, y que en el año que con
stare este arrendamto, e de quenta em
tradas tierras segun las ofas, o seos
que correspondieren para que el Hospital
de Linares de cinquenta y cinco perciba la
renta que produxeren dho. Sto. Marques
o la persona a quien las arrendare, y las
tierras baxa y se me dieron en dho. te
niamto, por precio de Diez y siete fanegas
de trigo, la tercera parte de las
y las otras dos de trigo y baxa buena
y limpia de toda semilla, y Diez y siete
fanegas de Cenada, doce fanegas de Centeno
doce fanegas de Habas, y ocho fanegas
de Garbanos, y a demas de lo dicho
en precio de mil secientos y diez
de dho. que ania de pagar en cada uno
de dho. seis años, en cada forma, en
trigo, Cenada, Centeno, y semilla, en
el día quince de Agosto de cada uno
y los mil secientos y diez años, en el
día dos de febrero de cada uno
esta cantidad de trigo, lo por dho.
de los Vassallos de dho. tierras, y
yo quia de poder aprovechar Ven
Beneficia, como muestra me combiene

Y segun lo a echo dho S.º Marques, y sus
apoderados, y fue Condicion, que se paximara
papa an de Pranos, como la auia de hacer
En quince de Agosto que bien de beano
y la de los mrs, En el dia dos de febrero
del año de Cinquenta y aii En los dho
Reunidos todo esto En la dha de Ca
lencia Crpoder de dho S.º Marques, y
su apoderado, y se medieron y tome dhas
tierras En dho arrendamto Con diferentes
Condiciones, que auian de obrar barre y
Guardar segun Carta de dha, escrptura
la que entrego para que se ponga En esta
y se tenga la persona que aqui se es por
sara, a fuya dho me permito: Y Grande de
El poder y facultad que mediante la dha
se me a Confesido, En la mejor dha
forma que quedo, y por fca, a supar dho
ep que En la misma forma y segun se
Contien aqui y En la escrptura dha de
paso de dhas tierras por los dho años,
y Correcha, En el S.º D.º Samuel de mon
tejo Cano, del oñ de Sancho Alcalde
ordinario por el estado noble del dho
para que dho S.º Cay aproveche y se fute
por si y por las personas que tenga por con
veniente por el precio y quantia de los dhas
años, de diez, Ceuante, Natas, Cen hno.
y Carbono, y en los mrs, que ban ep



SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE. 2

puados todo lo qual queda de m^{ra} cuenta
El Satisfacer y pagar a dho. S. Marques
y a su apoderado, pero es Condicion que
En Cada Año, y a los plazos dho.
por el referido S. Manuel de Montoya
se me a de dar satisfacion de dho. m^{ra}
m^{ra} y Dinero, Cuyo Repaso Segundo
y Contas Condiciones que se Contienen
En dha. Escritura, y los que aqui se
Esprezcan le haço Repaso de dha.
figuras a Sanea

La m^{ra} de dho. S. Manuel me a de dar
Satisfacion a m^{ra} por la satisfacion
de dho. S. Manuel me a de dar
Satisfacion a m^{ra} por la satisfacion

Es Condicion el que dho. S. Manuel
y demas personas que se Comben a
a de poder Satisfacer y Oraz de dha. fu
raas, perchiendo las rentas de lo que
pro supieren, y Comdiendo y aprovechar
de los dho. raxos de dha. durante
dho. amandante.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE. 2

Es Condicion que el dho S. D. Manuel
En cada mano de dho arrendamiento
a de escoger y tomar para si las tierras
que quiere para su favor, y despues a de
darme a mi, las que yo quiero para mi
mas que de las que tomare le pagare la
jente correspondiente


Con las quales condiciones, y cada una
de ellas doi credito y pago a dho S. D.
Manuel de montoya las espuestas
tierras, y me obligo a mantenerlo como
lo mantendre en la quietud y pacifica po-
sesion de ellas de modo que por persona
alguna sea inquietado, y si lo fuerd
saldré a la voz Defensia de todo ello
a mi costa, sin que dho S. D. tenga que
satisfazer cosa alguna que de todo le da
satisfacion y así a lo uno, como a lo
otro me obligo con mi persona y bienes
Amigos y parientes segun dho, podras
de Ineas y Jurisdiçion a donde fuerd
Demandado y Juramentacion de leyes
Contra Real, del dho, en forma, y ten-
do presente a lo aqui contenido y q

REPUBLICA ARGENTINA

El Cetro y Manuel de Montoya Obispo
 que acepto este Regalo, Cuyas Condiciones
 nos me obligo a cumplir segun dice
 y a ello mis hijos y deudos herederos
 de sucesos y sucesos de mi fuero y
 que se me aprometa a el cumplimiento y
 pago de lo que dicho es, Comogua senten-
 cia pasada en autoridad de cosa juzgada
 da de nuevo todas las leyes, fueros,
 y dias de mi favor y la Real Confor-
 ma: En Cuyo testimonio asi lo diximos
 y obligamos ante el presente Sr. D. Juan
 de Haro y elayuntamiento de esta villa
 de Huanchel que es fha. en esta en
 co dias del mes de febrero de mil
 e seiscientos quarenta y nueve años
 S. D. Haro y Alonso Tomas de Haro
 del Sr. Conozco lo firmaron segun testigo
 Juan Martin de Lina, Andres
 y Andres Mayo O. de esta villa
 Villa =

Don Thomas de Haro

Don Manuel de Montoya

Sacose en Valladolid
 el 2º de febrero


Anttenu




SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Codez

Separe como yo D. Thomas de Montoya Can^{co},
del r^{no} de Santiago, y Al^{ca}. ordⁱⁿ. por el estado
noble de esta villa digo es q^u en esta villa
me hizo separe D. Thomas de Albita Hidalg^o
de la V^{ta} de Valencia, de tres mil y quinientas
y quatro faneg^{as}, de tierra Cultiva a r^{eg}ias del
S^{ro} Marques de las Navas, las que tiene en a
rendam^{to}, de su agerado D. Rodrigo Mour
L^{ca}. por tres años y seis cosechas, y por las
tas faneg^{as}, de todos granos y cantidad de di
nero que ante de pagar por d^{ha} arrend^{to}
con cuyas condiciones y otras me hizo el d^{ho}
ferido separe como copia de las escrituras y
de la memoria d^{ha} r^{on} de d^{ha} tierras, en
cuya virtud y segun d^{ho}. otorgo que yo yo
do mi Codez cumplido segun es necesario
a el d^{ho}. D. Thomas de Albita lo geriba y para
que en mi nombre representando mi propia
persona queda administrar y administrar las
d^{ha} tierras, arrendandolas a quien tiene
por conveniente, cobrando, y percibiendo a
su poder las rentas de ellas, aprovechando
o vendiendo los vacosos de ellas, todo ello
segun y como mejor Conbenza a mi Bene
ficio que de todo esta Monaca quenta y razon
para dar meta siempre que la pida, y si para

El Cabdo de Segoragon d' mas, fueren necesa-
rio pauer en su d' o por otra qualquiera
Causa o razon que se o fuerca, lo hara ante
quien. Combenca, lo que se quiza hasta su
Conclusion segun d'ro, presentand' bestia.
Lapelas y decandos, en forma, que parato
do lo que d'ro, es y demas que se oferea
hacer, pedir, autuar o adegoz se doi y oba
Este poder, sin ninguna dimiucion ni re-
serua, y con clauenta espresa de su auer
en su d'ro, y que lo que de lo d'ro para
en quanto a lo d'ro, denotar lo d'ro, y
nombrar otros de nuevo, y a lo d'ro de lo
segun d'ro, y conforme a el me oblico de
auer por p' me quanto en su d'ro de
hacer y a ello mis bienes y d'ro de
toda forma, y segun d'ro de lo d'ro de su
ces y Justicia de mi fuero, y de mi d'ro
de leyes: Y siendo presente a el Poder
Yo el d'ro, D. Tomas de Bobadilla Obispo
que lo receto segun d'ro, y me oblico
a lo d'ro en su d'ro, y me oblico
y a su vez quanto y razon, de la d'ro
mencionada, Beneficio y Obra
za de d'ro d'ro para dar d'ro
y quando que por d'ro, y se me da
a ello oblico, mi d'ro y bienes
con d'ro, de lo d'ro de lo d'ro de lo d'ro
y de mi d'ro de leyes: En cuyo d'ro
Yo el d'ro, D. Tomas de Bobadilla Obispo

Ante el Licenciado D. de su Mage. D. Pedro
del Consejo de Estado de Alcaniz que
es fho en esta en cinco dias del mes
de Enero de mil. Seiscientos quarenta
y nueve años. Lho otorgaron a quien
yo el Sr. D. Diego Conza lo firm. siendo
testigos Juan Martin de Sibuya, Pedro,
Andres Ferris, y Andres Mayo J. de
la Chan, =

En Madrid de Montoya D. Thomas de Alcala

Ante

Juan de Par. de Murillo
Dios 5 de

Cinco meses y seis dias



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN-
TA Y NYVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

6
Salva Paul Legrado de don. M. y don. P. y don. P.

Testamento

En el Nombre de Dios todopoderoso
amante: Sygan y queridas esta Carta
testamento Alfonsa y Yorbanza a
Voluntad bixen como Caytharina
hermandes viuda a Diego mones
flor Orzosa y uor Duta Villas esta
do en fama en Camay en mi juizio
y justicia divina Natural tal qual Dios
 Nuesro señor asido Señor de Don
Exequido Como Exco Exelentissimo
de la Santisima Trinidad Padre hijo y
espíritu Santo en Personas distinguidas
que no obedecio de de de de de de
que hinc Exco con fisa Nuestro señor
Madre Iglesia Caytholica apostolica
Romana basso oficia seg Exco
Exco Exco Exco Exco Exco Exco
Exco Exco Exco Exco Exco Exco

Encomienda que es cosa Natural, me dio
del Reyazo de Maria Santissima Ha
susora madre de mi Señor San Xpō
Uladador Dios y hombre para que me ay
de questa disposición e Interzida Cor
suproxioso ludo Ubeniat una aca
esta Gloria quando este mundo
salga a un mundo

Porque que dispongo e Interzida
que ludo Voluntas e Interzida
Primera mente mando Interzida
meat mas a Dios Nuestro Señor que
Criso y Redimio Consugetos a ludo
que Carion Interzida Interzida a ludo
Interzida de que formo

Mundo que quando Dios Nuestro
fuerse de ludo Ubeniat De ludo present
ludo me ludo ludo ludo ludo ludo
Iglesia Parro que al ludo ludo ludo

meo J. Pedro me diera, Quinto para
Ayuda a Dios el Pueblo de Matamoros
Jennexia Duxtalca.



De Claxo tengo por mis propias las
Casas de mi mexada en la Calle de la
queson bien Conozida, Estas cedidas al
dho Alonso Juan marin mudo, para
que como suya sea yonga de ellas, y sobre
ellas dize Inyesta de omnia yzadas
que en cada un año perpetua mente se pague
cinque dallas de cada dho por el dho
del dho mundo de dize mundo, y de
de diez en la Iglesia de San Juan de
esta dca. la una en el dia de la Concepc^{on}
de la Virgen en el dia de la Anunciacion, y
despues de la misma dca. en la dca.
en la dca. de San Juan de Matamoros de
dize en el dca. de Matamoros de
de San Juan, y por el mismo dca. de
misma de San Juan de Matamoros de
de San Juan en el dca. de Matamoros

La mitad y media ————— 2

De Claro que asimismo tengo en el escudo
de Sumbaduna de las del Castillo que llaman
el quarto que tiene Sumbaduna de los, etc. etc.
al dho. Alonso Juan usario con la carga
de dos mitades de cada una que
perpetua mente para siempre Suma Grande
dezia en dha. Iglesia en el Altar de las uer-
mas, en dos lunes con el porro, etc. etc.
en los dos primeros lunes de mi fallecimiento
por el Anima de dha. mitada mas
mover Flores y por cada una pagarán
quatro d. de m. y para dha. en dha. etc.
De Claro tengo por mi pro pro en el escudo
de las del Castillo de dha. f. etc. etc. de dho
a María e Isabel de mi Señoría, con
la carga de dos mitades de cada una que
perpetua mente para siempre
Suma Grande dezia por mi alma en el
Altar de las uermas, y dha. en los

Valde Real Cédula del Rey Fernando 1.
Hernando Deyo y Hernando yorini Alvaras
Jenerales Excusadores y Cuyplidos del dho
mitido Alonso Jarez Jarez y del Fernando
Gomez Berinos Deyo yorini, a los quales cada
uno de ellos se dio Cuyplido bastante de
dho para que el dho Alonso Jarez yorini y el
mitido Alonso Jarez Jarez yorini sobre que les
encargada e conziencia y lo que lo que el tiempo
el tiempo que se suscitaren de ellas el tiempo
dho les permitido

Mando que la cama en que se con la loyal
que en ella esta el dho Alonso Jarez yorini
mitido sobras, y asimismo mando que
aidado de otras muchas de dho me
encuerranden a dho

Y despues de Cuyplido Jazado lo que
con Hernando Deyo y Hernando yorini Jarez yorini
mitido, y como se acordó en el dho
Alonso Jarez Jarez yorini mitido para que todo
quanto   lo haia de he

ante Carta Bordenon de dias y lanna
Vobos a todo de yorram quinos et unid
y un bebor mi facto otros quales y quina
testamentos y otras de yorram qu
aya fho yu quixo no bulgan ni gan fe
salvate yu ten draper mi testamento
yul tina Poluntad: lannu testamento
antootorzo antel presente l^{no} de S^{ra} M^{ra}
y el Cabildo de Santa de Monchel yu
y fho enlla apu dias et me et ten rodo
mull de yorram quaxista y thubed y
Laotoryante quodo fe lannu no fho
mo por quodico no sabe firmole ardu
ya mo et los testigos quola fueron Cortes
Cumplido, Agustín Barriga y Pedro ma
ria Urzinos de Santa de S^{ra}

J. Joseph Cumplido

Ante mi

Ante el Sr. J. Urzinos

Ante el Sr. J. Barriga

Juan Cruz Muñillo

REPUBLICA
DE MEXICO
SECRETARIA DE ECONOMIA

En otras Casas, a favor de la
raochial de dhen, Aquina y Ape May,
se han por Annates, los yedros Ceres
pendientes, y ademas de esta. Carga se la
Jendamos en queros y quachis de Dohen
tro y Cinguenta años de No que en el
no hay mas de un lado y que da mo
en las yedros de la. Se ve que en un
tiempo las leyes que de esto se dan
Jendamos no han mas Cuidado
que la Jendida y Cero que mas Valgan
de Vaca media de la Demasia y en ab la
ley Cingual quina Jencia que se
hacemos para y Donados a dho. Con
grados y los suyos, en este Contrato mas
siempre las leyes dadas, que que Jenu
en otros las leyes del Organon,
mas en las Costas de Alcala de Honera
que daban de lo que se Congra, Verde o
mucha para mas y menos de la dnta ad
Justo precio y los quabo agno en que se
den y den y Jencia no en dnta, dnta
y en adelante para siempre. Jencia
den dnta, quitemos Jencia del
acuten, Jencia, Jencia y demas dnta
y acuten Jencia y Jencia que a
Casas Jencia, lo qual Jencia Jencia
mas y Jencia en el dho. Congra
los suyos para que con estos dnta,
Jencia Jencia Jencia y Jencia de
ellos a su Jencia, como de dnta
propia Jencia y Jencia con dnta



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE. 2

Yo el Contador Juan de Maura a Reyna, por
el Contador quieros me sea el dicho Contador
si es en su lugar y esto se ha de pagar de
proprio, y se ha de pagar de la Real Hacienda
de Castilla de Nueva España. En cuyo caso se ha
así lo decimos, otorgamos ante el pre-
sente Jefe de la Real Hacienda de la Real Audiencia
de Madrid de Alonchete que es Jefe en esta
ciudad de Madrid de once de febrero de mil
setecientos quarenta y nueve años, y los
cantes que yo el Jefe de la Real Hacienda de
Castilla de Nueva España de uno de los
que lo firman Juan Martin de Situa y
Jefe de la Real Hacienda de Nueva España
de esta ciudad.

Juan de
Maura

[Handwritten signature]

Juan de
Maura

[Handwritten signature]

exceder los límites para que en este día, la
lengua, y sea por ella, haga y disponga de ella
a Bu Voluntad, como de cosa propia
amita, adquirida, con sueldo, y deo, tributo
de Compañía, y buena fe, como el lo es de
que se dio a posesión que mas se le combiene
y Con solo el otorgamiento del Sr. D. Juan
para que se le pase y sea a su nombre, y a su
Compañía, se dio poder en su fin, y Cauca
propia para que la pidan, tome, Judicial
Extra Judicial, como si quando se le comen
pa, y en el interin que se hace, me Compañía
yo por su inquietud, obono, tenedor, y pro
ctor para se acudir, como se acuerda
Este de veinte y dos, en todo tiempo con
Clavato de Archibato en forma, me obono
a la eterna seguridad, y sacramento de
se aquí contenido en tal manera que para
Cajón se sepan cosas y seguras en todo
tiempo, y si oca de la carga lo qual se
asegure, y de lo contrario de pagar la car
Haga se unidas las mesuras y depazos que
hicieren, y todo lo demás que para se
esta cosa de una parte, fize otros de
quiere sea apremiado por los medios de
das, y a la firmosa de Cumplido, y de
aquí contenido obono en persona y pro
nes quidos, y por una según dio, se dio
de Inuest, Inhibas, y Denunciacion de
leyes: en cuyo testimonio así se obono
ante el Licenciado Sr. de la Cruz, y de
del Ayuntamiento de el Sr. D. Juan
que se hizo en esta en diez y siete de

COPIA DE
DE BAC...

del mes de Agosto, de mil Setecientos¹⁰
quarenta y nueve años, y el Obispo que
yo el Sr. don Sebastian no firmo por no
saber, firmo uno de los señores Abades
que lo fueron Juan Martin de Silva,
Antonio Diaz y Joseph Rodriguez O. desta
ciudad, de que doi fe =

Juan Martin de Silva
Antonio Diaz
Joseph Rodriguez O.

Antonio Diaz

Juan Martin de Silva
Antonio Diaz



De late maraneos.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LÍNEA DE EXTREMADURA

segun sea para lo qual y demas que en este
 don se fuerza para le dar y otorgar
 este don Pedro Cortes las Clavillas, fur-
 zas y firmezas que para la validacion se
 requieran, y habiendole de otra vez firmen-
 mos. Invenio, lo que quize en virtud de este
 poder firme, grado y autoridad, y que lo
 obligamos, y obligamos los dichos señores
 y señoras de este Consejo, y a ellos segun sus
 ordenes aduercos y subditos, que de los me-
 ceros de este Consejo devalen otros: en cuyo
 finimo asi lo deviamos y otorgamos ante
 el presente de la mag. R. M. de la Junta
 de este don, de Alonchel, que es fernand
 En virtud cinco de honras de mag. y de
 cientes quarenta y nueve años, y de
 que de este Consejo, lo firmaron Pedro de
 Juan Martin de Bizarra, Delgado, Juan de
 Pedro y Diego Linares, etc.

Leonardo Moreno
 Juan Bex Tano
 Joseph Compadre
 Licente Honor
 Antonio
 Juan de la Cruz



POAMEX

Juan de la Cruz
 Director

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVVE.

Senta

Yo Juan Vniversitario de Salamanca, Celoso que soy de la
 obispa es de la Reyna y proveya de las Casas pequeñas
 de Salamanca en el Reino de la provincia de Salamanca, que
 están para la dicha parte en las de Francisco Serrano
 y por la otra en las de Miguel Cortes y otros linde
 de el obispo, y como dueño y señor que soy de las
 dichas Casas aquí declaro y declaro que
 que las vendo, enageno y do en venta real
 por puro de libertad desde hoy en adelante para el
 tiempo de Juan de Sotomayor y de su hijo J. de Sotomayor,
 el fisco de la Reyna, herederos, y sucesores y para
 quien de ellos hubiere, deo, cuyos Casas le vendo
 por quince y quarenta de veinte y siete pesos de cada
 de cada, que hacen quarenta y cinco en total, que
 en dichas Casas me da y pago de contado una
 cantidad queda en mi poder de diez y seis en efecto
 sobre que remanese las leyes de la enajenación en
 como y como que de otro trabajo declaro en val
 vez mas cantidad que la recibida, y con que mas
 cobrar e valer quedan de la demasía y mas tra
 to, en qualquiera manera que sea se pago gra
 cia, Donación a Dios, Comendado y los suyos
 por este contrato para el tiempo de Juan de Sotomayor
 sobre que remanese las leyes de la ordenamiento,
 y las otras leyes de Castilla de penales que tra
 ran del, que se comen, vende o permitta por mis
 o por el de la milicia de su sueto por los
 quatos como en que se publica y de la ley de la

los Contratos y deudas en adelante para siempre
James me deite, quibz aparto de lo dho piedad
propiedad, pensio, y demas dhas y acciones m
fing executivos qui a dhas, Casos tiempo lo qual
Cedo, remito y trasgato en dho Comorador
p su suyo para que on estos dhas, falencia
Pore, Poreu, haaga y disponga de ellos a su
Voluntad como a cosa suya propia aviora
y a dignidad on suyo y dha, titulo de lo m
pax ouena fe, como este es de quibz dha
y apreston que mas le ombenpa y Com o d
El Obispo de esta escriptura es para
que se sepas las acciones y la mayor abun
dancia, se doi fidez on su fto, y Carta pro
pia para que impida y como Judice el dho
Indio dha, como y quando Oria se omben
p en el inhen que lo hace me con huyo para
inquinio, Colon, Jomido y por dha para
Acordia como se acuerda con la Decreto q dha
en todo tiempo con la Voluntad de on dha
en forma y m oblige a la Eviccion, sequido
y Juncion de lo aqui conenido entre dha
za que las dhas, cosas se serian dhas y
quias on todo tiempo y libros de toda cosa
que no se fueren, y de lo conbrado sal dha
la cosa y de forma de fto de ella y los requie
a mi dha on todas mudanias hasta de q
se indemne de todo quanto acaciones, dha
para la Caridad recivida las mejoras, dha
en quibz dhas y todo lo demas que on dha
de esta dha dha sabidura a lo qual quie
se apremiado en p medio del dho y a
primera y ultima dha de lo aqui conenido

Felipe mi pariente y Conde de Guindos y en averca
 de la fortuna y segundo, Lodovico de Succos sus
 hijos y denominacion de tepco: En cuyo testimonio
 asi la otorgo ante el presente Sr. de la Magest
 de y del ayuntamiento de la villa de Monches que
 es para en ella a Veintycinco dias de Agosto
 de noventa e cinco años de mil setecientos quarenta y nueve
 años y el otro que doi se conoce no firma
 en que diere no sauer firma a Benigno Onofre
 Lopez que lo fue con; Juan Martin de Dima
 Dn. Dn. Carpinero y Antonio Dn. Salgado
 Sr. de la villa

Sr. Juan Martin
 Sr. Dima y Salgado

Sr. Onofre

Sr. Dn. Carpinero
 Dn. Salgado



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

M. S. Franchet's journal 1845

Parto

Libro de la venta de los
Finos del Incendio
de Juan Rey
de Val

1845

Don L. S. Manuel
de Almonacid

[Faint, illegible handwritten text]



Ricardo Llanusa
1912
1912



POAMEX

TARJA DE EXTENSIÓN

[Signature]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Manuel Rodríguez, Leal, Clerigo, Intacado, Juan de
 Rey de la, su hermano más sabido, por y iguales par-
 tes, confirmandose y libiendo en conformidad, y
 acaso, subiesen con benevolencia, de no haberse
 ningún al the Manuel Rodríguez, Leal, con Dase, de
 Lorenza la casa de Morada en que al quereuse de
 Conu Puerto, y un Rey de la, le señalo
 un terreno, que sego suya ala Ciudad de los nazan-
 de esta Villa, y uno terreno, que sego, al camino del ar-
 tículo, lindando con el mismo camino por la parte del
 Poniente, y por la parte de abato Con terreno, que por
 Juan de la Cruz, la Puerta que llaman de la Victoria
 y otros, lindero, y aun que es de ferense, el valor de la casa
 alor do, terreno, es un valunad, que en lo que obra au-
 no oja al seracion, sino, que que de uno por uno, y lo de ma-
 Remanense, de mis bienes por uno, y iguales partes
 Alromano inense, y un lugar a plejos, ni que en el
 y neri tenga, justicia alguna, porque, el que y neri
 desde luego lo des heredo, y para de mis bienes, y los
 el obediense, y a the Casa Puerto, y una, y los dos
 que de lo, a the mis sabido, no pueden ser erendidos
 ni enagenado, en manera alguna, sino, que el que
 tare por las al oro tober de, y por de la the abato
 Conal, que the Juan Rey de la es de, y pubiere hido
 de legítimo matrimonio, lo que dan por las sus
 poniendo el mayor, al menor varon, o hembra, y el
 eclesiastico al seglar, aunque, la misma, y en senencia
 Alromano, sea preferido, alguno de estos bienes, y
 POAMEX
 Juan de la Cruz, Rey de la, más sabido, y

Leónis, en el Archivo, y que se en el, por lo que sumo de
firmaron aquí bien visto, y yo, en fee de go, y para
que conste donde combenga lo signo y firma en esta de
de Manuel en sus dias de mill e trescientos e noventa e
dos e quatro e cinco e seis e siete e ocho e nueve e diez e once e
doce e trece e catorce e quince e dieciseis e diecisiete e dieciocho e
diecinueve e veinte e veintiuno e veintidós e veintitres e veinticuatro e
veinticinco e veintiseis e veintisiete e veintiocho e veintinueve e treinta e
treinta e uno e treinta e dos e treinta e tres e treinta e quatro e treinta e cinco e
treinta e seis e treinta e siete e treinta e ocho e treinta e nueve e cuarenta e
cuarenta e uno e cuarenta e dos e cuarenta e tres e cuarenta e quatro e cuarenta e cinco e
cuarenta e seis e cuarenta e siete e cuarenta e ocho e cuarenta e nueve e cinquenta e
cinquenta e uno e cinquenta e dos e cinquenta e tres e cinquenta e quatro e cinquenta e cinco e
cinquenta e seis e cinquenta e siete e cinquenta e ocho e cinquenta e nueve e sesenta e
sesenta e uno e sesenta e dos e sesenta e tres e sesenta e quatro e sesenta e cinco e sesenta e seis e
sesenta e siete e sesenta e ocho e sesenta e nueve e setenta e setenta e uno e setenta e dos e setenta e tres e setenta e quatro e setenta e cinco e setenta e seis e setenta e siete e setenta e ocho e setenta e nueve e ochenta e ochenta e uno e ochenta e dos e ochenta e tres e ochenta e quatro e ochenta e cinco e ochenta e seis e ochenta e siete e ochenta e ocho e ochenta e nueve e noventa e noventa e uno e noventa e dos e noventa e tres e noventa e quatro e noventa e cinco e noventa e seis e noventa e siete e noventa e ocho e noventa e nueve e cien e

Manuel de Montoya D. Rodríguez

Manuel de Montoya D. Rodríguez

Manuel de Montoya D. Rodríguez

Manuel de Montoya D. Rodríguez

Manuel de Montoya D. Rodríguez

Manuel de Montoya D. Rodríguez

Manuel de Montoya D. Rodríguez

de Mill. Sreñensos f.º y ocho d.º

Manual de Mantón

de Indem.

de Deminghena

Juanana



POAMEX

FUNDA DE EXTREMADURA



Diez maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY OCHO.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO**

En Blas Rodriguez Castigo Ver.^o de la Ciudad de Badajoz Padre
 lexítimo y Ad.^o de la Persona y Bienes de Su Magestad Rey y
 Señora Nros Señores de Nos y de sus sucesores como mayorazgo
 lugar en dho. parruco y otros que el Sr.^o Antonio Nro. Padre
 Curia Propio de la Parroquia de Santa María por una de las Clauulas
 de testam.^o bap.^o de su testam.^o falleció y se la misma suplico
 Senor Nro con la solemnidad necesaria, en cuyo y ordeno que las
 cosas q.^{ta} pertenecian de su morada, con su Placer y Vna con sus cosas
 segun q.^{ta} tomaban de su dho. morada, los herederos y heredera, Manuel
 Rodriguez Leal, Clerigo Inacuj, y su hijo de Rey, y otra Rex-
 man, y otros de dho. Sr. Nro. Padre, recayendo en el que
 suplicamos, por fallerim.^o de alguno de los dho. sobrinos,
 con la prohibicion de que no pudiesen subvencion ni enagenar
 y q.^{ta} dho. Sr. Nro. Padre usara, y su hijo de Rey de leguero
 marim.^o los pudiesen gozar, con auelacion y preferencia sin
 por amenor y de otros q.^{ta} suplicas, y q.^{ta} en el caso de no haber, por
 sen dho. Bienes, a los hijos de Beatriz Mendez, de uno, su Padre
 como vdo y heredero de dha. Clauula q.^{ta} suplicas, y en q.^{ta}
 q.^{ta} hauiendo usado vdo de Marim.^o el dho. Sr. Nro. Padre
 por sus legueros, a su hijo de Rey de Nos, en quien por fallerim.^o
 y sucesor de dho. Sr. Padre subvencion y vdo de los dho.
 Bienes, a los q.^{ta} expresados, y con escusa lo q.^{ta} suplicas y
 garantes, como su novoro en q.^{ta} suplicas, y por haber muerto
 en estado de soltero sin subvencion, por el dho. Sr. Nro. Padre
 ma dho. bap.^o de la qual falleció y murió, instituido por vna
 y vna y el Sr. Nro. Padre, ad.^o Señores Nros Señores de Nos, y a su
 tra en lexítimo may y madre del referido Sr. Tho-
 may Rey al qual Don Juan, en fuerza y por suplicas
 y dho. Sumario, por los combene amos y de los
 mi hijo Senor Nro. Informacion Mosen de los Capitulo
 4. 1. Si guenoy =
 Sr. Nro. Padre y dho. Sr. Nro. Padre en el dho. Sr. Nro. Padre

bajo de una de las porciones fallas y muías q' otorgo en curia
 por ante Nicolas Morgado, Abogado, e l'c. de la Real Audiencia
 de Badajoz, q' al azar se hallaron en esta expresada
 la Villa de... por única y universal herencia de Leonor
 Mendez de Nova su hermano por no tener hijos, ni de su
 alguno de Beatriz Mendez, principal menor llamada Salazar
 y goza de dho Bienes, en el caso de q' dho Sr. Rey de
 tend. M. mueren sin su d'cción, y si en vida de l' dho llama
 miento e Institución de herencia lo y su gozando lo dho
 Bienes e Mayor herencia suya, y en su ausencia su gozando
 en dho Sr. Thomas Rey, mío hijo q' sucesor m. lo en su gozando
 y gozando q' digan con todo exp'ción

2. Si aver q' los d'chos Cofes de Maada Nuevo e Bina q' de no
 existen en calidad de tales, y los de su cargo se hallan los
 cofes amenazados en esta Nueva, y ocupados de bajo
 y por el suelo la zorra, de forma q' se p' dho herencia, supra
 d'chos convenios q' se hizo para reparar, ni por que dho
 Pochos se manvenga e almenore, por lo q' padre q' d'chos
 necesidades de desnudas e manvenga m. no digan v.

3. Si aver q' en la p'ja forma se halla sin Bienes ni causa el par
 poder Almenore a dho mío hijo, Cargado y gravado con d'chos
 de Pelegría q' mueren Baldas, q' mueren mueren padre
 a mío m. gravísima necesidad q' amo y noveno digan los sup'ca
 e manvenga v.

4. Si aver que de no reparar q' d'chos Mayor en la p'xima Nueva
 q' amenazan d'chos Cofes, luego el caso e aduinar en esta
 mueren, y por no poderlos reherir, los a judicaria la d'chos
 como a d'chos, para obviar mueren dentro de l' Pueblo
 e luego en cargo y por que los resaca m. v. q' d'chos
 d'chos mueren el caso Beneficio q' sup'ca, por lo q'
 mueren por d'chos m. La Enajenación y v. d'chos
 Mayor digan v.

Sup'ca amo q' ha mueren por mueren los la yula e l' v.

24

Jamt de Tho Anos diez y con la p[ro]p[ri]a v[er]dad de v[er]dad se p[ro]p[ri]a
 oue se hauida de la de Inmortalidad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad
 Rey en d[omi]na Leonor Reyna de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad
 uon of v[er]dad of v[er]dad al v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad
 de en v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad
 si unu[er]dad p[ro]p[ri]a poder v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad
 v[er]dad of v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad
 p[ro]p[ri]a, de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad

D. Juan Vazquez
 = = =
 Galligo

Los señores de v[er]dad, con la v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad
 ion que expresada, esta parte de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad
 que of v[er]dad, examina v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad
 este p[ro]p[ri]a, y v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad
 h[ic]ia lo p[ro]p[ri]a y firmo el S. D. v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad
 v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad
 v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad
 de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad

D. Manuel de Mantoya
 = = =
 Ante m[er]ito
 D. Juan Martin
 D. v[er]dad de v[er]dad

Capitulo inconformidad, el v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad
 v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad
 de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad
 de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad
 de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad

Fortes }
 Joseph }
 v[er]dad }
 de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad
 de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad de v[er]dad

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y QVAREN- TA Y OCHO.

San por auxelo y feto, y Ser p^{ro} nobis
 Como que dho D. Juan Tomas es h^{ijo} unico del
 del que lo presenta y la dha D. Leonor y R^{do}
 Al Segundo d^{el} articulo dixo San que las Casas
 de Morada, Huerto, y Uña y Cercados se hallan
 con muchisimo menoscabo, Respecto al estado
 que a oido decir tenian antes de la guerra con
 el otomano y despues de otra fundacion, pues las
 Casas estan solo cubiertas, y un quarto de ellas
 caidas, y las demas con poco reparo, y sus pari-
 des con bastante Daño, que el Huerto esta todo con
 un morral, un alborchigo, y un garraullo, y habiéndose
 sin Cepa alguna, y con algunos olivos, y rosales
 y hierbas, el Cercado que esta junto a la Huerta
 de los morrales con la pared muchos pedruzos la
 piedra una sobre otra, el Cercado que esta a la ca-
 mino de S. Gabriel, sus paredes enteram^{ente} arru-
 nadas, por cuya ruina hace mucho que otras ca-
 sas producen poco, y que se necesita de mucho para
 repararlos; y que por lo que a oido decir San que
 el referido D. Blas, y su h^{ijo} D. Juan Tomas, no
 tienen otro Caudal con que mantenerse, y alima-
 narse, y que padecen muchas necesidades, y de mu-
 chos, y que para el mantenimiento de sus bienes
 cobrado con mucha angustia, lo que produ-
 cen otras cosas, y R^{do}

Al Tercero d^{el} articulo dixo; Luya dho, en el an-
 tecedente, que a oido que dho D. Blas, su h^{ijo}
 no tienen otros bienes para alimentarse, y a
 feto y esta dho, y otros los otros al referido

De Blas, Padua El accidente de peatesia el
que lo tiene. Caldadado que quasi es necesario
narto de la mano para Conduzto de Un S'tro
a otro, y que por otros. M'tinos Sane paducen
muchas necesidades, pues actualm'te no pudien
monfencese. Si Anselmo no darenz Oe'tros
estan, no le hubieran Suple'do algunas Cant'
dades que parte de ellas han pasado por la
mano del testigo que es lo que Sane y puede
decir lo que es publico y notorio y Real

Al quarto Particular d'ixo; que Si las Casas
se reparan sin dudo se arxivazari, y Si he
re este caso y Su amo no las reedificase, lo
daria Su Solar la D'illa a otros que lo hie
ran, como lo a executado con otros d'inez sa
Solares, y que las demas alafas, La Erreca
del Cam'no de S. Gabriel necesita de se bar
taale la pared, y las demas repararlas por
que de no hacerlo se arxivazari enteram'te
Sus paredes, y nada se d'ituazari, por lo que
ne por Seguro y Un'ta enagenacion y Venta
de otras alafas que esto que Sane y puede
decir. Yaxo de Su Inam'te, en que se afir
mo y falsifico, y d'ixo tener S'ez quenta y
Siete años poco mas o menos, y lo firmo en
Su m'nd. de que Certifico

~~Official de...~~ Joseph Bastidas
Ante mi
Juan Martin
J. Medina y Delgado

Por el Estado de mer y año para cada un
n'flicacion por la parte de la cuenta para los
para cada un m'nd. d'ixo S. Juan a Alamos
de Sora Vecino de Estan, de quien Su m'nd.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

ne las paredes arruinadas y que el Cercado
que esta a la huenda de los y granjos muchos
pedazos de su pared blenta piedra con a
dobra obra y obra que entienda su producto
sera poco, necesitando mucho para reparar
raz otras, alajas, pues aun que no abito
poch interior otra Casas siendo como es
su fabrica de piedra, y para y tener en
alguna embiedad, fino se repara vendra
a arruinarse, que siendo tan corto el produ
to de otras, alajas considero no puede aver
ex tanto para repararlas, y para que su due
no se alimente, pues no a sido deax que
dueno tenga otras vienas de que alimentarse
por lo que padecera muchas necesidades y
dependen y ^{de}

Al quarto parte de dixo: que San prau
y visto que el referido D. L. las lo dize que
halla con el accidente de peste el que lo
ne el estado del lado otro, quasi imposi
bilitado en moverse pues quando lo hace ne
sita que a veces se le da la mano y como
va otro enteramente, no San tenga otra
viens in Caudal con que alimentarse que
lo que arruina tiene espreciado y que la
por unerto gdo que a mi me ^{hoy} ^{quero}
de estado, se a dado algunas cantidades pa
ra alimentarse el tiempo que a estado en
te pueblo porque si asi no hu fiera su
do padecia gravissimas necesidades lo que
es notorio son y para que ^{de}
Al quarto parte de dixo: que como llue



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETESENTOSY QVAREN-
TA Y OCHO.

Esto, no queda de dhar de Anstino el estado de las
Casas En su inkacion, pero siendo como son de
material que tiene los presados, sino se deparan
es preciso que con el tiempo se acavieren, y si se
otiza sin duda la pilla, si su Dueno nota que
flicata claxta En Solax o otros para que tohriera
por ser este la fortuna que se o breava, y ha
stando me como Sebastian los Cercado con sus
paredes de tan mala calidad, si se dexa que
el que esta ala huera de los muros se acavien
sus paredes como estan las de el Cercado
del Campo de San Pablo el que duran tanto
tempo de lo que producen, que es como lo que de
ellos perciben su Dueno, o que con lo que con
tiene viene por combeniente, y lo de la pilla
de otras alifas que es lo que saca y dura que
de cargo de su Dueno, en que se afirma y
fortifica, y dixo, sea de sesenta y tres años, por
mas o menos y lo firmo con su mch. de que es
fifio

Montoya

Montesdeosa

Ante mi

Don Martin
de Silva y Dufur

De la misma Reuendacion, y paga esta In-
ficacion la parte presente, y de lo que
su mrd. dho. y dho. a Juan Garcia Vitor
estara de quien por ante el Sr. D. Felipe
de dho. de Vitor Juan, según forma de
dho. y lo cargo de el dho. de dho.

Y siendo a la hora de los de la entera que
incluye el Libro que esta por Cacerza dixo
que jam por cargo de que Juan de
faller en el año y fecha. Ante Nicolar
cada notario de las dhas. V. de Barajon
Cuyo tiempo se halla en esta parte que no se
a quien y a quien por hondero y que no co
noce, a Beatrix Mendez que conda, llama
da a la posesion y due de los Venes gal
tas que fundo el Conde de Trip y que lane qu
tas a las de otra fundacion. Heayeron
muelle del dho Juan de en su honra
de Leonor Mendez de don, las que a brito
rica y de finta por. Sy es el tiempo que
y que en el presente las hon y de finta
Tomar si se testimo de un to presento de
de finta de Leonor y de

Al Segundo de la entera dixo: que las dhas
otra fundacion por la fabrica de la obra
Cerro y a las de tierra. Es un muy de ha
y que solo se hallan legadas a hora. Vana
to que amenaza una que fino se reparo
donde a de maza y que. Cuyas. El de
de la de los maza se honra mayor par
de la pared de piedra. Una sobre otra y que
el de el Camino de San Sabas de su base
se hallan en la maza, y a las de, que a las
no existe y que se ha quedado a un mo
no y de de sus honras, que el mazo de
ne un mazo, un a brito, y en par
to, que todo por el mal estado que tiene su
La obra sera muy corto, de forma que
es suficiente para reparar otras a las,
alimenda, a su dueño, que jam por un
o de padre muchas necesidades en su
mento diario, y esta a la vista su de maza
por el tiempo que a estado en esta parte
la obra de la obra de don Alonso Rodriguez
en una parte de la



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO E MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY OCHO.

Las rentas que incluye el dicho que va en el
este auto de fe. que conoço de vido y trabajo
de la for que fue siempre de estado. Soltero y lo que no
de hitos, ni de rentas. El qual falló en el
cuyo entera. Alíto el dicho, que no sabe si hizo
famento o no, y de la misma forma si de so o no
su Universal heredero a la Señora menzote de, y
su hermana, y que lo que sabe es por un auto de fe
las herencias que posea y del financia de la
rey Dñs. Dñs. Dñs. en la dña. de la dña. de la dña.
manera que fue legitima mujer de Dñs. Dñs. Dñs.
quien le presenta y que de Dñs. Dñs. Dñs. a
Dñs. Dñs. Dñs. que llama Dñs. Dñs. Dñs. rey
y que qui mero yo que el referido esta por un
las cosas que vido de Dñs. Dñs. Dñs. et referido
y su nombre como que es la parte de la administración
de su producto y que no sabe que Beatriz menzote
se llamara a otro conueto, sobre que se demuestran
dignos y de fe.

Al Segundo Particular dize, que sería que las cosas
que quedaron en muerte del referido Juan Per
actuato, amenzando y otras que se hizo. En qual
cuidado y los demas estan para trueque de la renta de
ma que a no se reparan con buidad se aproximaran
toam, que se ha no existe, que solo se en que
a algunos otros y no a no, ni otras, que el referido
hona en maras un alborchies y en para el, el
cudo que esta a la herencia de no reparan los
ne algunos pedras de pared de piedra y gano
lo demas de otra pared y apleon. Ya se he otra
el creaba que era al camino de San Gabriel, y
ne pared alguna en pie que se ha a examinada
que se que por un auto de fe. Como que por otras
nes los productos de otras herencias son en otros
no pueden basta, por reparar, y como para
se almente otros y otros y en todo quienes la
de tener otras cosas de que mantener, y que
atenta en que de pueblo a otros diez para la



Uciure maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

meas muchas necesidades en su mantenimto, y que en su sumo dux a un que si no se tienen firmada la renta de otras localidades con mucha antelacion y...

El quarto Partienta dixo, que para dicha la dñna que oflan conminar las otras Casas, y que de no ser...

Montoya

Juan Santos magro

Ante mi

Juan Martin de...

Que el dho dia me y año para esta dñna...

no. 17. del de Jhos Recinos Izam, segun
firmado de dho y se cargo de el oficio de un
Jesuita, y siendo a la orden de los parientes
que incluye el pedimento que esta por la
boca de el dho autor dizeo conuerso de, y
o dho Juan Vez de vos, y sabe faltar en
nuestra, y que no sabe si esta en, ni si dexo
su hermana de Leonor de vos por su esposa
ni conuerso a Beatriz Mendiz que dicen sea
llamada a los vnos de la fundacion de
nuestro, ni si esta dexo su casa, pero que
sabe por quanto es de publica que la dho
non, mendiz de vos era la ultima esposa de
dho Blas Rodriguez, quien lo representa y que dice
ante otros Madrimons fabricon en el dho
co llamado Juan Tomas Vez, y que las a
que dicen sea de una fundacion de dho Blas
despues y asse a nombre de su hijo el
fijo de dho Blas, etc.

Al segundo Laberintax dizeo: que sabe que
Cada de otra fundacion es en un gran
lugar, y por la tierra. Un quarto Cada, y
demas preceptos lo mismo, pues aunque
rechada estan las paredes muy por el
las, maderas de dho, hecho de muy por el
es de forma que no se separan con
se destruyan enteram, lo que sabe por
unos en otras, Cada los años de
cinco y quarenta y seis; La fin que
existe y esto tiene a los dho, y a
mas maderas. El quinto solo son
za; Un albañil y su pariente los
el Corrado que esta a la puerta de
los, la mayor parte de la pared
dra dho solo son, y a los pedazos
tos de piedra y Cans; El Corrado al
mino de San Gabriel, fue por
arrimadas, y a lo que considero que el
dho de otras cosas, no es
tan

Para repararlas por ser Corto y por lo mismo
no es bastante para la manutencion de alimen-
to, ni bes lo de gran el Duero, quien con
muchas antecigacion por que lo que producen
tienen esta tan mayor causa de no ser con-
bleto que el Casp de repararlas, que no que
de alanzarle, ni con muchos al alimento
diario y de

Atrepico particular dixo; que a oi se dize
no tiene rias buenas, ni Canal que dhas, a tra-
jas, y que por ello padece muchisimas necesi-
dades en el alimento diario, y en el de su
fijo, y lo mismo Corto de rias, y que es de
lo que el refugio de Blas el Casp de la
Señoría que le tiene Ciudad el fado de hecho
de forma que es necesario darle la mano mucha
de un para que que no Casp y de

El quando particular dixo; que tiene por su du-
da que si rias, Casas no se reparan con mucha
vidad se van reparando que a fuer de no de
fuerzas el Duero de Villa como acostum-
bra las dora a otros de rias para que lo hagan
y que por lo respecto a las dichas rias no
reparandolas cada dia produzcan en su
Ciudad por lo que tiene por Obi y Comendante
que se vendan y emagener respecto de que su pro-
pio producto no alcanza para el alcanzando
al reparo de otras rias, ni es bastante para
el alimento y su mantenimiento de sus rias en
la mudanza de rias que producen que es lo que
pasa y que de rias de rias de su rias, y que
afirma y tal rias y dixo de rias de rias
arios por rias de rias y lo fado con rias
de que Certifico =

Mendoza

Juanxi Panuz

Billioes

Ante

[Signature]

Auto y Corta. de Alondra. el ocho dias del mes



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

de marzo de mill Setecientos e quarenta y
ocho años en Madrid otro S.º Juan Lopez de
dixo, que ante nos compareció el dicho Juan
pues de la Ciudad de Badajoz ante el
Mad. y dicho que por á hua, no tenía más
heredero que su hijo, para pla. Justificación
en Mad. otro S.º Juan la hube por Concluz
por á hua, y de nue de mandar y mando que
participase en Indiferencia con los Curtes
y se remita en otro S.º Juan de Salas Agre
morit Abp. de los Indiferencia O.º de la
de La Paz para Concluz. Justificación
en Indiferencia y otro S.º Juan la hube por
mando de que yo el presente m.º S.º Juan de
oficio C.º de Indiferencia para de lo necesario
el Abp.º y Concluzor =

Manuel de Montoya Ante mí
Don Juan de Salas Agre
Don Juan de Salas Agre

Juro / Carta de Alonchel en veinte días del mes de Marzo de
mil Setecientos quarenta y ocho años, el Sr. D.º Manuel de Alonchel
y Ocampo, C.º de la Ciudad de Santiago, alcalde ordinario
por el estado noble de ella, en vista de lo pedido por D.º Pedro
Rodríguez Salgado, vec.º de la Ciudad de Badajoz, como padre y legi-
timo administrador de la persona y bienes de D.º Juan Thomas
Rey su hijo y de D.ª Juana Mendez de Alca. sus muger legiti-
ma esposa, y de las Justificac.ºes que á hecho al fin que por ende de con-
geniar las bienes de que se hace mención por otros sus padres de
en la impunidad que por ende de su padre los dichos padre y hijo

10. Se acuerda el Capitulo del Auto que antecede
 a Blas Rodriguez Gallego y a la Gm. de
 Badajoz y se ordena al pueblo en esta forma
 El efecto de nombrar a los que
 que hacen la laboracion de las a. p. as; quin
 diez nombrada por cada uno, a las a. p. as
 que se expusieron en este auto y las personas
 siguientes: Para la laboracion de las Casas
 de Fernando Lopez y Manuel Gualdo Me
 enas de elavise y el Sr. D. Juan para las
 mas a. p. as o heredades a las que se refieren
 de Juan Gualdo que mismo y el Sr. D. Juan
 de las peñas y lo firmo de que es el Sr. D.

Las rodric gal

Juan Gualdo
 Manuel Gualdo

Auto) Hago fe de lo que se acuerda a las personas de estas nom
 bradas por esta parte sus respectivos nombr
 ymentos, para que lo acepten y suenen y hagan la
 laboracion de los autos para la laboracion en sus lomo
 do y firmo el Sr. D. Manuel de Montoya
 Dn. de Santiago y Dn. de San Pedro y el Sr. D. Juan
 noble y sus co. eto. en el de San Pedro en
 Ciudad de Madrid de vna. Setecientos quatro
 y ocho años.

Montoya

Anterm
 Juan Gualdo
 Manuel Gualdo

Juan Gualdo y Manuel Gualdo
 de laboracion de las Casas de Fernando Lopez y Manuel
 de las peñas y lo firmo de que es el Sr. D. Juan Gualdo
 y Dn. de San Pedro y el Sr. D. Juan noble y sus co. eto. en el de San Pedro en
 Ciudad de Madrid de vna. Setecientos quatro y ocho años.

isos y feniendo presente La Calidad de Capitanes
 de ellas, y Esprimiendo que semejantes a las d^{as}
 honras en esta villa, basaron el obispo que
 esta al sitio que llaman la fuente que han traído
 raal a las Casas principales de dho Villageo que
 estan al sitio de la f^{te}, el que se comienza de
 los m^{os} nueve a los de obispo que se quite de cada
 uno de ellos a quatro o cinquenta m^{os} de
 m^{os} quatrocientos y cinquenta m^{os}, en cuya carta
 tasaron dho obispo; En m^{os} y quatrocientos el
 Cercado que esta al sitio de la Puerta de los m^{os}
 m^{os}, con la que linda y ha Callejon que va al
 dho Cercado por la parte de arriba, y por otra parte con
 el que ha el obispo que va coparcado, y por
 otra parte con el de las Cartas; En la misma
 forma tasaron el otro Cercado que llaman el
 Valle de las Viras, que por un lado ha Calle
 lon al Camino que va a San Fabian, y otra parte
 de que mira a la villa con Puerta de S. Juan
 Lario, y Cercado de el S. S. Manuel de Montoya
 y por otra parte con Cercado de dho S. Juan Lario
 que llama de la Liria, y otros m^{os} de los m^{os}
 m^{os} m^{os}, que todas las Partidas compo-
 nen el m^{os} quinientos cinquenta m^{os} En la
 que han tasado las dhas coparcadas a las dhas
 fundacion han hecho bien y fided^o, sin dolo ni
 Separa su Real Sana y Entender Passo de la dha
 que tiene dho m^{os} y nuevo hacer y dize
 el dho Real dha de quaxonday dho m^{os} el
 m^{os} dize de de cinquenta y quatro m^{os} y el
 m^{os} lo firmo con su Real dize el m^{os} dize.

dize
 =18490=
 Cercado
 =18400=
 dho
 =18700=
 =38990=

Montoya
 Pedro de
 Carrasco
 Antonio
 Juan Martin
 Juan de

Declaro en el dho dia mes y año dho, Ante su m^{os}

POAMEX
 TASA DE ESTAMPADO

Vista y vedida por D. Juan Rodriguez Salgado Ovarado
 la Ciudad de Badajoz que tiene vedada a siempre
 de prohibidos, cuyos bienes son los siguientes que quedaron
 por fin de muerte del anterior D. Diego de Guzman que fue de esta
 Villa, el qual fue uno de los herederos Juan de Guzman de
 Guzman, sustituto de Matheo de Guzman menor, para que
 el heredero de Matheo de Guzman menores siguientes
 comenzasen desde luego a gozarse y pedir en con-
 tra de Matheo de Guzman y de los que tengan de los dichos
 bienes, lo qual se començara, quando lo hizieren Diego de
 Guzman, Juan de Guzman y sus herederos que quedados en lo que la
 villa de la Contravia pasado el termino de diez
 la prohibicion que sea de Matheo de Guzman y de Matheo
 de Guzman a quatro dias del mes de abril de mill e setecientos

Juan de Guzman de Guzman
 Alonzo de Guzman
 Vicario

Juan de Guzman

Juan de Guzman

Catalina de Guzman y de Guzman

de late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TA Y OCHO.

Don Juan de Villal de Leonchel

Porque yo el Sr. Juan de Villal de Leonchel
muerto a Doña Inés de Mendoza casada con el Sr. Juan de Villal de Leonchel

de Villal de Leonchel de las deudas que tengo a
Dios para que yo me obligo a pagar a la Santa

de Villal de Leonchel de las deudas que tengo a
de Villal de Leonchel de las deudas que tengo a

de Villal de Leonchel de las deudas que tengo a
de Villal de Leonchel de las deudas que tengo a

de Villal de Leonchel de las deudas que tengo a
de Villal de Leonchel de las deudas que tengo a

de Villal de Leonchel de las deudas que tengo a
de Villal de Leonchel de las deudas que tengo a

de Villal de Leonchel de las deudas que tengo a
de Villal de Leonchel de las deudas que tengo a

de Villal de Leonchel de las deudas que tengo a
de Villal de Leonchel de las deudas que tengo a





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

D^o Carlos Xarou Marías y ConJunta persona de D^o
Manuel Rodri^g Gallego, y Jefe de la Ciudad de B^o, como
mas aya lugar en d^o ante mi, paraiso y digo que en esta
Villa se han seguido autos sobre la venta de tierras de las
pertenecientes a Juan Rey de B^o menor a pedim^o de D^o Rod^g
Rodri^g Padre y de l^o de la persona y bienes del
d^o Juan Rey de B^o su hijo menor, y haviendo precedido
las diligencias correspondientes para la seguridad de su enfe-
nera y venta sellamo por edicto y pregones a Beatriz Men-
dez sus hijos y descendientes como llamados al Case de las
verdades de las faltando, el d^o Juan Rey de B^o y no ha-
viendo sido escusado en el termino prefijido para su
precedido la Sazon Judicial se hallan en estado de
enajenacion admitiendo para su venta y remate a el mesor
postor, y desta forma lograr el beneficio y utilidad correspon-
diente de sufragar la extrema necesidad en q^{ue} ha estado y
permanere d^o menor, y no teniendo noticia de la d^o en
D^o Rodri^g Padre del mencionado menor ni constar de
paradero y en el caso que se hubiese y constare hallandose
y por inhabilitado por accidente peratico que le ha cometido para
finalizar d^o venta y permanecer en la d^o de los bienes
del d^o su hijo menor los ofeseos justificar, y sueno del pre-
sente pariente mas propinquo por afinidad y lo de d^o me-
nor, no pertenere directam^{te} la admⁿ y el cargo de la herencia
por lo que =

Supp^o al m^o que ha sido en forma de d^o de d^o inhabilitado

en dicho cargo paraq' de esta forma pueda hacer el bien
 utilidad el referido menor mi sobrino e libtando y
 mettando en las alas en el mejor postor para la mayor
 guarda del comprador y buen recibimiento de la renta
 que paratos hago expedim' mas util y necesario en lo
 que quisieris y suyo es =

Yo Don Juan Morgado Don Carlos Caron
 de Pinazog

Por presentada, oygase lo auto, en el laon
 mor, para en su causa proveer el que eunben ga
 to mande, y como el tenor de Manuel de Mon
 roya, del horden de su rreya, Alcalde de su dñia
 no, por el es auto Noble en esta villa de Alconchel
 en cegrese, y un dias de el mes de junio de
 mill seiscientos q. y ocho años =

Don Manuel de Montoya
 Don Manuel de Montoya
 Don Manuel de Montoya
 Don Manuel de Montoya

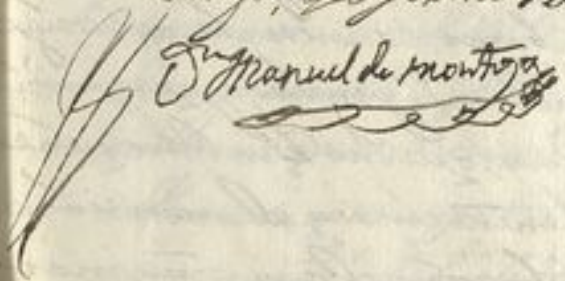
En cumplimiento de lo mandado en el proceso que anse
 de Juan Martin de Silva, Delgado de la casa de los reyes.
 Garcia Mudillo de la casa de Silva, quien leen rreya, oraua
 que enere pesim'. Rememoran doctos juristas

En la villa de Alconchel, en cegrese, y en dias de el mes
 de junio de mill seiscientos, quatroenta, y ocho años, el



38

Señor D. Manuel de Montoya Alcalde Ordinario por
 el Real no Obletado sus autos sus autos, es
 yo el último. en el día pedido por parte de Don Carlos
 Varón Peñón de la Ciudad del Badajoz. Como Marido, y un
 punto persona de Doña Manuela Rodríguez Calleja de
 nombre. Salvo y firme, presente los señores de que precede
 Valero para la sus juración de la autenticidad, que dice aver
 hecho D. Blas Rodríguez ayo pedim. Repreñi quom los
 autos, como también la de el Jurejurato por el mismo, que viene
 con el menor Juan Thomas, Rey de los, hizo memoria de el
 D. Blas R. y fha que sea Repreñi utera lo que en susina con
 venga, y lo firmo Peñón =

Manuel de Montoya




El luego noni firme a D. Carlos Varón para la presen-
 tación de autos de oficio =

Informar

En la villa de El Comchel a diez y ocho dias del mes
 de Junio de mill e seiscientos, quarenta, y ocho años, por par-
 te de Don Carlos Varón Peñón de la Ciudad del Badajoz
 y viene en esta villa para la información que viene
 ofendida y necesaria, y munda Repreñi por el mismo a
 Pedro Romero Peñón, que dice ser de esta Ciudad del Badajoz
 de oficio de campo de quien el Señor juez sus autos
 por unse me el D. Peñón suando, por los autos
 de un, alguna señal de un, segun forma de dho. y fha
 por ay de el prometero de un, en lo que sea por
 guardado, y siendo lo por lo que contiene el pedimento
 presentado, por el Don Carlos, Dicho, Conoce muy bien

Quince maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

quien el Señor Juan de los autos, por ante mí Sr. Juan de
Luzán. conforme a lo. Bateo del qual prometió de ir a
doy. en lo que se le preguntado, y en el solo por lo que se le pregunta
en el presente. presento la Dicha conore muy bien, ad el qual
Vasquez, que lo presenta, que es su hijo de la Ciudad de Sabadilla
y está casado con Doña Manuela de Quiroz Salgado, que es su
es hermana, carnal, de Don Blas de Quiroz, a quien también
el serijo conore muy bien, y a su vez, que unas veces de un mes
que según quien acordamos el rubo en esta villa, ad el serijo
de los autos, que así se presento. Reación formada por el serijo
que presento la Reacción de los autos, que se en esta villa
de la que talo, y según el serijo hizo en la declaracion
Reyno de Portugal, arubo allí en un Bodegon por dos dias
de donde, digeron, a una talo con que y ya, las caldas
y después, de algunos dias preguntó por el que se llama
auno, que una venida de las caldas, y digeron no aver de
Cura, que también le cobra en he no en la busca algunas
diligencias, y no le un en un talo, como también, de que
en he, en una, que se ena, lo ven en una casa de Don
Carlos, por ser su mujer carnal, y no tener on
no, ni por venir a mas rezano, que es lo que
sabe, y que se de en en Baron de lo que asido por
guntado, y Carlos de. de lo de ello, en que en una de
lo por de he, Bateo de su Luzán. se firmo. y lo
fio. y de lo de la verdad. de, he que, y de los años, por

venidos a la noche antes, el Santa Cruz de los rios, mandado se
lenonifiquen a Don Carlos Varona, presente Pineda, que se dio
para la informacion, q. asediado, de fano, lunes

Manoza

SECRETARIA
DE
INDIA
Y
COMERCIO
DE
INDIA

Don Juan de
Pineda

Chuego non fue el prauedo, que anre se de adn Carlos
Varona, quien del o, que por ahora no presenta mas señas
y aso respondio, y fano de fano

Don Juan de
Pineda

En la Villa de Alconchel, a veynue, y por diez del mes de
Junio de mill seiscientos, quarenta, y ocho años, el Licenciado Don
Manuel de Monroy del Orden de Santiago de Calcea
por su cargo, por el razonable, en ella, autenilo este
y por cargo de la informacion, en elos que por parte de
Don Carlos Varona de unida, y de la de la abada, por la que
acabo convar, la de unida de Don Blas de Aguirre, y por ella
como pariente mas cercano, que tambien conua, y un suado
de un se, con fano la unida de Juan Thomas Rey de
Noa, de lo menor del dho Don Blas Rodriguez, el que
aparece a cargo, dho Don Carlos, para que se le
de fanda, y faga esta, y unida, como otra, y otras, q.
de lo fano a dho menor, dho menor, que le un
brava, y nombra, por la unida de un a dho Don
Carlos, quien se le no faga, y se se, y un, y se

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ciute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

D^{no} Carlos Varoni Jefe de la Ciudad de d^{ha} y Amador
ad d^{tem} de la persona y bienes de Juan Thomas Veyroa
mi Sobrino e hijo legitimo de D^{no} Blas Votrig^o Avenue
Cuyo Cargo me ha sido d^{ss}ernido ante Om. Como mas aya
Sup^{ta} p^{ta} y d^{ss} que expedim^{to} de d^{ha} D^{no} Blas Votrig^o,
se han seguido autos en razon de la Venta que tenia p^{ta}
de tierras alofas que constan de d^{ha} autos respondiendo
al traslado que de ellos se me ha conferido d^{ss} que median
hacer pasado nuevo ma^o semino del que se anexo para el
lo edicto y en el no ha aver comparecido (por no ha aver la persona
de mejor d^{to} a la op^{ta} de d^{ha} Venta y estar subsistente
las exigencias y necesidades que d^{ss}on motivo para la
Venta de d^{ha} alofas para subvenir a ellas =

Sup^{ta} a Om. se ha Mandar Citar d^{ss} proceder a la ven-
ta de ellas haciendo se repita la subasta, por el termino
mas breve que a Om. parezca Com^o, atento haber pasado
el q^o prebiene la ley y en el q^o se es male se admitan las
posturas p^{ta} y me^{ta} que se hicieren q^o haga el Com^o
de en la forma ordinaria que asi es el d^{ss} que p^{ta}
Juro =

D^{no} D^{ss} que mediante a hallarse enfermo de Cam^o el d^{ss} de
esta V^{ta} y no poder por este motivo asistir a las diligencias
de un practicante de Cuya omision se sigue grave
prejuicio a mi persona y a la de d^{ha} Ciudad =

45 Mandar qualquier Man de Silva delgado Notario y p. de
Cilla asento a las que se ofuscan que es Sierua Ut. Sup

En Carlos Vaxon

Auto} En virtud de lo que se, a la Regon por el termino
de tres dias, las Alafas que se Comincian en este
Auto, dentro de los quales, se admitan las
dos pufas y demas, que se inicien aperiunim
En Caha In Regon de los tres que deberan dar
de temate para el fin de dia a las, sei de
la tarde que se celebrara, con citacion de los
dos que hubiere avidos a otras Alafas. Y
en quanto a el otro se, mediante ser, Caba
a lo de el de, de eston, a vista a las dos, que
se ofuscan lo escribe Juan Martin de
may de had, por ante quien su pad, a mi
a pongo, mano, y firma en Planchet a
veinte y diez de suma de mil Seientos que
yenta y ocho años =

Manuel de la Cruz

Ante mi

Juan Martin de
de la Cruz

Regon} En virtud de lo que se, a la Regon por el termino
de tres dias, las Alafas que se Comincian en este
Auto, dentro de los quales, se admitan las
dos pufas y demas, que se inicien aperiunim
En Caha In Regon de los tres que deberan dar
de temate para el fin de dia a las, sei de
la tarde que se celebrara, con citacion de los
dos que hubiere avidos a otras Alafas. Y
en quanto a el otro se, mediante ser, Caba
a lo de el de, de eston, a vista a las dos, que
se ofuscan lo escribe Juan Martin de
may de had, por ante quien su pad, a mi
a pongo, mano, y firma en Planchet a
veinte y diez de suma de mil Seientos que
yenta y ocho años =

Auto} En veinte y tres de Mayo, mes de Mayo, de
por los de Juan Martin de la Cruz



de veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Y con Lubbico de esta Audiencia, se dio otro Ludo
con a los defensores Civiles, y con el mismo
apercibim^{to} y no parecio. La forma de que Certifico =

[Signature]

Otro? Con fecha quatro de este mes y año dho,
por voz del dho Jefe de la Audiencia, se dio otro Ludo
con a los dho Civiles, y con el mismo aper-
cibimiento y no parecio. La forma de que Certifico =

[Signature]

24
23

Del Real Consejo

SEÑOR DON MARTIN VENTURA
DE ALVAREZ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO.

Yo el Rey, por lo que me ha sido representado
por el Sr. D. Juan de los Rios, y
por el Sr. D. Juan de los Rios, y

[Signature]

Yo el Rey, por lo que me ha sido representado
por el Sr. D. Juan de los Rios, y
por el Sr. D. Juan de los Rios, y

[Signature]

Dño. Jo. D. L. de las Rodas y Salgado
 C. de la C. de Barajas y Residente
 en el P. de Alconchet que tiene del S.
 D. de Montoya V. de la C. de la C.
 Cinquenta m. de la C. de los
 Cuadrados el uno a la Puerta de los Ma
 ranos y el otro a la Callejon de San Ga
 briel, y por Verdad, le doi este que fin
 mo en la C. de la C. de la C. de la C.
 por el P. de Alconchet en treinta
 dias del mes de Marzo de mil se
 cientos quarenta y ocho años =

Son los 15 de Mayo de 1548

D. Juan Martin
 de la C. de la C. de la C. de la C.
 de la C. de la C. de la C. de la C.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

832

Amigo yo confieso que he
 de que deficiente Carreza
 al Sr. decaño no he tenido
 preta y abo abo en estado
 ocupado en la muerte de mi
 Sr. Madre y Sr. Gloria aiga
 yo a todos modos siempre soy
 Sr. San Jeronimo como
 no profesamos =

INTE
 MIL
 REN

Como enai
 Schallant
 de que
 tonio frigo Seal
 dind. de J. S. S. S.
 por el nombre
 inmediato sub.
 Pobraza y
 no todo en tanto
 Com. S. hazo P.
 Com. S. A. S.
 Linda y Cor
 de otra
 hazo Postura
 que Linda Conel
 zcado del S.
 zcado del S.
 y Zcado del S.

Amigo en la ocasion presente
 que se ha de dar en mi
 todia. quien se halla en cama
 bastante. se ha de dar en
 meo y en la suma es cheche
 ag. su conseruacion de vida
 para que me pueda servir
 como lo hago en el Sr. S.
 haga en mi Sr. S. S. S.
 de los para que en cuenta de
 los Cereales y otros S. S. S.

330-20-
 y otros linderos, Cuyo dos Zecados, Agui de Claxalos
 y de Lindados de Jo Puestos en la Cantidad de Sr. mil y
 quinientos de Vellon que pagare el dia del N. S. P.
 Como Conita de los Sr. S. S. S. que en debida forma preuen
 to tengo entregado a cuenta de otros dos Zecados, quinien
 tos y treinta de Vellon y S. S. S. de S. S. que deben abonar
 seme S. S. S. para la manut. de los S. S. S.
 y lo demas entregue otro dia de N. S. S. = portan
 to =

Co.
 Supp. a Sr. me admira otra Postura de los S. S. S.
 los Zecados, en el precio de los S. S. S.

del Reino de Castilla se
 lea de tiene y en su
 celebra su Real Cedula
 de 1798 en virtud de
 lo del dho. Real Cedula que
 en virtud del tiempo de
 van obsequios haz. Do. Or.
 pres. de adha. s. la estrecha
 deste negocio y en adelante
 y en su Amigo expreso ha
 quien q. andasego an
 lo que por sea de punitiva

En Excmo. me ynter a fin
 de quemache, que a home se
 xan ya lo xa comi mo; y yo so
 lo aduado la venta de mis pa
 nados para hacer la median
 da y me en cada mi Amigo
 No dize lya a vna antes
 de mimacha, y alli si oviere
 moi antes y hablaremos de

Cosa en el subale de mi yna
 ridad, la que quedo a la
 disposic. de vna de escano
 que No. s. a. e. n. d. d. d.
 m. p. e. p. 22 de Ma.
 de 1798 de vna de Correo
 Amigo

Benedito
 J. J.

Amigo Dr. Leonardo Moreno de Tomar

Perivi demi S^a de Maxian²⁹
 de solis paquena a los Texca
 eos que u^s a^{ria} me compra
 de uentos N^o 1^o en los mismos
 que se descuentan en la quinta
 en su s^a y por uentas lo firme
 en B^o a 22 de Abril de 1528

{ Don Alonso } Con Blas
 rro dizguis
 Galego

mal en fusos a lo no du^o ha^o que
 ando salio de la Villa para la
 dos veinte N^o de impedio para el
 Ma^o =
 Pon 70 78

O Cap. 7.
 y otros lindeos; Cuyos dos Zecados, Agui de Claxados
 y de Lindados de Jo Puerto en la Cantidad de 50 mil y
 5 quin. 10 x. de Vellon que pagare el dia del Nonate. Pero
 como Conita de los tres N^o recibos que cada bida forma p^ouen
 to tengo entregador a cuenta de otros dos Zecados, quinien
 tos y treinta x. de Vellon y de uenta de S^a que deben abonar
 seme q^o a bexlos dada para la manutenc^o de los N^o recibidos,
 y lo demas entregare otro dia de Nonate = portan

to =
 Co.
 Supp. a Don me admira otra Postura de los Zecados
 dos Zecados, en el puzis de los N^o recibidos

dis.
 VEINTE
 O DEMIL
 LVARENS
 Como mar
 rco y Digo: Schallan ben
 laxa y bexdad de que
 D^o Antonio Figo Seal
 en Apedint. de D^o Blas
 ajoz, por el nombre
 de R^o de Inmediato sub.
 su Summa P^o bura q^o
 ra: Como todo entiendo
 etil y combent. hago por
 finculo Conita N^o Alsi.
 on quin Linda y con
 el exido de otra bixita
 mismo hago Postura
 finculo que Linda con el
 Conzocado del S^o
 on Zecado del finculo
 Alorta y Zecado de S^o

[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper left quadrant, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper right quadrant, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in the middle right quadrant.]

El G
El quem
San y
lo Apu
nada
Di y
No dex
Emimo
moi A

[Large, stylized handwritten mark or signature, possibly a monogram.]

[Small handwritten mark or signature at the bottom left of the page.]

LIBRARY-REV

530-

mil y quinientos de Nelson, que habiendo por
sentados otros sus Reinos, seme abenir en quanto
y lo demas entregare otro dia de Remate, y lo
fueria de la Suo la nevezaxio =

Infante de Monago y
Pantaleon

Auto
Don Lorenzo de Contreras, con los señores que se fieren de
mitate su de los que hace don Juan de Arona
ya en los dos Reinos del Viniente que se repite
en estos autos, en el Reino de los mil y quin
cientos de los que se abenir en esta
lo que consta de otros, Reinos, y lo demas, y
pagara el dia del Remate para lo qual se le
cota, o para suya a don Juan de Arona, y se le
bre el Remate, no entendi novedad en este
al poner el sol por no aver otros, auto
de y fieren el Sr. Don Manuel de Arona y
suor de otros autos en Reinos, cinco de los
de mil trescientos e noventa y ocho =

Don Manuel de Arona y
suor

Antonio
Juan de Arona
Bispa de

Reyno de Castilla de Arona y suor



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Mes y año Veinte y Cinco del Corriente por
Por de Juan Joseph Gonz. de con op, de ex. d.
Se dio otro rep. se supono la hora he-
cha en los dos Cercaos que continen estos
Años de lenda. En mil y quinientos y de
de estan puestos los dos Cercaos referidos
si alguna persona quisiera hacer mejora
parezca que se le admittira la que hiziere
y se aperciue el remate para el dia Veinte
y siete del Corriente, de todo Certifico =

J. Delgado

Yo el Montañés yo el Sr. D. Juan de Dios, tobiel
Sanchez a D. Carlos Carrasco Curador ad litem
de Juan Tomas Rey de Goa En su presencia de
Certifico =

J. Delgado



20
Escritura notarial
SELLO GARAYO. VENITE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
TAY OCHO



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a notarial record or legal document.]



POAMEX

ALTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TAY OCHO.

Joseph Bastida de S. desta N.ª Como mejor proceda y q derechos
a lugar a N.ª S.ª m. paucos Dijo: que em Publica subasta
zion se venden diferentes heredades pertenecientes ael Viri-
reyno que fundo D.º Antonio Hugo Lial, Cuxa que fue de la Pa-
roschial desta N.ª Cuyabenta es apertin. de D.º Blas y de
quez, Poni Len N.ª de Subijo menor D.º D.º Thomas Rey
de Oro, y por ausencia de otro D.º Blas sea solicitado la
misma benta q. D.º Carlos Baxoni Curador de otro Me-
nor, mediante lo qual y Sirve N.ª, Lombard.º ha go-
Portura en D.º Olibar, que se compone de veinte y ocho D.º
de Olibar Conutirra, Zexada de Panid, Cuyo Olibar es
ta en texm. desta N.ª al sitio que llaman del Benico Linda
Conel Exido de ella y Conel Coxal de la Carrer de otro D.º Inico
lo, y Conel Carrer de Sul Baxillo, Con zexado de Diego Penu-
y Callejon queda ael Cartillo, Cuyo Olibar deyo Puerto en la fan-
tidad de nober.º Sesenta y siete de D.º que pagare el dia de
el remate Enel Caso que asi fauor se celebre = Por tanto =
91) Co. a D.º m. que porra a N.ª Glada a derecha Cita Portura en la N.ª
Supp. a D.º m. que porra a N.ª Glada a derecha Cita Portura en la N.ª
mista y grande Publicar que asi Cide Justicia que pido N.ª
Jura Conzervaxio = Joseph Bastida de S.

Ante D.º de Regencia de Longare con los Autos ad
m.ª en la Portura que se hace en el lugar de
Vipenta que Consta de Autos, en el Puerto de
los D.º y presentes de veinte y siete N.ª, que menos
mas, Publique para siembren quin ta me-
Jura y haqante S.ª de D.º Carlos Baxoni

Contra de su memoria de Juan Tomas Rey de
nos, para que sea de su dho. Reyno de Casti-
lla, y de su parte en el mayor Lugar quando
comienzo, lo mande y firme asi el Sr.
Manuel de Montoya Can. del dho. Rey
hago. Pl. c. ord. de el dho. Rey o de sus
a Monte y Cinco de Junio, de mil setecientos
quarenta y ocho años.

Manuel de Montoya

Ante mi
Juan Martin
de Sotomayor y de
Luz

En el dho. dia veinte y seis de dho. mes
y año hice saber a la dho. y onto que ante
sede de su dho. Varon Curador dho. Reyno
en su persona doi fe. =

Segun En el dho. dia mes y año de dho.
no se proba que Anteced. y firme =

Dijo de don Juan Rodriguez Gallego de la
 Ciudad de Burgos que herediando el Sr. Felisimo
 Rodriguez de la Cruz, el Alcaide en Matanza,
 y Dinero para nuestra Manuensis Mia y emi
 las ochocientos sueltas y siete de gr. en quenta
 con el Sr. que en el mes de Agosto de una de las Ma
 jas que bendicim encha de la haz. que alli poseo
 de. y heredo en el mes de Agosto de 1587.

8830 8831

Don Carlos de
 Guzman

recibí mas de mi Censo seiscientos
 y once en el mes de Agosto de 1587.

8977

ray quando a. un. y uniguar unum de curiam
 digo el dia fin de Agosto que bino de te. Sr. que el Loj
 hato, pero a de abnaxione a quenta ocho cientos y
 noventa y siete. que tengo entregado como contra de
 el Sr. que presento firmado del dho. Sr. Blas y del
 Sr. Carlos Baroni = Postan toz

sup. a dho. que abinda J. Guentado dho. Sr. para
 que seme abnax. se uba admitirme cita Postura
 que hago en dho. Carras J. Pagax lo que Sr. de Agosto
 dia fin de Agosto proximo benidexo, Pido Justi
 cia de la dho. Lo nezaxio =

Felisimo
 Rodriguez

Auto de la Presentada, con el Recibo que men
 ciona, se ponga con los Autos y admitirme
 la Postura que se hace, a las Casas de dho. Sr.
 onto que Consta de estos Autos, en el mes

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

18^o En Almonchel anaruyroy un...
y otro pice sana la costura y otro que...
Jande a... Varon curador de...
en su persona del fec. 2

[Signature]

Segun En Almonchel otro dia mes y uno de...
no la probra que Antered y firme =

[Signature]

diure maraucoles



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

En veinte y seis de dho mes y año por voz del
Sr. Don Joseph Gonzalez, Leon op, Justic, e Aduca
en la Plaza p^{ta} de esta Ciudad suponiendo la pos-
tura que antecede de las Casas Espreiadas
y no pareis quien mejorase, y se hizo el
apercibimiento de que Certifico =

[Signature]

En la Villa de Alunchel en veinte y siete dias del
mes de Mayo de mil Setecientos quarenta y ocho
Yo el Sr. D. Juan de Dios, Cede para el demate que
se ha de celebrar el dia de oy en el sitio y hora
señalada, a D. Fran. Minerva y D. Juan de
Joseph Castiela y Anselmo Redondo, D. J. de
Esta ciudad y otros de otras Alajus, como asy
mismo a D. Lucas Carriz Curador ad litem
de Su Magestad Rey de Hea su Sobrino y del
re en persona de todo Certifico =

[Signature]

Auto } En tan de Alunchel a veinte y siete dias
del mes de Mayo de mil setecientos qua-
renta y ocho años el Sr. Juez de lo Crim.
atendiendo a lo que el Estado y Naturaleza
que se hallan. Dixo que en atencion a que
las atas contenidas en este auto se han
sacado el p^{ro} por el termino del dho

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

Yo el Rey, por lo que el Sr. D. Juan de
Castro Leonés, O. de la C. de Badajoz como
Cura de la C. de San Juan de los Rios de
y el Sr. D. Juan de Dios de Tomas Diego de
Blas Rodriguez Talero presente en su perso-
na quien dice, no tiene personal para traspor-
tar los frutos dichos entre algunas C. de
en este Reino, los quales de Com. y de las que
en los puertos que permite el Rey, y en otras q
vide quinientos mrs. por cada qual se confor-
ma en que se celebren los remates, y esto res-
ponde y firmo de que Certifico

Dn Carlos Juanes

Juan Martin
Dilua y del

Auto) En la Villa de Almonchel otro día mes
y año de mil setecientos y ochenta y ocho
en su Vista y la diligencia dada para
Otro Leonés, mando se celebren los
remates con la solemnidad del Rey y
firmo de Madrid de que doy fe

Juan de Montoya

Juan Martin
Dilua y del



PO AM

1300

En la Villa de Marchel a Nueve y siete
 dias del mes de Mayo de mill e setecientos e
 quarenta y ocho años estando en la Plaza
 de esta Villa presentes el Sr. D. Juan
 de Montoya Juez de Cortes Auto. D. Jo-
 seph de Montoya y Vangel, Doctor y
 Juntan, D. Juan Carrion Curador de la
 Fern de la Persona y Censos de Juan
 Tomas Rey de Yca su Sobrino m. de menor
 de D. Blas Rodriguez Gallego, es asi que
 por voz de D. Eugenio de Lujano
 de en mill e quinientos R. de S. con
 ciertas condiciones estan puestos dos Cerca-
 dos de San Juan, el uno a el Callejon
 de San Gabriel y el otro a la Huerta de
 San Nazario, y quales son a las de
 Linen que fundo D. Antonio Lopez Leal
 difunto Cuya que fue de la Lampochial
 de esta Villa, Cuya Venta de otros Cerca-
 dos y otras cosas se pidiere por otros
 y despues por su auerencia, se solicita por
 el otro D. Juan a nombre de su menor
 si alguna persona quisiere hacer otras
 cosas que se rematan luego lo qual
 se pidiere diferentes Cens. y por causa de
 no aver ay de mayor Doctor, Leones
 difuntos, los otros en mill e quinientos
 R. por por otros Cercados, a las
 cosas de, a las cosas que es buena y
 verdadera, pues que no ay quien puse

ni de mas que buena, que buena, que buena
 por ser una a quien no tiene guerra, cuyos
 siempre continen el otro D. Juan Varona
 y el otro El Cid de Francisco de Mont
 toya que se obliro segun dno. de la pax
 otro, Un mil y quinientos en el dno. de
 dno siempre que se sepidan, pero ay de a
 barras de diferentes vecinos de paciones que
 a quinta de otra cantidad y Cercado a
 lado para socorro Necesidades de los
 de las y de su mismo, cuyos vecinos
 siempre que por su mand, se le mande de
 sentara en forma y entregara lo que resta
 de; y visto todo por su mand, otro S. me
 de este otro dno. que aprobaua y apro
 no este remate en esta forma y segun
 f. mando que a cada parte para el otro
 por teneria de otro, Cercado sobre siempre
 que se pida de km, en relacion de Autos, y
 con yncion de este remate, y para el
 intergno de unquero, su autoridad y su
 dicial de unquero ordinario quanto que de y a
 lugar de dno, y para que con el se pax
 de dno. de su firma su mand, con los dno
 otros D. Juan de Montoya y D. Juan Varona
 como tal Cruzado de la persona y Crines
 del otro Su mismo D. Juan
 Tomas Rey de las Indias del
 Cid de D. Luis de los dno que
 de que fuson Festivos Juan.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TA Y OCHO.

Martin de Siquay Joseph Castida y
Antonio Rodriguez Quiros de
Pittat de todo lo qual yo el Sr. don
Manuel de Mendonca Juan de
Don Carlos Varon

Ante mi

Joseph Carrizosa

Acta del Obispa

1672

En esta Villa de El Comchel a los diez y seis
dias del mes de Junio de mil Setecientos y
veinte y ocho años, estando en la Plaza de
esta Villa presentes el Sr. Don Manuel de Mendonca
Don Juan de los Angeles y Joseph Castida de
Lopez, y Don Carlos Varon, Concedida de la parte
una de los Señores de San Juan y de San
Juan de los Rios, hizo memoria de las cosas que
se acuerda, es acordado que por voz de la Real Audiencia
se prohiba a los Señores de San Juan y de San Juan
de los Rios, de que en las fincas que son de
esta Villa un Obispa al Sitio del Comchel
Concedido a las Casas de Don Juan de los
Rios, cuyo Obispa, en otras alajadas
de las fincas al Obispa que fundo D.



Delute maravedis.

56 38

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.**

Antes de lo qual, una que fue de la Parro-
chial de San Juan, cuya venta y de las demas
atafias fue vendida por otro D. Blas, y despues
por la Curia de la Ciudad por el otro D. Juan,
si nombre de la Ciudad su memo, si alguna
razon que se oyo para mejorar la razon que se
le admitia la que hizo, lo qual se hizo en
diferentes veces, y por causa de no aver amido
mejor doctor de ninguno de ellos la otra
Cantidad dan a la una, a las dos, a la
tercera, que es buena y Verdadera, porque
no ay quien puse, ni de mas, que buena, que
buena, que buena pro se haga a quien to-
do es questo, cuyo nombre coninto el otro
D. Juan, y lo acepto el otro Joseph las
dos doctor que se oyo a pagar siempre
que se le mande los otros no de ciento y
senta y siete, y el otro todo por su memo,
otro D. Juan dixo: que aprobava y aprimo,
este nombre en toda forma y segun Dios, y
manda que a esta parte para titulo de
Licencia del Refrío de San Juan, se le de
siempre que se oyo firmamos en Retacion
de Autos, y con Inclusion de este nombre,
y para ello interponia el Interpongo su aut
Ferdad, y Individual Decreto ordinario que

to puede y a Lugar de dho y para que Com
se le pone el dho dho que firmo en
Contra dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.
fueron testigos Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.
Martin de Situa, y Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.
Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.

D. Manuel de los Rios
D. Carlos Jaroniz

Joseph Bassida

Attestado

Supl. Dho. Murillo

Rem. de las Casas =

1853

En la Villa de Almonchet el dho. Dho. Dho. Dho. Dho.
del mes de Enero de mil Setecientos ochenta
y ocho años. Estubo en la dho. Dho. Dho. Dho. Dho.
des el Sr. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.
Ante Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.
Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.
de Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.
Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.
Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.
En su mil quinientos treinta y quatro años.
Con ciertas condiciones estan dho. Dho. Dho. Dho. Dho.
sas de morada en esta dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.
fuente Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.
Cuya Casa con otras dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.

25

a el Obispo que fundo el Hospital de San Pedro de San Juan de los Rios
 que fue de la Orden de San Juan de Dios, cuyo fin era de
 otras Casas y de otras cosas de San Juan de los Rios para el dicho
 Hospital y de otros para su sustento, se libró por el dicho
 Don Juan de Ovando de su memoria de su memoria, si a
 una persona que se llama para mejorar. Lo cual
 que se remata mejor, lo qual se repite diferentes
 veces y para no tener unido mayor de otros
 y para el dicho de otra cantidad de un mil
 quinientos treinta y quatro rs. de 8, para las
 dhas. cosas, a la vez que es buena y
 verdadera, pues que no ay quien pague, ni segun
 que buena, que buena, que buena. Lo se paga
 a quien la tiene. Cuyo fin es de su memoria
 de Don Juan de Ovando, y lo acepto el dicho Don Juan
 de Ovando Rodriguez que se ofrece a pagar los
 otros un mil quinientos treinta y quatro rs. de 8,
 siempre que se le mande, a bonandole un ducado,
 de ochocientos y noventa y siete rs. de 8, que a este
 tiempo de los dichos Rodriguez Gallego de quien
 esta firmado, como tambien de Don Juan de Ovando,
 y la restante cantidad se a de pagar, como an
 lo dicho en su escritura y se le garantiza para
 el dia fin de Agosto que viene de este año
 y Cristo todo por la mano de Don Juan de Ovando
 Autos dichos; que aprobana, y apague este re
 mate en toda forma y segun dho. y manda
 que a este parte siempre que conte un
 hecho apague en la forma referida de los
 otros un mil quinientos treinta y quatro rs. de 8
 de 8, se le da a destierro en detencion



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

Auto y Congruencia de este Realde para
que se sirva de Auto de Exterminacion de Casos
Otras Casos y para ello en legima Exterminacion
por su Autoridad y Decreto Individual quanto
pueda y a la gran Encomienda y para que con este
se cumpliere dicho que firmo su Magestad y por
El Doctor Antestep, y tambien Sr. Juan
Caron, y fueron testigos, D. Juan de Montoya
y Geronimo de la Vega y Juan Martin
Serna V. de Alcantar, de todo lo qual se el
Yo doi fee. 2

D. Manuel de Montoya
D. Carlos Caron

J. Geronimo
de la Vega

Antestep

J. Geronimo de la Vega

Auto. 3 Capta Villa de Manchel a veinte y ocho dias
del mes de Julio de mil Setecientos quaxenta
y ocho años, el Sr. D. Manuel de Montoya Alca-
alde de San Blas Alcalde ordinario por el estado
villa de la ciudad y suz en otro Auto

Delute marauellos.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTAY OCHO.

Amendotos Cristo y el estado y naturaleza en que se hallan dixo: Que en atención a lo que ya finalizada las Ventas de los Cerrados de Huaz y Casa a qui contenidos que to do esto se remato en los Deytos que constan de los remates y que se hace Deyto el que los compradores satisfagan las cantidades en que cada uno compró lo que puso, y den cuenta a cuenta de lo que compró, para su limbo, y que en todo se hura la Deuda Equidad y distribución del importe de las herencias y Casas vendidas. Nombró su hijo, y los propietarios de dho. Ciudad a Deyto diez canseco Deyto de esta Villa a quien se enducazan las Porciones que cada uno de los compradores le dio, y de lo que se remata a su firma y Depósito según dho. y fho. Auto, y lo firmo en Madrid.

Manuel de Montoza

Autem

Diego de Cota Villa de Huanchel a Domingo de...

días del mes de Junio de mil setecientos
y ochenta y cinco. Ante mí el Sr. de la Real Audiencia
y del Ayuntamiento de esta Villa de
Vigo. Los dos don Cançias Vecinos de esta
Villa El qual cumpliendo con lo mandado

2573:15: El Auto que se refiere de, Don que se comitio
y Constituyo Depositario de los Diez mil quinientos
cientos setenta y tres R^{os} y Cuatro marcos
de Oro en mismo que aviendo ad-
nada las partidas Entregadas segun los
Receivos presentados en Autos, Orata que
quedada líquida del Valor en que fueren
Lentidos los dos Cruzados, Don y Don
Contenido en estos Autos, cuya Cantidad
de veinte y siete en esta manera
de primera, Recibe de mano del Sr.
franc. de Mantoya en quien se remata

2574:15: con los dos Cruzados; Noventa y cinco
y nueve R^{os} y Cuatro marcos, que es lo que
restava

2575: Noventa y cinco y siete R^{os} y Cuatro
marcos de mano del Sr. Joseph Castiella
C^o de estado en quien se remata el dicho
y asi mismo se expresa, como en el dia
fijo de Agosto que viene de este año, año

2576: de veinte y siete y veinte y siete
C^o de estado, Noventa y siete R^{os} y Cuatro
marcos de mano que restava por el Valor de

Las Casas que tengo, que de este otro, y esto a de
 hacer a confirmacion y obligacion en forma
 por lo qual todas las otras tres pagadas con
 pomen los mismos Derramas quinientos setenta
 Ley tas de p. Catave más de, que lo de
 tenera en su poder en Deposito, para no en
 fregar cosa alguna sin orden o mandam
 miento de J. B. Juez de estas Autos, y a el
 se obliga segun dho. Con Supervision, y Ute
 nes a dho. y por otra de dho. de suces
 y. Inherencia, y Enumeracion de Leyes. En tal
 yo testifico asi lo dho. o tro y firmo
 otra otra, que doi fe. Conozco firmados
 deos Juan Martin de Silva, Juan Arias
 Lata, y Alonso Dominguez ygo, y el Barde

De Rodas
 Caraca

Ante mi

Juan Garcia Muñiz

Obra de Separe Domingo Anselmo Rodriguez y
 el Barde, dho. es asi que en un se pone
 taron las Casas contenidas en estos auto
 por dho. de un mil quinientos treinta
 y quatro. Dho. de los aporales se met



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO

Setientos quarenta y ocho años, del
de quexo el Sr. don fee Cortes, no
firmo ya que dixo en Saner, firmo a
su tiempo uno de los testigos, que lo
fueron Juan Martin de Silva, Juan
Diego Loba, y Alonso Dominguez de
Coban,

Juan Martin de Silva
Alonso Dominguez de Coban

Juan de la Cruz Muñillo

Insacion del Cnda Villa de Manchel a pes
Costas... enca dia del mes de Julio de mil
Setientos quarenta y ocho años. El Sr.
Manuel de Montoya Can, del oron,
de Santiago, y Alcalde de los dho
p. voz de estos Autos quien dho
el estado y naturaleza en que se ha
han, mando se haga Insacion de las
sus Cascajas, lo que se excuta con ac
denia de em. El presente en el
DAMEX

forma y manera siguiente
 Juan = Lo quanto a su fin, como Juan
 de estos Autos pertenece a
 soy de R. de S. En esta ma-
 nera los seis, como Lavero: los
 treinta por los tres dematos; y
 si delante de los dios de ferno
 que todo compone los mismos de
 treinta y dos años, de los quales por
 la pobreza del mena con em de
 en estos autos, hace su mrd. pa-
 cia y perdon de otros dias, por
 lo que no se saca al margen
 paga la paga

Do 000

Seguros = Animir de finen once años
 que pertenecen al Sr. Alcalde de
 más Ovejas que fue Juan de
 los Autos, en esta manera; los cin-
 co de sus finas; y los seis como
 Juan Lavero

Do 11

S. Juan = D. H. Suponen ochenta y cinco años
 de S. los mismos que perten-
 necen a Juan Martín de Higo
 de fin de S. por S. y por el Sr.
 Quintana en esta manera; los
 seis como Lavero; y los treinta
 y nueve de los dios, de los actua-
 dos en los dos referidos

Do 85

Amallos = D. H. Suponen treinta y cuatro años
 de S. los mismos que per-
 tencen al presente Sr. en esta
 manera; los treinta por los
 dematos; y los treinta y cuatro
 de los dios de los actua-
 dos referidos

Do 64

Leon-

De. Leonen diez y nueve
y medio de los mismos
que pertenecen al sugeto
por los sugetos y demas a
Cinco m. de cada repa de

101917

Papel.

De. Leonen diez y nueve
y medio de los mismos que
se guardan once m. de
de papel de a diez cuartos
que se han puesto en estos
Ayto. los tres por el Sr. D. Juan
y los seis que se han guardado
de pape para finalizar estos
Ayto.

1013

Por manja que componen los
dhas. Partidas de costas que han de labi
cer de ciento noventa y dos m. y diez y siete
m. de p. y aprobando como su g. n. a
esta razon, mando que por su Lugar de
pache mandamos con el Sr. D. Pedro de
Cancea para que le entregue al presente Sr.
para que este a su yndicacion yndicacion
que le corresponde por cuenta de Pedro de
Conde y Sr. D. Leon, mando y firmo en
Madrid de qu. dos fe. 7

1019217

Manuel de Montoya

Anttenu

Juan de Guzman

Recusado Diego de Guzman



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY OCHO.

Loez que son de estos Autos P^{re}sentados
y no que me pertenecen de mis Autos P^{re}sentados
me para que Conste =

Son tres. Thomas Pachon
Vigario

Otro { Diego Juan Martin de Silva Delgado
que son los ochenta y cinco reales de los
d^{os} de los d^{os} de los d^{os} quinientos y a cinco
mil cinco hundredos del papel que se da
Comproy Novena y ocho años de los y para
que Conste lo firme =

Son 980. Juan Martin
de Silva Delgado

Otro { Como se ve que son de estos Autos y el
ayuntamiento de San Juan los setenta y quatro
reales de mis Autos y para que Conste
lo firme =

Son 640. Huillo

Otro { Diego Juan Inigo Gonzalez Leon



ciute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

de el año, que dentro diez y nueve años
y medio de este día, de las personas y de
motos, para que desde y en su vida se
mar lo hizo a mi tiempo Embajador

Son 19.17 mar.

ff. Sus Alta Camara

Auto y Cédula de la Villa de Almonchel a primas día del
mes de Julio de mill Setecientos quarenta
y ocho años, el Sr. D. Manuel de Montoya
Alcalde ordin. de ella por el Excmo. Auto
dijo: que en atención a que el Cercado al
Castellon de San Gabriel tiene sembrado
de vino y otras cosas, y pertenece a
la herencia de el a el menor D. Juan Tomas
Vey de los, mando se mande se notifique
a el suso otro, para que a dicho día en
el deposito de quince años siguientes, se ma-
nifi que Cédula de Merced a su Señoría que
sea razón de esta herencia queda a el
menor para a el tiempo de la venta de el
para en el año a su dueño quando se le man-
de a el. Cumplase con lo que se ha aser-
tado. En atención a que los señores
Carreras y Juan Alcalde, Cataron se tienen
de los de Cercados y otros, y las Cargas
de el. Manuel Luján, y Leonardo Torralba

claros a quienes se le incluye en la
jurisdicción que se hizo, y sea suya para
los tasadores que se le dio, y pertenecer a esta una de las
207. que se dan como en las Cédulas, y
que imponen de veinte y cuatro
año, y el mando su mío, se les ha de
pa y que se despache mandando, con
depoñeros de diez, veinte y cuatro
y que cada uno de los gobernadores a
firmación de esta ponga su firma, a
firmación, para que se haga en la
rey o mandado firmo de que doy fe.

Manuel de Montoya
de

Ante mí

Juan de Guzmán
de

Yo el Sr. D. Manuel del Brinco y Alcazar
 de orden de el Sr. D. Juan de Dios
 de Araya Mayor de España Mayor, firmo
 conra Pedro Diaz Cordero Diputado
 para que en el mes de Agosto para el
 que se fue de Sevilla a 22 que necesito
 y en la forma, y forma en el mes de Agosto
 concha y en las primeras de Abril de el
 los quarenta y ocho años =

Manuela Montoya

2007

Yo el Sr. D. Manuel del Brinco y Alcazar
 de orden de el Sr. D. Juan de Dios
 de Araya Mayor de España Mayor =

[Signature]

Diego Garcia Murillo

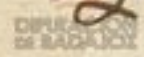
Resbo / (Dizimos Notarios Pedro Diaz Juan de
 naldo: Leonardo Gonzalez: y Manuel Gordillo
 que como sacadores de los dimes por las fin
 das de veinte y quatro de elabrancia con la
 qual tambien lo hemos quito y firmamos
 y por el queno Cristobaligo = Man, Gordillo

San do 22 de Dic

De Madrid

Canseco

Lionarigo



POAM

CIUDADE DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TA Y OCHO.

Yo Blas Rodriguez Gallego S. de la Cui-
da de Badajoz, como Poseedor del Vinculo q
fundo D. Antonis hijo Cura q fue de la
Parrochial desta Villa como mesor q dex
aya lugar, Ante Dn Paredes Dijo que como
Padre y legitimo Honorario heredero de la
Porcion y bienes de D. Jul. Thomas Rey
de Roa, mi hijo menor, qual fue de D.
Leonor mi exora mi mujer de junta
y con el motivo de la necesidad que es
deuarnos, en enfermedad que tengo, de Pez
lissa, y la de hallar a las Cajas quasi a
ruinadas, y la de mas heredades caidas
sus ballados q lo que dabari poca o ni
ninguna utilidad, Pedi la venta de otros
bienes que me concedio mediante
la Justifiac. que fue, y la causa de su
sentencia que fue, a Luzanne a las Caldas de
Rio de Portugal, Compadre D. Carlos
Baron mi Cuñado en cuyas Casas es
ta otros mi hijo menor, y judio se le
admitio Justifiac. de mi Autencia
e Ignorance mi Padre exo tenia a Dn

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.**



D. Blas Vázquez Vallego del D. de la Ciu. de Badajoz Comod.
 Leiximo Adm. de la Senora y Señora de D. Juan Thomas Rey de las
 Indias, como Muxor Proeeda y D. de al. habuax Ante Dn. Pauco
 Diego que amide dindi que Puente solicitando la Sena de los
 Juiros del Simulo que fundo D. Martinis hijo, de que el pose
 dor dho mi hijo onenox, J. Cania de hauxme go Auertado de
 esta D. sin notitia de Dn. hauxme Dize al Lugar de las Callas
 Reyno de Portugal a Cuaxme de la enfermedad de Puleria q
 padecio se sus pendio la benta de las alaxas que componen dho
 Simulo y tenia adida en cuyo tpo. Pasado Ante Dn. J. Car
 los Baxoni mi Cuñado con Petic. diziendo que como a
 via aumentado de esta D. y que p. baxa. de li. de nias que
 abra de ha de se saua de mi Paraxa y que regeito de
 Substitir las mesuradas de dho mi hijo onenox tenia re
 cogido en sus casas alimentandole a sus expensas de el
 Paraxa mas rezano de dho mi hijo de que ofuier Infans
 mas. que fha. de senom. de ase J. Cuaxdox at. lity de dho mi h
 Jo, para pedir lo que Combiniere a su beneficio y utilidade
 que Dn. Seixabio admitira dho yn. fha. y en di
 fha de ella senom. de J. tal Cuaxdox at. lity, con cuya re
 presentad. Pidio se continuare la benta de las alaxas de
 dho Simulo y rematandole en el onenox y onad. Poxto x
 como J. mi Citaba Pedido que con efecto se bndicieron las re
 fendas alaxas en Publica Substit. y habiendose para
 do los hum. de el dho y algun tpo. mas y rematado en
 un Mayor. Poxto x las cantidades que bndicieron y en que
 se remataron dhas heredades se mandó J. J. m. haux
 fomal deposito en Pedro Diaz Carrico del. de esta
 D. recibiendo a cuenta las cantidades que ami y al refe
 rido mi Cuñado J. Carlos Baxoni, Senor abian su
 plido entregado J. J. Juan de montoya, Abuelmo
 To de Juez D. de esta D. y cuenta el Sumero de los dho

Excuso q. Continúo á los Sínculos y el otro Anónimo
 por cuenta de las Casas q. a mí mismo son del V. Ofi-
 do Sínculo Cuyas Cantidades a hámos Pexerido
 para seguir esta Instancia alimantar y man-
 tener mis Personas, Glade mi hijo menor, que
 todo hasta aqui executado como Corvita de
 esta muy bien hecho y sinceraxio fue lo apue-
 do y obtenido, siendo así q. me he restituido a
 Pueblo y que Substiten las mismas necesidades que
 yo con quejas existe excepto y en los Anteriores
 im Persona y Glade mi hijo menor q. Remedios
 estos de mí Glade Subie Dr. mandar que las
 Cantidades en q. se remataron otras personas
 se hallan en deposito en el V. feido Pedro Diaz
 que en hegen de que ofrezco Carta de pago de
 las en cuenta las Cantidades que llebo con quejas
 Senos an suplido como la Librada a otros
 Glade Dr. Carlos Barson las de las Cortes y de
 q. con Junta Caua sea y gan de librado por lo que
 Affm Pidi y Supp. se abra Proba y mandare
 que existe scripto se continie en cada una de
 sus Partes q. así es de Justicia q. pido q. se
 Juro sinceraxio =

En Blas rodri-
 guez
 Alon. a Sm Supp. que en Atencion a que
 rentax. que seme Libraron ami pedim. para para
 a Dexas de los Cau. Consultax lo que debia haer a
 fizo de mi Persona y Glade mi hijo menor se angastado
 dho Dexe y con Junta se libe sinceraxio del otro
 posito para el caminaxo y Abogado si Dr. se
 de aluoxax de que a continiast. del Libram. o
 que recibo que así es de Justicia que pido q.

Auto / En Blas rodri-
 guez

66
16
mencionar y visto por el Sr. D. Manuel de Montoya
Alcalde ordinario por el estado noble de
esta villa de Almonchel a diez y nueve
dias del mes de Julio, de mill e setecientos
dos quarenta y ocho años dize su merced que
para dar cuenta lo que sea de sustitucion de
miserable Sr. D. Juan Antonio de Salas
Abogado de los rios, Consejo V. de la Audiencia
de las Indias a quien su merced nombra por su
abogado lo qual se para suerza de D. Blas
Rodriguez Gallego a quien mediante el
otro se para saber hacer la auto y camina
que a de conducir el Sr. Auto de Despacho
de tramitacion contra Pedro Diaz Consejo de
posicion para que en su virtud se entienda
que quarenta y ocho dias que se consideraron
por el Sr. Consejo de que se manda por
no, y sea este en auto unico de la causa, man
do y firmo su merced, de que doi fe
D. Manuel de Montoya

Ante mi

Juan Diaz Murillo

En Almonchel dicho dia me pareció que el Sr.
D. Blas Rodriguez Gallego en su persona y firme
Yo Diego Murillo

Murillo

Yo Doñe que en cumplimiento de lo mandado



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
Y OCHO.

Lo el Auto antecedente de Despacho
el mandando, que en el se expresa y
me

Muñoz

Por hallarme con indisposici^on de Salud que me impide la aplicaci^on
al despacho no puedo hazer en estos autos: Sup^o de J^o Alcalde
Ordinario de la J^o de Leonchel, Juez de ellos, se le ha de abor-
negar escueldo, y denombraa otro Ab^o en mi lugar. A las
20 de Julio de 1748 a^o.

Juan de las Casas

Auto
En la Villa de Leonchel a Veinteydos dias del mes
de Julio de mill setecientos quarenta y ocho años
Manuel de Montoya Juez de los autos habiendo
relacionado que en virtud de su oficio guardado a qual
mencionado es el demandante. Lo que se ha de seguir
en esta causa y determinar lo que se ha de seguir por virtud
de las leyes autos por escrito para que pueda
poder eba quodda. Y porite se auto asilo
de man de D^o fernando de

D^o Manuel de Montoya

Ante mi

Juan de las Casas

Auto / En la J^o de Leonchel en veinte y tres dias del mes de
DIPUTACION DE MADRID POAMEX

40
Cajon - En la villa de Alconchel a veinte y siete de
Julio supusieron las heredades con
breves autos y firmas =

En Alconchel a diez y seis dias del mes de Julio
hicieron el auto que antecede a D. Blas Tardes
Gutierrez con su mujer y firmas =

En la villa de Alconchel a veinte y siete de
Julio del dho año sumo el dho Alcaide Juan
de los autos mandado que Pedro Diaz Canales
deposiciono su cargo de Alcaide con su mujer
y su hijo el Zecado Casimiro de su hijo
que tubo llamado Pedro Varios, y asi firmo
yo el que firmo de su parte mandado
que se le diese a D. Blas Rodriguez Gutierrez
y a quien se le diese de su parte para que
de su auto sumo auto pro breve mandado

firma =
D. Manuel de Montoya
Juan de los autos
D. Blas Tardes Gutierrez
D. Blas Tardes Gutierrez
En la villa de Alconchel a diez y siete de



veintemaraucos

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

Lo havia sembrado y para que conste firmo

2
Pregon

Muillo

En la villa de Alconchel a veinte de Julio de
uyusado año seño Ocho Pregon adios bñes =

Muillo

3
Pregon

En la villa de Alconchel a veinte quatro de
lo de Ocho año seño Ocho Pregon y firme =

Muillo

4
Pregon

En Alconchel a ynsesero de agosto del Ocho año
seño Ocho Pregon adios bñes y firme =

Muillo

5
Pregon

En la villa de Alconchel a diez de agosto de
gosto seño Ocho Pregon y firme =

Muillo

6
Pregon

En Alconchel a diez de agosto del Ocho

POAMEX BANCIA DE EXTRANJERA



para despachar de oficio quatro cartas

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Villa de Mexico a diez y siete de Agosto del

Muillo

En la Villa de Mexico a diez y siete de Agosto del

del año del Señor de mil setecientos y ochenta y ocho.

Muillo

En la Villa de Mexico a diez y siete de Agosto del

del año del Señor de mil setecientos y ochenta y ocho.

Muillo

En la Villa de Mexico a diez y siete de Agosto del

del año del Señor de mil setecientos y ochenta y ocho.

Muillo

En la Villa de Mexico a diez y siete de Agosto del

del año del Señor de mil setecientos y ochenta y ocho.

Muillo

En la Villa de Mexico a diez y siete de Agosto del

POAMEX

de agosto del dho año de 1710 Ocho
y firme

Muñoz

12

Pregon / En la Villa de Monchel a diez de agosto del dho año de 1710 Ocho y firme

Muñoz

13

Pregon / En la Villa de Monchel a trece de agosto del dho año de 1710 Ocho y firme

Muñoz

14

Pregon / En la Villa de Monchel a catorce de agosto del dho año de 1710 Ocho y firme

Muñoz

Auto J. Honbrado
de Curador

En la Villa de Monchel a catorce de agosto de mill setecientos y una

en la Docho de Sr. D. Manuel de Anon con
Caballero del orden de Santiago

IMPRESION



Para del pacho de offiço quarto inter
**SELLO QVARTO, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTAY OCHO.**

Auto asilo pro buo mundo y fiano de qu...
 Manuel Montoya

Ante mi

Diego Carrizosa

En la Villa de... a diez dias del mes de...
 Yo el Curador... a Juan...
 su magro... el... (dicha villa)

enagracadas... que... que... de...
 de... y... en forma...
 de... y... y fiano de qu...

Juan de...
 magro

Muzillo

Auto... de... a diez...



Para del pacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

dias del mes de Agosto del año Setecientos
 quarenta y ocho, en el qual el Sr. D. Manuel de Arana
 Jofa Can. del sin. de Santhago de Compostella, ordinario
 por el estado noble de ella, y Juez de lo civil en
 su dizeo: que en atención a que por el ante
 dho. se firmo una Cedula, ad libitum de
 D. Juan Tomas Rey de los rios de Navarra, y
 Blas Rodriguez Gallego Arce, a favor de San
 chos Inaquito Arce, natural del dho. dizeo,
 quien lo tiene aceptado, y jurado en forma
 por la qual se abdicaria y desistia su dizeo.
 El Caxo de tal Cedula, y Defensor de Jura
 Mayor, para que a su nombre aya de
 dizeo que se le ofrezca, defendiendo a
 dho. Inaquito en quanto ourre en el dizeo
 de estos autos, a que siempre que se lea
 quiza a vista de las partes, para que tal
 lo que se obrare de modo que sus rios
 no quede en modo alguno perjudicados
 cuyo discernim. se hace segun lo que
 fuere de la defension de D. Blas Rodriguez
 y no quea enolido este, con lo que por
 el Auto de nueve de Julio con dizeo
 men. de la dho. se le mando, y por esta su auto
 assi lo pronuncio mand. y firmo de que di. fe.

Manuel de Arana
 Jofa

Blas Rodriguez Gallego Arce

Juan de Arce



PO...

En la Villa de Monreal el dia de mes

Sete maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

*Dn Blas, Rodriguez Gallego, Natural, y Vecino de
la Ciudad de Badajoz como mejor proceda, y aya lugar, en
derecho ante Vmd, paxo y digo, que a pedimento de Dn
Carlos Baxoni, vecino de dña Ciudad de sacazon, al pre
son, y Benca publica, asalhadas perrenerenecs ami hi
jo, menca Juan Vey de va subasiandola, y rematandola
en el mayor postor, haendo, consignacion del Dinero por
via de deposito xerenciado, su enreaga a causa de farras
le, el requisito de al xer nominado, como todo, mas
latamente y de sus Diligencias consta y separencia, en
los autos por esta raxa, formados pules, aunque pre
tendio se le admitiese, en dho cargo por hallarme
ausente aciertos, negrros, no huvo Lugar mas que
para la validacion del remate en curso supueso y
el de hallarme xerenciado amica con el cargo de
vimerax al referido Juan Vey de va mi hijo menca
como padre legitimo, y administrador que soy de su
persona, y bienes por tanto, y para no causar mas gad
tos, y que se pague lo le bengado, en raxon de su manre
sion =*

*Supp, Co a Vmd se rixa mandaa a dho depositario,
mel enreque las canciades en que fizaron rematadas
las copias a dhas que asies de Justicia que pido,
y Juro lo nesario &*

D. Dn Juan Morgado

... de ... a ... magas, como ...
ad ... de ... de ... por ...
parte, et ... a ... Noaluga ...
... de ...; ... y ...
... de ... y ... de ...
... de ... a ...
... de ... y ...

[Signature]

Antena

[Signature]

En Monchel a ...
... de ...
... de ... y ...

[Signature]



Seiute marañesio



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO. —

Yo Blas Rodrig^z Gallego de la ciudad de Badajoz arriero
Como may ha jalugar en el pago de diez^o Soy notorio de que a
Imperio de Carlos Quarto mi comber. e hampañado varios
dilig^z. Lauro, sobre la vagacion y venos de ciertos bienes
y lauy of pesos en estado por causa de como Padre Reguero
A. de la Peñora y Bany de Su Rey de nos mis hijos agüen
ocan y poverenud thawado por yerro como sus propios
y para dar el dño q se me pagara me correspondia y adho
mis hijos pido q se me mande q me entreguen lo
Mencionado antes q se me entregue no corre un ni por
por dño =

A. de la Peñora pido q se me mande q me entreguen lo antes me
se me, para envidiar a dar el dño q se me compua adho
mis hijos q se me entregue q se me pida q se me pida
por dño q se me pida q se me pida =

Don Blas Rodrig^z

Comunidade de yndiaguisele a su ayuntamiento, los d
atos que me son de para que Paul ten mi mardor
22 de dia de el dño yule Comberga Buel de seta
nin Tere O tra qient y mardor y no de mardor, lo



mandos y firmos de los señores Juan de Soria

de la orden de San Juan y de la de San Pedro

ESTRE
MIL
MIL

de la villa de Montal de Ojeda y de la de

Montal de Ojeda y de la de

Manuel de Montal

Montal

Don Juan de Montal

Don Juan de Montal de Ojeda

de la villa de Montal de Ojeda

de la villa de Montal de Ojeda

Montal



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

Seinte maraueola.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Dⁿ Blas Rodriguez Gallego Oidor de la Ciudad
de Badajoz Lugar legitimo, y Dominador de la Ter-
rena, y honra de Suo Rey y Reyna mi^s Abp ante V^m
como mas haia tuera f^o panico y d^o que proballa
ame unomuhalle deorecta h^oda grado dea^o denies, y
enfermeda habitual que me impiden tomar medio para
alimentarme, y al d^o mi^s h^o menor, hallandose en
por ultimo porida del vinculo que me era v. f^o p^odo
al S. d^o Antonio N^oz Leal Cura de la Paroq. de ella
con presen^o de las al^oas, y honra que estan de los f^otos
formados ante instancia y ena^o n^o con al^o articulado y
probado en ellos que cora desde el fol. 5. pedi que
V^m me concediese licencia para la enagenacion
de ellos y con efecto por f^oto p^odo un d^o t^omo
de f^ota que corre al fol. 13. fu^o V^m se^odo man-
daa practicar las diligencias que de el coran a p^o
de preparar la venta de ellos tanque con efecto se hallan
escurtadas y ultimam^{te} enmundado y sup^odo, tanque con
licen^o por el f^oto del fol. 49. con un^o d^o t^omo
sinque en todo el proceso f^ote el menor requerido para

alos finis porque na motidade la ditta inagenacion, d
desde luego uniparito adozga deira enpuma
presente

Suplico remita poblea, y dexaminas como llebo pedi
do en un onito y cada parte remitione, porica de sus
heia que pido unonta de y de

Estuan Borquez Fran sanhe magro
Galigo

Don Blas Rodriguez

Porque en cada pongare con los autos que se
en y para pro bealo que concurra en justicia
rellehen al Hacer nombrado de Juan In
ronio de Salas Hozade de los de Concaos
y bezino de la d. de Tufra y de las sube las
etayaste, y despachese mandami. con tra el de
positario Pedro Diaz Canico de Tufra de
da que se Consideran puzidos para Alhorra
y Camisero, lo pobleo asi el de Manuel
de montoya Caballero de los de de
riago de la de Industria Paul el de



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

Noble Santa Villa de Monchel a Quince
quince días del mes de febr. de mill setecien
tos y quarenta y ocho

Don Manuel de Montoya

~~Don Manuel de Montoya~~

Autentico

Don Juan de M...
Don Juan de M...


fecho mandamos

Doce de Doce Comarca de Salspacho el mes
de tam quinquagesimo auto quatorzode y firmes

Munilloz

En Monchel otro día mes de mayo treze Sabido
el auto quatorzode a don Blas de Gallego y firmes

Munilloz

Auto /  POAMEX Este auto, y que todavia subsisten las Varones

Delute m... ..



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

De inconvenciente que se tubieron presentes y significaron en el de Veinay nuebe de Julio, pues las tasaciones de bienes se entienden y deben entender conforme a sus situacione y comun estimati.º de los pueblos, de que se deduce que en las de los que a nra.º rta.º se vende por este auto se considerò p.º los tasadores todo lo debido y q.º correspondia a arrendar los propios; de que resulta que las posturas y remates son nulas y perjudiciales a D.º Juan Dey de Poca p.º su menor edad, en q.º basta menos para lo eno.º misimo q.º si fuese maior, a nra.º rta.º tambien en tal edad abria lo eno.º por auer sido en subhastati.º p.º; no a lugar a que corran los remates de dho.º bienes, sin embargo de lo significado por Blas Rodriguez Gallego, a q.º residen las dhas.º cosas, y en q.º se ponia como mal Administrador de los bienes de su hijo, y buelta a notificarle q.º cumpla como debe con el deber de su oficio y prevenciones del dho.º auto de 2.º de Julio: y por quanto aun con la Segunda subhastati.º no a auido por lo Justo sobrevease en este auto hasta q.º lo aia.º de proveio mandò y firmò con nra.º rta.º el Sr. D.º Manuel de Montoia y Ocampo, Cavallero de la orden de Santiago, Alcalde ordinario por el estado noble de esta R.º de Indias en Treinta dias del mes de Sep.º de mil setecientos

Manuel de Montoia y Ocampo

Juan de las Casas

Juan de las Casas

del camino 12 R.
del proprio para Namaz
a nra.º rta.º. q.º dho.º mas abaxa queda
en la d.º de los cales 6.º
del papel 2.º mas 2.º y 2.º
del d.º de los cales 6.º
del d.º de los cales 6.º
del d.º de los cales 6.º
del d.º de los cales 6.º

En la Villa de Huancayo a primero dia de Mayo

octava de mill Seiscientos quarenta y ocho
2019. 21. del de Mayo de esta villa, motivo
por el qual el Conde de Arto que tiene
la posesion del Ayuntamiento de Salamanca
dize que Salvo D. de la Ciudad de Salamanca,
D. Juan de Salazar Alcaide, D. Juan de Salazar y D. Juan
de Salazar de Vera su hijo, y de Salazar
su efecto, y de Salazar en persona con su hijo

Juan Martin
Alcaide y Delgado
Salazar



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.**

Yo el Rey de España por su Real Audiencia de Sevilla. En la mejor forma que oyalen
por ende. Ante mí Pares y Dignos señores notarios de quales
por Auto Anulado del día quinta de Sep. Proximo para
do sea sabido de Clara por miles las Porturas y Remates
hechos en las ciudades de que se compone el Ducado que fue
do D. Antonio de Rojas y Lo Sora como el mismo Paredes
Juan Rey de Roa Mayor Cofre Legitimis de D. Blas Robles
quez Salgado de la Ciudad de Badajoz acusa Anterior
Sean subastados otras heredades a brindar como Rematadas
y llaman el Alvará, en no bez. y Sienta y Sienta. Y que
pague el entrego de contado en el día del Remate cuya
Cantidad escribis en el Depósito en Pedro Diaz Can-
seos de la Ciudad. Con las demás Cantidades que
Importaron en las demás heredades de otros Ducados y
se Remataron en otros de la Ciudad. En el día de año
Verdad y su Desahaz. Seade Sex bis en dar su Man-
dam. para que luego y sin dilaz. Alguna otro Pedro Diaz
Como tal Depositario de otra Cantidad melade el entrego
esto Pronto a Prezuela y dar el Revis Correspondiente
atento a lo qual:

Yo el Rey de España por su Real Audiencia de Sevilla. En la mejor forma que oyalen
por ende. Ante mí Pares y Dignos señores notarios de quales
por Auto Anulado del día quinta de Sep. Proximo para
do sea sabido de Clara por miles las Porturas y Remates
hechos en las ciudades de que se compone el Ducado que fue
do D. Antonio de Rojas y Lo Sora como el mismo Paredes
Juan Rey de Roa Mayor Cofre Legitimis de D. Blas Robles
quez Salgado de la Ciudad de Badajoz acusa Anterior
Sean subastados otras heredades a brindar como Rematadas
y llaman el Alvará, en no bez. y Sienta y Sienta. Y que
pague el entrego de contado en el día del Remate cuya
Cantidad escribis en el Depósito en Pedro Diaz Can-
seos de la Ciudad. Con las demás Cantidades que
Importaron en las demás heredades de otros Ducados y
se Remataron en otros de la Ciudad. En el día de año
Verdad y su Desahaz. Seade Sex bis en dar su Man-
dam. para que luego y sin dilaz. Alguna otro Pedro Diaz
Como tal Depositario de otra Cantidad melade el entrego
esto Pronto a Prezuela y dar el Revis Correspondiente
atento a lo qual:

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

que se han de tasar los Veintynueve olivos de dho
linax a quaranta, qd d. Cada uno, que ym
tan con mil, Cientos y Setenta m. y d. El
cudo que esta al otro de la Junta, de lo p
xemplo que se van sin otra Consideracion de la
razo a hora con dho. Copoderacion la hacen con
misma Cantidad de los mil quatrocientos y
por que por Galiz, y el otro Cezgado que se van
el Gaste de las Cinas tambien lo hacen con los
Setecientos m. En que lo ayian tasado an triun
que es lo que se van y entenden segun su Conoci
y se dize su Dnacion, y la Perdida de los d
Vnzados que el Dn. Dn. Dn. Es de edad de
cuarenta y cinco años poco mas o menos,
y otros diez de quaranta y seis poco mas o me
nos y como el que Digo con su madre de q
Certifico =

Manuel de Montoya

*Pedro de
Cansega*

*Ante m
Juan Martin
Dn. Dn. Dn.*

Declaracion de
do Penales.

En la d. de Monchech a fines de las
mes de octubre de mil Setecientos quaranta y ocho
su mrd, el Sr. D. Manuel de Montoya suz. en exco
los d. de Penales, segun pna de dho de Senor
Dn. D. de Penales, que se hizo por ante m. el N. D.
de dho. y el d. de Penales de dho. de Penales, con
supremo de sure dho. y dho. al tenor dho.



forma de dno de Manpel Lordillo
a la rrafe Ugo de esta parte quien lo hizo
ante mi el Sr. D. J. de S. y S. de
del ayuntamiento de la Ciudad y Hermandad
Junta de las particularidades de la Ciudad
sentado dixo: que como Ingeniero y
nombrado y aceptado para de la rrafe de
Casas Condenadas del Vinculo Contingente
en estos Autos, no dudo en dho. ayuntamiento
con el inconveniente de la guerra, y de
que se expresan en dho. pedimento, pues se trata
papeles y materiales de otras Casas que en el
dho. ayuntamiento, considerando que el dho. ayuntamiento
dho. ayuntamiento, y que para de proporcionar dho.
complemento de la dho. guerra y de otras Casas
y dho. ayuntamiento, Casos en dho. ayuntamiento, y
sacion de la rrafe segun el real S. de dho. ayuntamiento
de dho. ayuntamiento que se dho. en dho. ayuntamiento
dho. ayuntamiento, que todo es de la Ciudad Casos de dho. ayuntamiento
que es de edad de quarenta y seis años, y
mas de dho. ayuntamiento, y lo firmo con su dho. ayuntamiento
de Manuel de Montoya Juan Lordillo

Manuel de Montoya Juan Lordillo

Ante mi
Juan Martin
Blanca de Daza

Ante mi
En la Villa de Almagro a Nueve dias
de octubre de mil Setecientos quarenta y ocho años
Su merced el Sr. D. Manuel de Montoya Can
vicio de Santiago y Almagro, por su estado no
quiere de estos Autos, amandado en dho. ayuntamiento
de quarenta y ocho años, y lo firmo con su dho. ayuntamiento
de Manuel de Montoya Juan Lordillo

ESPANIA
DE BADAJOZ

ad hunc deo Juan Rey de los rreinos, y como la
curador del nro de espana, para que a nombre de
dho menor, y de su madre Doña Blas todos pudiesen
restituir a Loder a nombre de tal dho, y fha
Lidera que Combona a dho Doña Blas y a su
menor lo mando y firmo su madre Doña
de que Certifico =

Manuel de Montoya

Ante mi

Juan Rueda
Doña y De

En el otro dia mes y año dho, y el nro fiel
de dho, notifico que Loder Luder de
ante que antecede a Doña Blas y a su menor
En su persona de que Certifico =

J. de

Ad
Combram

En tan de Alanchel a nueve dias del mes de
octubre de mil Setecientos quarentay ocho años
En consecuencia de lo que antecede en
tud de la noticia, firmo ante mi Doña Blas y
doña y De Luder y de la Ciudad de Barajon
doña y de su madre Doña Blas, de la persona de
de Juan Rey de los rreinos, y como la
do que en cumplimiento de dho Auto nombrado
doña y de su madre Doña Blas, y de su
curador del nro de espana, para que

Yo mando y firmo el Sr. D. Manuel
Montoya Cap. del oñ. de Santiago y
cald. oñ. por su estado noble en esta
de Alcañiz y por en esta fecha
diez y ocho de Mayo de mil Setecientos
quarenta y ocho años,
D. Manuel de Montoya

Ante mí

D. Juan de Merillas

Uelate maraueolo.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO. —

Alm. del no. no duques. Por el qual. auer. yndiano may. haj. alegar. un
 dno. panyo. y rigo. que hallandoe. en la bayarua. p. la ley. de. yndia. de
 vniuerso. que. fues. d. S. m. rigo. de. s. f. n. u. s. of. i. e. m. o. n. d. e. f. l. i. n. d. a. y. en. a. u. n. q.
 h. i. e. a. la. p. o. r. t. u. a. que. en. s. t. a. a. u. n. q. con. i. a. l. la. q. u. e. m. u. s. a. d. m. o. d. o. z. i. n. u. u. i. o. n.
 y. d. e. l. o. s. v. o. j. a. n. o. s. y. d. e. p. e. n. a. s. of. a. y. e. r. f. i. l. i. n. o. m. b. i. a. u. e. con. i. d. e. r. a. n. d. o. v. o. s.
 p. o. r. v. n. i. l. y. o. m. b. i. n. a. n. t. e. a. l. d. n. o. t. h. o. m. a. y. r. i. j. d. e. r. e. g. a. h. i. j. o. m. e. n. o. r. d. e. B. l. a. s.
 R. o. d. r. i. g. z. p. o. r. u. n. a. c. a. u. e. r. a. l. y. p. o. r. h. e. d. e. d. e. l. m. e. n. u. o. n. a. s. v. i. n. i. u. l. o. s. d. e. l. l. i. b. r. o. e. l.
 R. e. m. a. r. c. d. e. s. t. o. h. y. l. o. s. y. e. n. m. i. c. a. u. e. r. a. l. s. e. m. o. v. o. s. e. l. i. o. n. i. a. n. o. s. d. e. l. o. a. u. n. q. h. a. y.
 e. n. e. s. t. a. u. a. r. o. n. d. e. l. l. o. s. p. o. r. e. l. d. i. o. b. i. d. o. d. e. v. n. d. e. t. r. e. n. t. a. d. e. p. e. n. a.
 d. e. p. a. s. a. d. e. s. t. e. a. n. o. con. a. u. e. r. t. o. d. e. a. l. l. e. y. a. e. l. h. a. u. y. e. d. e. l. a. s. e. a. s. p. o. r.
 n. a. l. l. e. s. l. a. p. a. r. t. u. a. y. r. e. m. a. r. c. of. d. e. s. t. o. h. y. l. o. s. y. e. h. u. e. s. m. a. n. d. a. n. d. o. h. i. s. o. b. i. e. n. t. a.
 e. n. s. t. a. a. u. n. q. p. a. n. o. h. a. l. l. a. y. e. d. e. s. t. i. u. e. r. o. d. e. l. o. s. q. u. a. l. i. d. a. d. y. d. e. l. i. n. u. e. r. a. n. t. e.
 p. r. e. u. a. n. i. d. o. s. p. a. d. i. s. y. p. u. e. r. t. o. s. a. s. t. a. l. a. s. u. b. e. y. t. a. r. i. o. n. s. V. a. n. d. o. e. n. y. t. o. p. a. r. e. l.
 d. e. l. a. a. c. i. o. n. of. m. e. j. o. r. a. m. e. n. t. o. h. a. y. e. n. u. n. a. d. e. p. o. r. t. u. a. e. n. s. t. o. h. y. l. o. s. y. e. n. c. a. n. o. d. e. d.
 d. e. l. v. n. i. m. i. l. l. e. s. u. e. r. e. n. o. n. s. e. j. e. n. o. s. f. u. e. r. e. d. e. m. u. d. a. n. t. e. s. e. l. a. d. i. u. i. s. i. o. n.
 r. e. s. p. o. n. d. e. e. n. f. o. r. s. e. n. i. d. a. d. d. e. l. o. s. d. e. l. a. s. a. r. o. m. a. n. y. a. l. o. s. e. c. u. e. n. t. o. s. n. o. m. b. r. e. s.
 o. y. e. n. e. s. t. a. a. u. n. q. u. e. =

Alm. d. p. i. e. s. d. e. p. u. b. l. i. c. a. d. m. i. n. i. s. t. e. r. o. d. e. l. a. d. i. o. s. d. e. l. o. s. v. n. i. m. i. l. l. e. s. u. e. r. e. n. o. n.
 d. e. j. e. n. o. s. f. u. e. r. e. d. e. v. n. o. l. e. r. a. d. e. l. a. s. d. i. u. i. s. i. o. n. s. d. e. s. t. o. h. y. l. o. s. y. e. n. c. a. n. o. d. e. d. q. u. e. r. e.
 p. u. b. l. i. c. a. y. s. u. b. e. y. t. a. r. i. o. n. s. p. a. r. e. l. u. e. r. a. d. e. l. o. s. d. i. o. s. y. n. o. h. a. y. e. n. n. u. n. q. p. a. r. t. e. r. e. m. a. r. c.
 v. a. d. o. s. s. i. a. n. y. o. y. p. r. o. m. p. t. o. s. a. l. p. a. r. o. d. e. s. t. o. h. y. l. o. s. y. e. n. c. a. n. o. d. e. d. y. of. s. i. m. e. e. n. d. r. e. g. u. e.
 t. i. n. g. o. s. p. a. r. a. y. a. n. d. e. l. l. a. i. n. s. p. i. r. i. t. u. a. l. e. n. t. e. p. a. r. a. g. u. a. r. a. e. n. m. i. d. e. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. q. u. e. p. i. e. s. y. p. l. u. s. =
 e. n. t. e. n. i. s. d. e. l. a. s. a. d. m. i. n. i. s. t. e. r. o. d. e. l. a. s. t. i. n. g. o. e. n. d. r. e. g. a. d. a. d. e. h. a. l. l. a. e. n. d. e. p. o. r. t. o. s. d. e. =

Al. Nu. n. b. a. r. a.
 R. a. l. u. e. s. s. e.
 R. a. l. u. e. s. s. e.

Los. R. e. m. a. r. c. a. s. d. e. l. o. n. g. a. r. e. d. e. l. o. s. d. i. o. s.
 y. d. e. l. o. s. t. i. e. m. p. o. s. d. e. l. a. s. a. n. u. e. r. a. s. q. u. e. c. o. n. t. i. n. e. n.
 R. O. A. M. E. X. I. C. A. N. O. S. I. G. N. A. T. O. S.

ponda lo grande y fiamia. El 3.º
Juanes de Mendoza Inca en
Antio en Marches a diez och
de mil Setecientos quarenta y

Manuel de Mendoza

Antio

Manuel de Mendoza

A.º D. Manuel de Montoya Caballer

orden de S.º Fr.º de la Orden de S.º Jeronimo

hizo todo el Duque de Alencor a

Docho Diaz de Luna y de S.º mill de

cuarenta Docho de

D. Manuel de Montoya

Antena

José García

ypareello ympio la Robbera del Judicial oficio y do
no sus fa

On Blas
3

Despo de d...
D

en Levantada, Lingue Condo Pitos, y a
tiempo se Levantara lo que Combenge, o Ma
yerra El Sr. D. Manuel de Montoya Ca
dan de San Diego y de lo ord, ou el estajo m
en ella pues en esta auto en d...
chegarse de... de Mt. S...
quinta pocha año =

D. Manuel de Montoya

Ante mi

Don Blas

Auto Pitos estos autos sueltos a Natural...
D. Manuel de Montoya del honor de
go Mc. ...
Veinte dias ...
venta docho a ...
mia de ...
Hombres ...
...
D. Manuel de Montoya

se libran
los 3.0.00

D. Manuel de Montoya
POAMEX
Ante mi

Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.



Manuel de Montoia y Acampo cauallero de la orden de Santiago, Alcalde ordinario por el estado Noble de esta Real Audiencia de Mexico que respecto de q se conoce la maxima de los ptores en sus nuevas ptores de los bienes, de cuya renta setrata, mirando a q en minimo no resulte perjuicio de seraparse de los ptores q resultan de las nuevas tasas. Voto notifique que adelanten las cantidades en algo proporcionada, si es bien cabe en la conveniencia que lo pujan, y es justo que el mismo Dn Juan Thomas Rey de Lora sea en quanto menos se queda perjudicado, ia que la summa mixta en que se ha ha con Dn Blas Rodriguez Gallego supadue, que noticiamte consta, y la desnuda de ambos, ptesisan abarrenta de los dho bienes; que au mentando asi los ptores y notificandolos al dho Dn Blas y a Fran. Sanchez Maoro si lo consintieren expusamte en autos, se admira xian las mejoras tales que hagan; y luego volveran sobre ellas al pte por los dho bienes por camino de seis dias; y en ellos se admira las pofas que ubiere, que en su tpo. se señalaran dia, hora, y sitio para exremase que publicara con el antecedente exprepon y se haran sauer a todos los ptores, y al dho Dn Blas Rodriguez y Fran. Santh. No firmo su mud. con dho. en Almondre en veinte y quatro dias del mes de Diz. de mil setec. to. quarenta y ocho d.

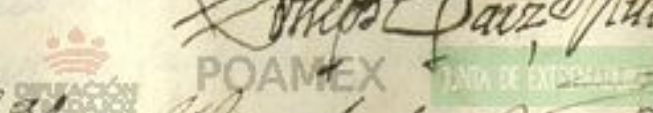
Manuel de Montoia

Juan de Lora

Antonio

Juan de la Cruz Muillo

Cula y de Alonchel oho dia



Jano Joel ^{no} l'oi, hizi Sabex Mauro que
recede a D. Blas Rodriguez Gallego, a ^{franc}
che magro a Hombu de S. Agustine, Na Duan
Man de Silbas, enno Personar y firmo

Manuel de
S

Manuel de

Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.



Don Juan de Montoya y Vandel, Vecino de la Villa,
en la mejor forma que sea legal en derecho pa-
ra lo ante Vn^o y digo, q^{ue} en el día de hoy se me aca-
bó por el p^{re}sidente Cr^{is}tóbal, clau^{to} de Vn^o
de dicho día, en q^{ue} se está mandando q^{ue} se le p^{re}-
sente q^{ue} tengo hecha, en los dos Cados q^{ue} pertene-
cen a don Juan Rodríguez, como Cabeza de Bu-
lido q^{ue} forma Vn^o de la menor, adelante y
m^ultos dicha portura en algo, q^{ue} sea propo^{si}ta
nada, por parte de Vn^o. Cabe en ello, y me fi-
ne con Vn^o en ella; se me q^{ue} se debe de q^{ue} quan-
do y se la referida portura q^{ue} consta en auto
de la Corte que se cumplió como limitó de q^{ue} los
referidos dos Cados, no habían los Vn^{os} referi-
dos y si^{ng}uando de Vn^o de ellos, en q^{ue} y de la re-
ferida portura y el abito de ejecución como en
ella se contiene, como lo es el q^{ue} se me abonando
las cantidades q^{ue} a^untado al referido don
Juan Rodríguez, para su p^{re}sente abito y el de
su hijo menor, y si^{ng}uando la portura q^{ue} tengo hecha
en la cantidad q^{ue} p^{re}sente se le ha, abito con
el debido respeto; para de especie de b^uen
cia, para tender adelante con esto en esta por-
tura, para sin abito el sup^{re}sente de las
cantidades en las q^{ue} se p^{re}sente Vn^o de ellas
en las entregadas, y puestas en depósito q^{ue}

materia Marubí y Co. por tal deponi fada,
el Continuar en esta postura, y no obstante todo lo
rito, por ve caudax mi y no rido, y abendi endo
suma pobrta de los Indios y las Indias y sumen
por bta de la morna, adelantando esta postura a esta en
fidad, por el todo de mil y ochenta y dos, en los Indios, por
de lo qual =

Almido y duplo se sirba admittame de esta postura
en ve fados mill y ochenta y dos en los Indios, qd en cub
ago, entendiendo de los cinquenta y dos de de
postura anterior, los adelantando por bta de Simon
qd entragan en el dia del Veniate a los Indios segun
y con tome tempo perdido en postura anterior de
nter, con todas las condiciones y circunstancias
de ellas se continen, qd arie el sustitua qd pido
y para ello tuas consideraciones =

Juan de Montoya
y San Juan

Pluto Porquerizada y por que Contos avos de
rumpo de yro deca, lomando y firmo asit.
en Manuel de Montoya del heron de
Alcalde de Indias y del Estado de la
villa de Monchel a veinte y quatro dias
del mes de Agosto de mill e quatrocientos
ochenta años =

Montoya

Ante mi

Juan de Montoya

Delute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENS
TA Y OCHO



Juan Martin de Soria, Delydo V. de Soria,
contra mi fe y fama que ay a cargo de las cosas
de su oficio de su oficio en el día de oy se me a
si feado a delante de la Real Audiencia que pertenece a
el Conde de Soria con el oficio que pertenece a
el Sr. D. Juan de Soria V. de Soria, de Soria los
que Cabera de Soria de Soria. Tomo fe y de
sea memoria por Cuya Causa se me admita
a la Real Audiencia que tengo hecha a mi fe y fama
de los libros de Soria por Cuya Causa se me admita
con el respecto de Soria a admitiendo
en Soria de Soria admitiendo sin que se me admita
hizo que Causa suficiente a Soria que en
su año de Soria se me admita que Soria
postura, y en Soria es correspondiente a Soria
sobre Soria, que no Soria, por Soria
bien, y por vía de Soria a Soria, Soria
fuerza para en Soria de Soria de Soria
entendido en Soria con las Causas de Soria
que en Soria postura se admita a Soria

Y en Soria de Soria se me admita a Soria
postura por Soria a Soria en Soria
en Soria de Soria de Soria de Soria
menor de Soria de Soria que Soria
de Soria de Soria que Soria de Soria
pido de Soria de Soria de Soria

Juan Martin de Soria
Delydo V. de Soria

POAMEX LINEA DE EXTREMADURA

Conyuntada con los

... visto que en virtud de las ...
... Comandante y fisco ...
... de Montoya de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

...
Montoya

Ante mi

...
...

querramos daros un cargo de
Justicia lo mandamos firmo así
Manuel de Montoya de Alcaide de
Diego y Real de hereditario desta Villa
de Monchel a veinte y quatro dias del
mes de mayo de mill e quatrocientos e
quarenta e quatro años

Jacho de
Montoya

Ante mi

Juan de Carrizosa

Auto

En la Villa de Monchel a veinte y
quatro dias del mes de mayo de mill e
quarenta e quatro años Jacho de
Manuel de Montoya Caballero de
don Diego y Real de hereditario
el Estado Noble desta Villa y sus
autos subscritos bisto el ayuntamiento
de personas que hazen de fran. e
Manuel, Juan Martin de Silva,

ciute maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Vuestra merced Rodrigo, Mando suuad rley
haga saber a D^o Blas Rodriguez Galligo
a Fran^{co} Sanchez magro y asuamemor, para
quedentro de trezco dia diganto que
ofusca, deuto que de toon, u dmitidant
parado queca dho termino, se traigan los
autos para probualo que corayondas
en dntreia y ante suauto suuad asito
pro beo mandos y firmo =

g^o Manuel de Montoya

Antton

Don Blas Galligo



POAMEX

PARA DE ESTADORA

ESTRELLA GARCIA TO VENTURA
MAYAVE 12, AND SEMILL
ESTRELLA TO YVAREZ
TAYO O.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document.]

[Handwritten signature or name]

POAMEX

TANIA DE EXTREMADURA

en la Villa de Alconchel, a

Veinte maravedis



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Este es el primer de honore de mill libras
y cuarenta y tres reales de vellon
sabe la Real Audiencia de Mexico que ante
el Sr. Dn. Blas Rodriguez Gallego Encargado
de lo que se trata, quien es el que
debe a N. S. de las Consueta y pide a N. S. de
la Adm. de Indias que se le pague por el transito
que se hizo el año pasado, y que se le pague
de quin las mesuras de la materia; Lito N. S. de
y firma de quados fe =

Dn. Blas Rodriguez

Mexico

en N. S. de

En la Villa de Mexico a 10 de Mayo
de 1749 sabe el Sr. Dn. Blas Rodriguez Encargado
de lo que se trata, Mayor Pro. Como Acuerdos

Decretos acordados la qual se ha en Pecho de
 el Rey que deya puesto en el
 cantidad de mill reales de m. Juan
 de laso Rodriguez que habia puesto las Casas
 la puerta en el año de esta cantidad de
 mill seyscientos y setenta y cinco
 Comogua de suso en las que con
 sustido las partes de los sumos que las
 mita y admisión tanto quanto algunas de
 Dño Fernando que por el teniente de la ciudad
 de Segovia y Amador de los mayores de
 los; y por el suato y sumo de los boia
 mando y firma de Juan de fe=

Manuel de Montoya

Antonio

Juan Barz de Avila

Pregon

en la ciudad de Alconchel a diez y siete de mayo de



POAMEX

JUNTA DE EXTINCIÓN



Delinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Yo el Sr. Segretario de la Real Audiencia de Lima

que con esta es de fecha de quince de Agosto de

Murillo

Otro / En la Villa de Leonchel a ocho de Agosto de

el Sr. Dn. Diego de Puga y firmo =

Murillo

Otro / En la Villa de Leonchel a Nueve de Agosto de

el Sr. Dn. Pedro de Olayo y firmo =

Murillo

Otro / En la Villa de Leonchel a diez de Agosto de

el Sr. Dn. Pedro de Olayo y firmo =

Murillo

Otro / En la Villa de Leonchel a once de Agosto de

el Sr. Dn. Pedro de Olayo y firmo =

Murillo

Otro / En Leonchel a trece de Agosto de

REAL AUDIENCIA DE LIMA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA, Y NVEVE.

el día, año de los años de su Magestad de que dize =

Murillo

Ante el Contador de la Real Audiencia de Sevilla a su vez días de
quero de venia de mil seiscientos y quatro
y nueve años el Sr. D. Manuel de Murillo
del Real de Sancho y de los otros en el
de noble en el y sus otros autos con
entros otros y el estado y naturaleza en
que se hallan: digo que en atención a que
los herederos y cara que se continen en el
los otros, y según lo mandado con dicta
men de al. se sacaron al mejor price
dearimo de seis días que se cumplen en el
y poco, no a otros mayores de los que
los mismos que se hacen bien enforaron
las otras que temen hacer, cuando se
mud, que en el día de mañana y al otro
za de ganar el Sol se celebre el demas
Oya, Dios, se hará para a las partes
que los contes o m alquien y enoan en
y por el su auto con el nombre, mande,
y firmo su m. d. z.

Manuel de Murillo

Ante mí

Manuel de Murillo

En la Real Audiencia de Sevilla en el día de hoy mes

y año de el Sr. Juan Saver El Auto
cedente a D. Blas Voderiquez Salgado
lo que en su escritura se afirma. E. Mag.
juro de suspenso de su menor D.
Jey de los Indios de D. Blas, en sus
suas y to firme =

Muilloz

Otras. En Monchel otro dia mes y año he
ce saver a D. Juan de Mendoza, Juan
Martin de Silva, y a Anselmo Rodri
gues de Torres y to firme =

Muilloz

Remate de las
dos Cezcadas En la Villa de Monchel a los
días del mes de enero de mil e
18800. Cientos, quarenta y nueve años, estando
la plaza de las Cezcadas, es a saber que por
señal, mterea de un p. de estas, se puen
dividir en un mil ochocientos y
con ciertas condiciones estan puestas
dos Cezcadas que se continen en el
terro pague de D. Vintono que fundo
en su tiempo a los. Cuan que fue de esta
y por ser D. Blas Voderiquez Salgado un
bre de su hijo menor Juan Saver de
de la, si a alguna persona quisiese
con mesora pague que se rematan tal
co, lo qual repite diferentes veces, y pa
de de lo que auido en mayor parte, y
haya la ora del remate, a los señores
de la plaza, un mil ochocientos y
para lo cual, D. Cezcadas a la plaza



dos, a la baceria que es buena y Verdadera
 pues que no ay quien guse, ni de mas que buena
 que buena que buena pro se haga, a quien lo
 tiene guardado: Cuyo fymate apudo. In mano
 El Sr. Alcalde D. Martin de Montoya y
 con el Benfazeo que precorre esta su ma
 Lo aceto y Comendado El Poder D. Juan de
 Montoya que se otorgo a fymate a D. Juan de
 tambien lo que se otorgo y Comendado D. Pedro
 de Sanchez Patro y Montoya y Juan Sanchez
 Mayor por el otro In pmo: Vgaza que el
 Conde de Sepone esta dicho que firmo In mano
 con los referidos y firmos de los señores D. Juan
 nando Pineda, Juan Martin de Sierra y
 Juan Delgado D. de la mano de que dize
 D. Manuel de Montoya D. Juan de Montoya

D. Blas de Arizaga
 Juan Sanhesmagro

Don Juan de Montoya

Remite al Sr. D. Juan de Montoya en el otro
 Olivar de la Villa de Alumbel en el otro
 dia mes y año, otro, por voz del Sr.
 D. Juan de Montoya, Joseph de la Cruz y
 de esta otra a la vez se nombra de la otra
 en un mil de D. Juan de Montoya y D. Juan de
 mes, esta que el Olivar del Cincabo
 que fundo D. Juan de Montoya y Juan de
 que fue el Sr. D. Juan de Montoya y D. Juan de Montoya



De iure marisuevis

SE LO QVARTO, VEINTE
MAR AVEOS, AÑO DE MIL
SEYECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

Salgo a nombre de vna munda munda
dey de sea si alguna persona qui sea haer
messa paxosa, que se demata suyo, o
qual dextro de ferntos Cens, o por Cens
de no otra quida mayor o por sea
de la que del demata prouiso dixer
se sea cantidad de un mil m, dan
otro, o sea alabdm, alio dos, alia
cera que es buena y Verdadera, pues que
ay quien puse en demas que buena, que
buena, que buena pro se haga a quien
bien püesto; Cuyo demata fue aproua
por otro, D. M. de Manuel de Montoya
del oñ de Santiago, o lo aygo, o con
tro el oñ de Juan Martin de Bitu
Juntien la aceptazon y ancompon de
Blas Rodriguez Salgo por lo, o ban
sanchez de mago por el oñ, In mem
Juan de la Oca, y para que conde se con
esta dñda, que firmo In Madrid, los de
de fñido, fueron los hoes de Juan de la Oca
D. Fr. de la Camara, o Juan de la Oca
de este oñ, de que do, fe

Manuel de Montoya Juan de la Oca

Dr. Blas Rodriguez de Antillon
Juan Sanhes magro

Rema de de las Casas
1870.77.2
POAMEX
de Alunchel a Caton

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE.

días del mes de Diciembre de este año es
tando en la misma Plaza es así que
el referido don Joseph de la Cruz Republica
co diciendo en su mil setecientos y siete
de 1707, con ciertas condiciones se hallan
puestas y puestas las Casas con sus
en otros autos que son las de Viniente,
que fundo don Juan de la Cruz que fue de
Cádiz, y por el don Blas Rodríguez de la Cruz
a nombre de su hijo menor don Juan de
de la Cruz, si alguna persona quisiera hacer
mejora alguna que se remate luego, lo es
de otros diferentes autos, y por causa de no
aver auto de mejora hecha y por heredad
ora del remate por el mismo diciendo dos
autos, un mil setecientos y siete años, y
de otros dos don alcaide, alcaide y alcaide
de la Cruz que es buena y sea dadas, que
que no ay quien que se de mas, que fue
na, que buena, que buena por se haga a
quien la tiene puesta, luego remate apro
o don Juan de la Cruz, don Blas Rodríguez de la Cruz
de Montoya del año de San Diego, y
lo contrario el primer Auto de don Blas
diciendo, y así mismo lo aceptaron los
autos, don Blas Rodríguez de la Cruz y don Blas

y Juan Sanchez Magro por su hijo
 Juan Rey de Noa, y para quito de
 Corute segun esta dho, que firmo
 nra con los referidos y on testigo
 Anselmo Jodriguez y lo firmaron
 Ferraz, Juan Martin de Silva y
 Delgado y de esta dho de que doy
 Manuel de Montoya y Juan Martin

On Blas Rodriguez
 Juan Sanchez Magro

Antonio
 Juan Carlos Muriel

En la Villa de Huamantla a diez y
 seis dias del mes de febrero de mill setecientos
 y quarenta y siete años yo el Sr. Dn. Manuel
 de Montoya Gal. del orden de Santiago y
 cal de honor de su Magestad Habiendo visto y
 visto todos los autos habiendo los visto y los



IOAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS FILOLOGICOS

mude celebrados, quando suuzo quoyas
 pro ben lo quiza de Justicia libere del
 Honor Hombrado de Juan Antonio de las
 las Abogado de los reinos de Navarra y Cerdeña de
 Zapra, y para los gastos de Honoraria y
 Caminero celebraran suenta re del con
 na Pedro Diaz depositario, y para de su auto
 suuzo asitayro beso mando y firmo=
 Manuel de Montoya

Manuel

Joseph Cruz, Muñillo


recel librari
 Carlos 3o de

Day fue habentado y achado librari con
 nael Depositario de la cuenta de quoyas
 nael auto y firmo=
 Muñillo

Auto P. Catalogo de libros de la Real Academia de la Historia
 MADRID 1845



De iure marañolis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

los asientos de las dhas. Conuenidos en ellos por las causas
de hecho de verdad y de dho. Expositas en algunos; origina-
les congnitas Correspondientes y respectivas a favor
sus Compradores por D. Blas Pacheco y Gallego Com-
padre familias de D. Juan Thomas Rey su hijo menor
y de D. Leonor Mendez de Iloa, su difunta muger, p-
rincipal heredado, a quien su mrd. conrede facultada
ello; y por escusa como se puede, las costas de su dha. e-
mexacion de este auto, bastara quedaran, si los compra-
res por que debexa ser de su cuenta cada uno de ellos, e-
la exexacion que baste en verdad de ellos, y con insen-
de este no quisieran otra cosa; y aun podia ser de baste
un contexto para todo, y por lo que a cada uno toga
respecto de que estos autos son de protocolar en
gado los requisitos de las dhas. escrituras, entendi-
do al dho. D. Blas los requisitos de los anteriores con-
de la numeracion, y con escrito de ellos, y de lo dem-
que la tierra tomada remunerando en esta parte a
ica abundamto la exexacion de la non numerada por
nia y con las demas remuneracion, Clausulas, y obli-
gaciones, que en todo esto desde ahora para adelante se
mde y incuso su mrd. se acuerda y decreto judicial
la forma ordinaria. Lo prouido, mando, y firmo con
el Sr. D. Manuel de I. onora y Ocampo, Cor. de la can. de
tiago Alcalde ordinario por el estado noble de esta y de Alca-
en veinte y dos de cada mes de En. de mil setec. quaxen-
y nueve años.

En la Villa de...
15 de Julio de 1749

Yo el Rey mandado por D. Juan de...
D. Juan de...
D. Juan de...

BOAMEX
En la Villa de...
D. Juan de...
D. Juan de...

180



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Al conchil a Puntay Dos el Thomas Dario de
el lit^{no} hizo saber el auto que antecede a D^o Pelay
Rodriguez Gallego por sus Honras e Nubis como
por sus peticiones y fianzas

Muñoz

En la Villa de San Pedro de Macoris
a Juan Sanchez mayor Caudal de menor, en
su persona y fianzas

Muñoz

En la Villa de San Pedro de Macoris
a Juan Sanchez mayor Caudal de menor, en
su persona y fianzas

Muñoz

En la Villa de San Pedro de Macoris
a Juan Sanchez mayor Caudal de menor, en
su persona y fianzas

días del mes de Enero de mil seiscientos
 y noventa y nueve años. El Sr. D. Juan
 de Montoya del conde de San Roque y Alcaide
 de su Estado noble. Juez del Real
 Audiencia de Ocho y quince de hallar en
 los Mandos de su Magestad, se dan las Costas
 Camaradas, lo que se ejecuta en esta manera

Cast.

Aunque a Bu. Mada, como Juez de Ocho y quince
 se pague en quatro dias, cinquenta
 reales de oro se ponen aqui por que
 de cada cantidad que una de por un
 año sale para y se pone a los
 señores de cada uno de los que
 se dan de cada uno de los

do 00:

que
 1/2

El Sr. Jefe de Ocho y quarenta y
 nueve de los señores que
 se dan, pertenecen al que se
 pone en cada uno de los
 señores de cada uno de los
 señores de cada uno de los
 señores de cada uno de los
 señores de cada uno de los
 señores de cada uno de los
 señores de cada uno de los

8129:

Magro.

El Sr. Jefe de Ocho y nueve de los señores
 que pertenecen a cada uno de los
 señores de cada uno de los
 señores de cada uno de los
 señores de cada uno de los
 señores de cada uno de los
 señores de cada uno de los

8018:

El Sr. Jefe de Ocho y seis de los señores
 que pertenecen a cada uno de los
 señores de cada uno de los
 señores de cada uno de los
 señores de cada uno de los
 señores de cada uno de los

8006:

Leon.

El Sr. Jefe de Ocho y tres de los señores
 que pertenecen a cada uno de los
 señores de cada uno de los
 señores de cada uno de los
 señores de cada uno de los
 señores de cada uno de los

8012:



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Como Sr. que soy del Sr. D. Juan de S. Pedro
pro Ciento y quarenta y nueve años, de mi
que con esta Real Cédula de S. M. de S. M.

Son 1500.

Mexico

Deimos que el Sr. D. Lanchos Mayor
de el menor Juan Delgado Ministro de S. M.
Milaga por el que no damos fe de S. M.
de no ver ni de moverse, que en esta
los Sr. de la Real Audiencia de S. M. de S. M.
supo y f. el que no vale fe =

Son 2000.

Joseph Moller

Francisco Sanchez

Juan de S. M.
Redimido

100

Junta que da y se toma a los diez años
 de la casa del Canal del Vincolo de Antequera
 José

Cargos

| | |
|---|----------|
| Cuenta de cargo de novación de y. a cuenta y nueve m. q. cargo más de q. que se hizo del S. Juan, m. d. g. a. | 8969:14 |
| m. d. de la casa de no veintidos y cuenta de la am. de vino de Joseph Balle q. d. el cargo de novación de la casa de y. a. q. que se hizo de Antequera Rodriguez | 8969: |
| | 8637: |
| | 28573:14 |

Datos

| | |
|---|---------|
| La primera da en D. de la de m. d. g. en los Cargos por mandam. | 8200: |
| m. d. en data quarenta y por la casa de Antequera de la casa de Rodriguez | 8020: |
| m. d. es D. de la quarenta y cargo de la casa de Antequera m. d. en data Ciento y veinte y dos m. que en la casa de de el cargo de novación de la m. d. es D. de la casa de Antequera que en la casa de Antequera de la casa de Antequera m. d. en data de la casa de Antequera al año de la casa de Antequera | 8040: |
| | 8492:17 |
| | 8021: |
| | 8030: |
| | 8526 |

Cuenta del Sr. Juan Montoya

El Sr. Juan, de un campo
Cercado que tiene en mil quinientos
cientos m² del Sr.

18800:

Alentado su madre a Sr. Bas
Rodriguez quinientos y treinta
m² de veinte m²
Al Depósito de Leon Diaz en
movimiento de cuenta y m²
Cada m² de Sr.

8530:20

8969:15

18500

Caxo 18800:

Daba 18500:

Alc. Condado Sr. 08300

Lo que el Sr. los trece en el Sr. Alarce
firmo Juan de Montoya



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Punta de Anselmo Rodriguez gutierrez las Casas

Cofre Anselmo Rodriguez
firmo otros; Casas de via el
En mil setecientos y ochenta y tres
En que se remataron

1870 P.

A das

Le
Luzimam, a embuyada
de las viviendas, doctores
y vivienda de
M. ondujo el Donde las Le
dos dias, de setecientos y ochenta
y siete

885 P.

863 P.

1853 P.

Caro 1870 P.

Data 1853 P.

Ala Conde de Arce 1873 =

Laport alcance y firma de los señores
una firma

Don Vicente Rodriguez

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Includes the year 1870.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Includes the year 1880.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Includes the year 1884.

Handwritten signature or name in yellow ink.

Recibo de la Contratacion que se hizo en esta Libreria
y firmes = D. Carlos Jarama

[Faint handwritten signature]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

Por el presente Pedro diez Carreras Depositario
de los Reales Arcaes, que a rodado de los Reales Arcaes
de los Reales Arcaes de S. Antonio, diez que
el Sr. D. Blas V. de... de... de... de...
D. Carreras, Embajador de los Reales Arcaes
de... para el fin que expreso en el
dicho que en esta se publica son bien
de... de... de... de... de... de...
diez y seis de mil Setecientos quarenta
y ocho años =

D. Manuel de...
[Signature]

Lo m. de... m. de...

[Signature]
D. Juan de...
[Signature]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

Diego de S. Blas Rodriguez Salgado
Jefe de la cuadrilla en que es presa
Mandado de las Buitas y lo firme

En Blas ro dia

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Diego Jo de Blas Verdiguera Calleja
Núm. 40 quarenta y uno que es primo
de la familia y firme

Don Blas Rodríguez

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

EXTO QUARTO. AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Donosmos Abogados Pedro Diaz Juan Sim
Rosario Gonzalez y Manuel Godillo que certifi
mos los veinte y quatro de Abril de 1802
firmamos Dussoguel quinosub S=

Don de 24 de O. Man. Godillo

Lionar *ca*

Receptor
Carretero



Para despachos de oficio quatro mrs



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

D^o Manuel de Montoya Caballero alhox
de San Diego Alcalde hon^o de Mexico y del Estado
de la Nueva España =

302

Por el presente Pedro Diaz Curiel de la Real Audiencia
de Mexico de la Carta de los bienes de la Real Audiencia
de la Nueva España y de la Real Audiencia de Mexico
Entregada al presente por el Sr. D^o Juan de
Curiel para que se cumpla con lo que se contiene
en ella y su Real Cedula de mandado. Manuel de
la Cruz D^o Juan de la Cruz y de la Cruz
de la Cruz =

D^o Manuel de Montoya

Juan de la Cruz

Juan de la Cruz



POAMEX

UNTA DE EXTENSIÓN

Mano de *Verde y firme*

SE
CIVIL
MAYOR
MAYOR
MAYOR



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal document or report.]

871

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]



POAMEX

EXTA. DE EXTREMADURA

207
Deseo si la Juan Cida que el p. x. de la
Sa al Conchely a la V. re. E. de 1728

Joseph B. Bar...



Para despachos de oficio que auro mpa

SEKLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

D^o Manuel de Montoya Caballero de
honor de Santiago M^o de la Heredia de esta A^o y
de los autos de D^o Sala Rodriguez & C^o

Por la presente Pedro Diaz Caneco deposita
no lo que se desea la venta de bienes, las
razas de treinta y dos los mismos que
consideran precisos para su achacamiento
autos a D^o Juan de Salas M^o de la Heredia, que por
esta A^o y de la Comisario se laboraron
M^o de la Heredia y D^o Juan de la Cruz de la Cruz
y otros y a los autos de D^o Sala Rodriguez & C^o

D^o Manuel de Montoya

Com. de la Heredia

Juan de la Cruz de la Cruz



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA HISTORIA

11

Qui la cantidad de la Breve
no saca firma de Juan Quiroga
por lo que se hizo a m. de

DE LA
CANTIDAD DE
OCHO Y ATE

119 Juan Quiroga
de Dinamarca

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

EXTREMADURA



Para despachos de oficio quatro años.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Don Manuel de Montoya Caballero de
 honor de Don Diego y Alcalde honorario de
 Ponlayreante Pedro Diaz Carrasco Dipos
 tario de lo que se supieren la venta de los
 bienes del binerito de Don Antonio Inigo Estru
 gaza trinitario de Don Blas Ladregay
 Gallego Para la accion y continuacion de los
 otros autos que se continen a Don Juan de
 Salas, que por esta y su liberto son bineritados
 Alonchel y honorario de sus Doncellas
 zintas Lavareta y Huebo de
 Don Manuel de Montoya

Don

Don de adonid

Don de adonid



11

Recibo los lumbos de Kate y Fran

Don Blas de Iguiez

los papeles plegos de adiantos
mas para otros papeles
mas de cuenta



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

de un m. de los



SELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO

quenziora y suela notoria Gallego
paso a su amon de Leonica el balygo
sola suon Alarido y fho auto, comandoy
mo ai ai de Manuel a suantoga M

Inordinaria desta villa de Alconchel ad
vita de Julia de mill setecientos quar
tu facto 2 =

~~Manuel de Montoya~~

Ante

Diego Barzola

Declaro en la villa de Alconchel a veinte y cinco

Yate presentado y por este su apu
to finujo y fiamto su mād, en la d
Al conchet de dñe y otros dias de l
de penses de 9 mil 300 dños y quax
y nueve años =

Manuel de Mendoza

Anteano

Diego Garza Nuñez

Recibo de Diego de Salamanca Publicano de l
de, y mada de dñe y otros dias de l
que se pautada de dñe, m m m m m m m m m m
Dolientes m m m m m m m m m m m m m m m m
y base que se te en lugo a dñe y otros dias de l
Gallego m m m m m m m m m m m m m m m m
y p. que en l m m m m m m m m m m m m m m m m
firma a l m m m m m m m m m m m m m m m m
penses, A finchel y honore de m m m m m m m m
de mil 300 dños y quax y nueve años =

Son los R. D. de Doña Antonia granero de xueca



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Cargos de la Buella

485

a 2^o de 3^o de otros autos — 8330:20:

en Autos 1^o es Data ochocientos

noventa y siete años
que venimos de maro de
Hernando Rodriguez Cortez

en Autos a 2^o de 3^o de otros autos — 8897:

en Autos 1^o es Data cinco noventa
y dos años y medio que se
portaron las primicias de
de otros autos, como en
ellos consta

en Autos 1^o es Data treinta y quatro

años pagados a los yndios
de las aldeas de las misiones
de las Capas conda a 2^o
de 3^o de otros autos

en Autos 1^o es Data Docientos años

embargados a su Comandante
Don Martin Barrojo Cortez
a 2^o de 3^o de otros
Autos

en Autos 1^o es Data quarenta años

que venimos de los
de las Capas conda a 2^o
de 3^o de otros autos

en Autos 1^o es Data quarenta años

que venimos de los
de las Capas conda a 2^o
de 3^o de otros autos

en Autos 1^o es Data cinco años

pagados a los yndios de las
aldeas conda a 2^o de 3^o
de otros autos

en Autos 1^o es Data diez años

pagados al Comandante
que llevo otros autos con
su cargo, años

8012
1894108

Cargos de la Bueltas
Dña de la Bueltas

18911:3:

11 es Data 11 de Mayo
que separaron al Commu
no que fue a lla mpa a mas
en el Pindito a manifestar
de 720 reales, para que
hiciese nueva Declaracion
de las Casas, Consta
a dho. nro.

8006:

12 es Data doce de Mayo
que separaron al Segundo
propio que boluso a lla
mar a dho. Pindito y a
este no se le gaba unape
a trabajo Consta a dho. nro.

8012:

13 es Data 17 de Mayo
que se vino a dho. nro.
Blas para llevar mar
tos a lla mpa Consta a
nro. 68 de dho. autos

8030:

14 es Data 17 de Mayo
que se vino a dho. nro.
Blas. tambien para
dho. autos a dho. nro.
de Balas Consta a dho. nro.
19 de dho. autos

8030:

15 es Data 17 de Mayo
que se vino a dho. nro.
Blas para llevar mar
tos autos a lla mpa
de Balas Consta a nro. 69 de
dho. autos

8030:

16 es Data 17 de Mayo
que se vino a dho. nro.
Blas para llevar mar
tos autos a lla mpa
de Balas Consta a nro. 69 de
dho. autos

28015 (3)

Cargos de la Buella

4850

Data de la B^{ta}

280493

de monjoa d'ua d'ua d'ua
Blas p' papel sellado

8018:28

Antes de la B^{ta} es Data Cien y cinco
y ochenta y tres que lo importa
en las C. ltimas Cestas, de
d'ua, antes qu'ondo p'endo
nada d'ua S^{ra} Manuel de
monjoa las Cestas que se
pertenecian conda a d'ua
de d'ua ante

1

8178:

Antes de la B^{ta} es Data
mas de d'ua p'iego de adu
que gmo el d'ua

8001:6:

instituto de
p'osados

Antes de la B^{ta} es Data
que d'ua d'ua d'ua
a d'ua d'ua d'ua
de ante separados p'aba
de que se le entrega a d'ua
d'ua

8200:

Antes de la B^{ta} es Data
qu'ende a d'ua, que d'ua d'ua
Blas d'ua a d'ua d'ua
denar d'ua d'ua, con
caridad p'ecina el m^o
gordomo de com' p' d'ua
d'ua d'ua

8150:

Antes de la B^{ta} es Data
a d'ua que d'ua d'ua d'ua
ua a d'ua d'ua d'ua
su manutencion conda
d'ua que se le entrega a
d'ua d'ua

8120:

Antes de la B^{ta} es Data
que a d'ua d'ua d'ua
p'ulado d'ua S^{ra} Manuel
de monjoa

8020:

Antes de la B^{ta} es Data
medis, p' pagados a d'ua
mo d'ua d'ua d'ua
de d'ua d'ua d'ua
d'ua d'ua

28737 (31)

Carga de la Buena _____ 118 18507:
 Data de la Buena _____ 20737:31
 D. Blas Rodriguez _____ 8014:17
 Es Data Ciento y Cinco
 y medio $\frac{1}{2}$ pagados a Nico-
 las de Campos O. degado
 un de quatro pares de pit
 utas que se compraron
 D. Blas Conde de R. que
 se le entrego _____ 8025:17:
 Es Data Ciento y cinco
 y ocho $\frac{1}{2}$ pagados
 a D. N. de Torres O. degado
 por once $\frac{1}{2}$ y media de
 panes a doce $\frac{1}{2}$ cada
 uno D. de Casas y D. de
 Blas y su hijo Conde
 de R. que se le entrego _____ 8138:
 Es Data quatrocientos
 y quarenta y cinco $\frac{1}{2}$
 y diez y ocho marcos de
 que se le entregaron a
 Francisco ovidio de la
 O. de R. para dos bes
 de D. Camisato y demas
 cosa que Conde de R.
 de R. y se le entrego
 en año D. Blas _____ 8245:18:
 Es Data la hechura
 de seis Camisetas y quatro
 pares de Calzonos de D.
 Blas y su hijo Conde
 de R. en O. de R. que se
 le entrego a D. Blas
 Es Data un $\frac{1}{2}$ de pan
 de albano para Camisato

PO 30384 (21) MADURA

Cargo de la Buella _____ 4850

Data de la Buella _____ 38384:21:

V. de estan, quania
puzado a dho, Dho _____ 8002

38386(21)3838

Conto que precede a
quenta de renta de Alcanice a favora _____ 18120

de dho Dho Blas Rodriguez; Con mrd Conto y Conto
R. y dho mrd D. que le e ordenado en Dho
y ponda a confirmacion de dho y en terminacion
de esta quenta, el Sr. D. Manuel de Montoya
que a sido de dho, Autos y a ello se a con
za para que en todo tiempo Conto a Dho
buena, y se pueda entender qualquiera
de las que se en quenta, Cuya quenta de
bien y fiel m. Salvo hias de suma de
y era quenta de dho Dho Blas Rodriguez
que a paximo D. Inhabina dho Sr. D. Ma
nuel de Montoya y Conto de la forma y
mrd. En Alconchel a 15 de mayo de 1580
de dho. Selos de quarenta y nueve años

D. Manuel de Montoya D. Blas Rodriguez

[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

Y se haubiéron varias dhas, y pue
nes para esta Venta, en cuyo estado
en el día veinte y cinco de Junio
de otro año por el Sr. D. Juan de Mendoza
y Daniel V. de Alvarado se hizo en su
pro dhas, dos Cercados en la Canchida
de San Martín y quinientos en el lugar
de fue admitida y reconocida y se
to. Sana a las partes, y en el mismo
día por Joseph Castiella se hizo por
en el referido obispa que de x
puerto en la cantidad de provecion
y secontes diez y seis de d, la que
admitida y reconocida; y en pro
de y seis de Junio de otro año por
el Sr. D. Juan de Alvarado se hizo
procurar en las espresadas Casas en
Cantidad de San Martín quinientos, y
treinta y quatro de d, la que
fue admitida y reconocida y se
Sana a las partes, y en el mismo lo que
el Sr. D. Juan de Alvarado a quien se
sana dhas, provecion por ante que se proveyo
en el día veinte y cinco de Junio de otro año

que del fin. Depositada se me en
 para que en el año de 1711, que necesito
 para mantenerme, así se prometió
 en el Despacho. Libram. Contra el
 posturas donde firmo el Recibo de
 Comidad y mediante otra petición
 presentada que concierte y apruebo
 quanto se venia usado en la venta de
 dha. Venta se mando poner en la
 y tenidas por acuerdo al Sr. D. Juan
 no de las Condeya. Dicitamen de
 Cielo ante padre, Sr. Alca. diciendo que
 para la venta que segun las tasaciones que
 una, avido en las posturas, en las
 del mundo, e mundo, boveda a la
 a Comon las dhas. necesidades y Casa
 por Cielo termino admitiendo en el
 posturas, puestas y mejoras que se
 son, lo que así se executo, y para
 seguridad de la Venta y en que
 se nombra por Comedor ad hon de
 dho. m. hto. a favor de Sanchez Mayor
 a quien se dio quien se avia por uno
 forma Cumpla su obligacion y se le
 como el caso y se continuaron en
 como, en Cuyo estado se represento
 en dha. petición solicitando
 para el fin de Depositada al
 no hubo mayor, en lo qual por dha.
 hion que presente pidiendo
 de que mandaron Embayar a lo



POAMEX



y quatro de los de dho año, en cuya
 vista se presento otra petición diciendo lo
 que tubo por conveniente aprobando como
 approve lo que hasta entonces se avia he-
 cho y se mandaron llevar los autos a dho
 asesor y que para los Pastos de auto
 Cammero se librasen, como se librasen
 treinta y dos de los, la qual se hizo de
 una a las partes, y en auto de treinta y
 seis con dictamen de auto, se mando supen-
 der la venta de dho bienes por la causa de
 no seran misrados las otras cosas, por la
 enemistad que avia avido, y que esto se acuerde
 se en un tiempo que se miseraban a Beneficencia
 de octubre de dho año en atención a que
 por Joseph Castida se avia presentado otra
 petición pidiendo se le entregase la Cencia
 dad en que avia questo el dho obispo
 se mandaron entregarle los reverendos
 señores y siete años que por dho obispo a
 una de las en poder de el exequat
 Pedro Diaz, y desques por un el dho
 Blas se presento otra petición
 solicitando el que Pedro Diaz con sus
 Juan Xirato Labrador, Leonardo
 Gonzalez y Manuel Pordillo abaxo los
 declarasen al tenor de dho auto pidiendo
 que se les librasen con todo cerca de la
 for de dho heredades, como ante se ha
 hecho y se mandaron entregar los autos



Deinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Yo el dicho Curador Juan de Magro, para
que dixere lo que se combiniere a su
ma y así se hizo y sana en Cuyo estado
en el mismo día mes o Setiembre
Compañía ante Juan Martín de Sotomayor
de fiscal de S.M., ante quien expuse
en Cuijahuatl, del auto antecedente
Compañía en nombre a dicho Juan de
Magro procurador de S.M., para que
por mí y a nombre de mi hijo pudiese
pedir y oírse todo quanto me toca
a mis Beneficios para lo qual le Com-
pato todo mi poder Cuijahuatl de quan-
to Sancho de S.M. lo que a cargo de los
Beneficios de S.M., y en este estado
me representó dicha petición, solicitando
el que mande se oírse a mi hijo y a los
Beneficios de S.M. para que comparezca a hacerla
pública Declaración que se mandó ejecutar
mandando se costase esta diligencia con
dos reales y cuatro maravedis que sabrá el
Beneficio de S.M. para permitir en auto
a mi hijo, y estando en auto en este
estado es así que en los diez y ocho días
de dicho año en el mencionado B. de
Juan Montoya y Sotomayor, se hizo me



POAMEX



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NVEVE.

La postura a dho. de Cercado en la Can-
tidad de N mil seiscientos y Cinquenta
rs. de dho. y en auto que se dio en dho.
mundo para que entre formada, y que
su término se daría la providencia que fuese
Justicia, y por Juan Antonio Rodríguez de
ro segundo Postura en dhas. Casas
en la Cantidad de N mil seiscientos
y seenta y siete rs. de dho. sobre que auto
la misma providencia, y por Juan
Martín de Silva se hizo Postura a
en dho. dho. que dexó questo en
la Cantidad de novecientos y seenta
y siete rs. de dho. sobre que auto la mi-
ma providencia. En cuyo estado
por m. el dho. J. Blas Rodríguez
segundo en esta petición diciendo
lo que debe por conveniente se hizo auto
la entrega de dho. dho. para a los
años a dho. m. de los vestidos y a
mentados, mediante lo qual se pro-
denos el qual a su tiempo se debe m.
nada, lo que fuese de Justicia, y en
los veinte del mes de dho. se manda
por llevar lo auto a dho. años en

AMEX JUNO DE ESPAÑA

Con Cuyo dictamen se pongo a
 mandando llevar los formados a
 al. y por este se pronuncian en vista
 todo lo obrado el que se notificase a los
 postores adelantase las cantidades en
 proporcionadas a Beneficias de otros me
 jora de mudex de cada el p. p. p.
 que se admitiere las partes se admita
 los mejoras que se hicieren sacando
 otros heredades y casas al p. p. p.
 El termino de seis dias para la con
 a demorando p. p. p. y mejoras para
 celebra en dependa su dep. o. h.
 po, lo qual se hizo para a todas las
 partes en cuyo estado se el otro, p.
 D. p. d. de Montoya y Angel se hizo
 de cada una a otro de cada
 demando que por Beneficias de otros
 mejoras de diez p. p. p. y p. p. p.
 en la cantidad de p. p. p. y ochocien
 tos a. d. y Juan de la Cruz de otros
 diez p. p. p. y p. p. p. de otros de p. p. p.
 el mismo Beneficias en la canti
 dad de p. p. p. y p. p. p. y p. p. p.
 y otros por la misma razon de
 mejoras a otros por una de los que
 las y p. p. p. otros Casas en la can
 tidad de p. p. p. y p. p. p. y p.
 de p. p. p. Cuyas p. p. p. y
 mejoras, fueran a otros de p. p. p.



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAR EN
YA Y NUEVE.

Interpunto a quien su Magestad Concede facultad
para ello; Dicha escritura como se declara en las
dichas dadas para Congruencia de otros auto
batazan que sean. A los Compadres, por
que deviera ser de su quinta Cada Nación
Lo Conto relación que hace en relación
de ellos, y con intercepción de este, no quise
en otra cosa, y aun por ser de base
de su contenido para ser de, y por lo que aya
de ser de que respecto de que otros que se
hayan de publicar, se agregados los de
ellos de las dadas, excepto en lo que
al Sr. D. Blas de Sotomayor de los
dichos Confe de la Sumasación, y Con
cino de ellos, y de los demás que ya he
dormado renunciando, en esta parte de
propio a burlando, la excepción de
de su non numerum pecuniarum, con las de
mas renunciaciones, Escritos y o
taciones regulares, que en todo el
desde a ora para entonces, en tempo
ria y Interpunto su Magestad, su au
toridad, y Decreto Judicial en
forma ordinaria. Lo puse por
do, y firmo con amor el 26 de Ma
rzo de 1700, y yo campo con, de
can de Burgos, M. de S. y M. de S.

ingredas

Cercados Los otros, Cercados aqui Declarados
 y deslinados y segun de presente es
 18800 el cargo que se vende enageno y do
 en la villa de... para siempre y a
 otro... principios montojan y...
 paguen de los...
 Comidad en que se fuesen demalada
 de... y son para...
 su mujer, hijos, herederos y sucesores
 y quien en la causa supiere en qualquiera
 manera en sus... y por...
 todo... cuya Comidad que
 da en omi poder y me doi por...
 de... y lo refecto...
 que denuncie...
 y demas que de... daban

8000 El otro... aqui Declarado
 y deslinado y segun de presente es
 el cargo que se vende enageno y do
 en la villa de... para siempre y a
 a el... Juan Martin de...
 y quien sucediere en su... por...
 y quantia de los... en que
 se puso y se fuesen demalada de...
 Comidad me doi por... y en...
 dig... sobre que...
 en las... de la...
 y demas que de... daban

y por las de dicho Praxamen
 y por las de dicho Praxamen
 aqui declaradas y deslindeadas las
 de Enaspino y de en Venta de
 Inna de Beaudax al Cabo, fincimo
 y designas para el Sur dho, y quien
 su fama subiere en qualquiera manera
 por medio y quantia de lo on sint se
 cientes y debe ser, en que las puros
 y se fueson demaradas de Cuya Carta
 dat que di en su fecha y en
 uní voluntad de la que renuncian las
 leyes de la non gñmora de
 y demas que de esto daban y p. l. tres
 de toda gñmora

En esta forma como se expone
 Censado y suaz y Casos en los puros
 que han especificados, declarando lo
 mo Declaro, no baten mas Carta dat
 Cada una de las que se que ba es
 pñmora, que en el caso que mas val
 gar y baten quedan de la demasia y
 mas carta en qualquiera manera y
 sea, y en nombre de dho don
 nido las hago a los Compadres, y a la
 da dho de dho Praxamen, donacion en
 de dho para siempre, como lo dho
 lobe que renuncian las leyes del ordena
 miento Real, las cartas tales de



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVVEVE. 2

Alcald de honras que daban de lo que
Compan Condición parrula por mes de
nos de la yntidad de Bu Pueblo parrula q
quatro años en que se queden y deuen
in en dichos Contratos, y de de dho de
del remate en adelante para dho
Damas me dedito quito y aparto y
dho en mones Juan Torres Rey
Vos del dho, licion, propiedad, ser
no, y de mas dho y acciones amite
y exentibus que a dho, Ceacado, of
vaz y casa remeio, lo quat en ha
ma forma Cito, y mueros y paspo
en dho, Compadros y pro luy
paga que Conestros dho, venga d
dho su apaja la rre y proca tray
y dho, dho de dho abut dho dho
de dho dho propia auidez adqui
da dho dho y dho, dho de dho
y dho dho como dho dho de dho
dho dho dho que dho dho dho
y dho dho dho que lo dho dho
dho dho y dho, dho dho dho
dho dho dho, dho dho dho
dho dho dho para los acadia como dho

PCAMBA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y OVARENTA
Y NUEVE.

Se acuerda con este nuestro y dho. entado
tiempo contra el dho. de Conchitoy, en
forma y que el dho. p. dho. con los
mucha a la evicción, seguridad y sanea-
miento de lo aquí contenido en la manera
que los dros. Cercados, Obispos y Caras de
la Cierta y seguros en todo tiempo de
dros. Compradores y otros de todo pa-
namer, que no estovien, y así se acuerda
en mi y a nombre de mi menor, de
lo contrario saldre y de la otra en dho.
menor a la dho. y defensas de los
ello para quanto a nra. Osta en todas
gratias, y en que nra. y se pagaran
a dros. Compradores las Cantidades re-
feridas a cada uno lo que representen
como tambien todo quanto se a con-
de esta con la y otros segund se
ello, si es de nra. sabiduria a lo dho.
qual quier sea y que sea dho. m.
dho. guerra a p. nra. y otros dros.
del dho. y otras que así lo cumpliere
y se cumpliere y a lo que se dho.
po. m. persona y bienes y lo dho.
mi dho. dros. y otros dros. y otros
dros. y otros dros. y otros dros.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Venta

sepase como nos, Juan Gonzales, Hermano de los
 Juan Gonzales de Madrid, que a nosotros tres
 pertenecia, y a nombre de D. Esteban de Guzman, nuestro
 hermano, a nombre del Sr. Don Juan de Guzman,
 y de la Señal de su Señoría, y de la Señal de su Señoría,
 que a nosotros quatro, como Joseph Gonzales, nuestro
 hermano, nos pertenecian, en las Casas de Morada
 en esta Villa, entre Calle Buenga que linda por
 la una parte con las de Juan Mendez, y por la
 otra con las de Juan de Híjar, cuyos Casas que
 daban por un y otro de la Puerta de la Puerta
 y de la Puerta de la Puerta, cuyos Casas
 aqui declarados, y declarados se hallan en un
 mal estado, por lo qual son de muy poca o de nula
 utilidad para nosotros, y no podiamos de
 pagar, ni ser capaces para ser, a nombre de Juan
 de las Casas, y de los de los, y de los de los
 donde ellos, Joseph Gonzales, nuestro hermano, en
 por diez y quatro de Cien y ochenta y dos, y
 cantidad que en diez y quatro, no que
 para el efecto que queda en nos, y de la Puerta
 y con efecto sobre que se minoraron las cosas
 de la en diez y quatro, y de las que de los de los
 tan, y nos de los de los de los de los de los
 Christoval de los, y de los de los de los de los
 que en esta forma se convenga, y de los de los
 donde se dio, y de los de los de los de los
 y segun lo que se dio, y de los de los de los de los

DE MEXICO

VALER MAS CANTIDAD

En la expresion y Cero que mas Cabean o Cabe
pueden de la dema cid y que Cabe en qualque
ra manaa que sea se hacenra Traia y de
cion a los dno Hermanos Compadra y
yo que con el contrato para siempre y mas de
dono se he que se mueria a mas las leyes del
denam. R. pro, en las Cortes de Alcala
de honras que daban de lo que se Compadra
de o permita pramas o mermo de la mite
de Bu Nuto praeus y los quatro años en que
se queda y deuen remeñidiz no Contrato
de oy en adelante para siempre y mas no
desistimos, quitamos, y agarramos del
Acion, propiedad, semar y demas dno, y
crinos mite y execuciones que denemos
shas, quatro partes a las expresadas Cabe
to qual cedimos remeñidiz y tras pas
mos con el dno dno hermano Compadra
y los hijos para que quallos dno tiempo, to
y otras dno cosas hepa y disponga del
A la Comunidad como de Cosa suya propia
cuinda y aduñidiz del Bu Nuto y dno y fues
de Compadra y buena fe como el dno es de
que se damos la prision que mas se Combe
ca y contrato el otorgam, de la dno Cabe
para que se se pasen las acciones y a mas
a Comunidad, se demas poder en su propia
propia para que se pida y tome judicial o
trahidoria como y guarda de Combe
y en el interin que lo haie nos Constituidos
por inquisidiz, dno, y de dno y por dno
para se acudiz como se se acudiz para dno
y en cada uno con este dno y dno, en dno
y en cada uno con este dno y dno, en dno
y en cada uno con este dno y dno, en dno

DEPARTAMENTO DE SALUD

COMEX

[Signature]



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Veinte maravillosos



SELO QUARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

enta

legase como lo Juan. Tubianza Lambrao
Luisitas V. que los de la d. de Barcanotes
Como may, de el Combeno de Melipilas y de
S. de la asumpcion de la ora de S. J. Clara
de ellas y como al may, y Conparrico de el
ffmo S. oyo, de esta oyo, para otorgar lo que
aqui se contiene digo es asi que dho Combeno
fion y separacion por suya propia y una suca
de de suyas en el tiempo de el dho de Leonor
al rito de San Pedro, que sinda con su
se de D. Joseph Vangel y con suerte de el
Cajon que toza Juan. Menacho puer,
y de cabera en el Baldo de Pedro buzo
y por el otro lado con el Padre de S. Pedro
y la dñida Dno Juan, la qual ha me
se es de Camida de dno Juan, en
semebranza a parte de fien cia y como
Dno que es el dho Combeno de la espe
rada suerte aqui declarada y deslinada
a su nombre y luego que la dho ena
genoz de el Combeno Real por sus or
tradas desde y en adelante para siempre
y para siempre a Pedro Maria Reyes J. de el
para el dho dho que en su suca tubiere

En qualquiera manera por el precio que
sea de cinquenta Dn de once R^{os} y
que por esta forma me da y paga de
Contado, se han que renuncie las leyes
que de esto tratan, Declaro no dadas
mas cantidad que sea de finida y
lo que mas vale o valer pueda de
la Demosia y mas valor, Inqual
quiera manera que sea a nombre
del Convento, se ha y se ha y se ha
nacion, a otro Compadre y los sup
por este Contrato para siempre Jam
Calcedo, si ha que renuncie las le
yes del ordinario, Real y los, e
las Cortes de Alcala de Henares que
tratan de lo que se compra, vende o
permuta por mas o menos de la m
dad de su Dicho precio y los quatro
En que se pueden y dicen de cinco
los Contratos, y desde oy en adelante
de para siempre Jamas de ningun
to y aparte a otro Convento del Dicho
Accion, propiedad, señorio, y de ma
dos, y acciones, mritos y execut
nos que a otra forma se ha el Dicho
dicho Convento, la qual Cedo renun
cio y tras paso en el Dicho Compadre
y los sup para que en otros dos

La renta que porca; ha de ser ponga de
 esta a su voluntad como de cosa suya
 propia, unida y adunada con sueto y
 deo estado, y fongua y conyete como
 esta cosa, de que se dió la posesion que
 mas le conbeney y conbento el otorgam,
 de esta pte y la entrega que se hizo del
 titulo de la renta de dicha casa para
 que se le pasen las acciones y a mayor
 abundancia, se dió todo el usufructo y Caru
 y propia para que faga y tome judicial
 o extrajudicial, como y quando le con
 le conbeney y en el interin que lo hace
 conbento y a otro conbento por inquisito
 como, tened y proceda para se acuda
 como se le acudira en este punto y de
 esto de tiempo con la cantidad de conb
 esto en forma y a otro conbento y de
 ala evolucion, seguridad y sancion
 de lo aqui conbento en tal manera, que
 otra hora se sera de esta y segun esto
 de tiempo, y si fuere de toda carga, que no
 la tiene y asi se lo acudira en nombre de
 otro conbento y de los conbentos se separara
 la cantidad recibida y todo lo demas
 que por razon de esta venta se dió a los
 hitos a los que se adere a quemado
 el otro conbento y otros medios del otro
 y a la firma y conbento, y lo aqui
 conbento y de los conbentos y de los conbentos

CONMEX
 CASA DE EMERITADA

Uetate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

En toda forma y conforme a lo
de puestas y puestas de Bafna. Ce
que se le a puestas a lo aqui conuena
como por sentencia pasada en el
delo de la suplica y terminadas las
yos fuesen y de su favor y la p
En forma. En Cuyo de su m. Año de
de ante el p. de su m. y de su m.
y de su m. y de su m. y de su m.
que es fho. en esta a tres dias del m.
de febrero de mil setecientos quaren-
y nueve años, y el otro que yo e
y de su m. lo firmo, yendo
sigo, Juan Martin de Bafna, D. Juan
D. Juan Belandier, D. Leonardo Moreno
los m. de su m. y de su m. y de su m.
Corrales, Pura y su m. Martin
de su m. y de su m.

Man. de Guzman
ambrosiano

Ante mi

Juan de Parra Murillo
Escrivano

Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

En la Camara V^{ta} de esta^a. Como mejor prozedia y
por dho. habidas, Ante V^{ros}. Señores alcaide q^e el bien
no conio y Consta. Plenamente Tener Como tengo por
mias propias Lascañas de mi morada, q^e linderan por
el conal de esta. Conesio Lascañas de esta. y por
ser este mi^a Capaz, y de mis cosas Sumamente conio
Lallame Conesio y no poder hacer Inquiere para
Cavalleria. Y para q^e por las tengo merced
hazera Quatro de dextera. por lo qual y para es
mercedo=

Supp. a V^{ros}. Señores de Conesio de Subtenencia
para q^e de mien de conal de dha. Cavalleria de
Varias de tierra que es lo menos q^e necesito para ha
zer dha. Cavalleria y para q^e de que necesito por
Juicio habas, por lo qual es muy pronta a dar y hacer a
el conesio lo mas que merezca dho. pedazo de conal
Segun lo Como por V^{ros}. Señores de que para
de mien de Conesio de esta. Conesio de esta. dha.
providencia que se dio en dho. dho. dho. dho. dho.

Sumaria y mto la d' copias de Subvencionada
Suos honorarios =

Sim. La Camara

Acuerdo

Con Acordados y Oidores por los S.^{os} D.^{os}
y D.^{os} de Cabal, juntos en su ayuntamiento
dixeron, nombraban y nombraron
al S.^o D.^o Tomas Luchan Criado, y al
S.^o D.^o Joseph Cuygado Alcaide y Sindico
de Cabal, para que pagen al Decano
y m.^o del Corral de la Carniceria de
esta y en sus d.^{os} y en su m.^o de si es
conveniente o no conceda lo que en
parte pide, y lo que sea contrario
disponga lo conveniente, y así lo acordado
dado mandaron y firmaron sus m.^{os}
En Bloncha en Cabal de Benavente de
m.^o de Setiembre de quarenta y nueve años

Mano de

Montoya Vigario

Joseph Cuygado Alcaide

Antonio

Joseph Cuygado Alcaide

Informa...
Casta de la d'...
a quince dias

del mes de febrero de mil Setecientos y
 quatro y nueve años los señores que abajo
 firmamos, hallados juntos en las Casas
 Comunitarias como lo han de ser y costu-
 bre para tratar de ciertos asuntos que el Rey
 hizo del Rey y su Consejo, y de otros que
 don Juan de Alcazar, Oidor y Joseph Cumplido
 Sindico Procu, nombrados por este Cavildo
 para el gobierno y Corral de la Carne
 cesos que penden de este de la Camara,
 D. de Alcazar, para que en el Corral de
 vean que en fuerza de otro nombramiento
 un Oidor y de otros de el de don Juan de Alcazar
 el qual es el muy noble al de don Juan de Alcazar
 de la Camara y que no le da facultad
 Carneros el Corral de dicho Corral para que
 darle el necesario para lo que le necesi-
 que el Corral pueda quedar Beneficiado sin que
 que el de don Juan de Alcazar se obligue
 a levantar los paredes que quedan al Corral
 de la Carneros en la altura necesaria
 para que este sufre y no tenga estorbo
 el Corral que en el se encierran y anen-
 me que aya de mantener en lo necesario
 de las paredes en el mismo estado y por
 combenir a el caso de esta Carneros que
 de impedir el paso del Corral que de que
 de a esta Carneros por una vez que
 es lo que queda y en forma en cuya virtud
 de vean las partes, que acordaban y
 acordaron que desde manifestadas las
 Obligadas que se remiten a la Carne-
 cesos se le de la parte de Corral que
 sada a don Juan de Alcazar en propiedad



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE

haga que como soy proprio, he del Hon
de Comandante Conde que haga a Con
cion de la ciudad de San Juan de los Rios
Con las Circunstancias de Sebarba tan
y sus referidas a la altura necesaria
para que el Funcion de su Enciclopedia
suficiente y no se duca. Odranos Compendio
Am. Costes Laparte de Cozas que queda a
otra Comandante y en la misma forma a
do. Curo y dandole salida a las apues
otra Comandante lo que asi acordaron y
firmaron y para que se cumpla en todo lo
que se precepta de lo que se acordaron

Leonardo Moreno. Manuel de Montoya

Thomas Pachon. Manuel Sanchez
Vicario

Joseph Cuyllido. Cremona Malpica

Antonio
Jose Luis Muriel

por Real
de Resp

POAMEX
de San Juan de los Rios de la Plata

Y por Otra vez, ha de ir de enpedraza a
Esta figura de Ornat que quedare a mi Com
esta, haciendo Capos, y Ganado Salido, a la
de otra Carretera, como se ve en las cartas
ca y parte de los dros firmados en esta parte
que acompañan a esta escritura, lo que
fa qual me obligo de aqui adelante, y para
Tomar a Redantar Ann' Costa las puzadas
Ornat de otra Carretera a toda Sabiduria
para que el Ganado de su endorzo este
seguro, y sueto, y no lo dize extraño, y
de otra parte para la sanidad de las aguas de
lo que estas no se detengan en el Canal de
otra Carretera, cuya obligo, es perpetua, y
para que Jamas, y por Otra vez, y no me
me obligo a emprezar Ann' Costa el Canal
quede endorzo Carretera, como lo qual me
obligo con mi persona, y bienes, y de
una, y especial las dros, mi Casa, las que
puzadas, y dros Especialm, a la seguridad,
Cumplim, de lo que otro es, con toda el
ticias, y Juicio de su Mage, y en Especial
de estado, para que se me agumien a lo que
contadas, como por sentençia pagada en au
riedad de Otra Juzgada. Penonero todas las
leyes, fueros, y dros de mi favor, y la
cul dros en forma, en cuyo dros
bargo ante el quante D, de su Mage, D.
del ayuntamiento de Coban, de Alionchel que
pro, en ella a quinze dias del mes de febrero
de mill e setecientos quaxenta y nueve años.
El qual que yo el D. doze Comate

DELEGACION DE SALVACION

PDAMEX

LIBRO DE ENCOMENDAS

firma. Pedro Testero; Lázaro de la Cámara
de San Martín de Silva, y Juan Delgado, etc.

ETM...
JUN...
CHE...



Horreum

Sancho Carralillo

Don fe haue dado testimonio de los autos al
Luis de la Cámara y firme =

Munillo



Delnte maraueois.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, possibly a receipt or account entry.]

Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
Y NVEVE.

Venta

Se vende como lo es Maria Vito, viuda de
 Juan Antonio Gonzalez Ochoa de edad de
 ochenta y siete años que fue de Cayulcan, de Ketchi, Diego
 es así que por fin y muerte de sus mrs
 quedaron sus cosas de Mirada, en la Calle
 Nueva de edad linda con las de Antonio Gar
 zia y mrs de edad de arista y partes de abasco con
 cosas de Pedro Diego de Zepeda y otras fin
 dero y de edad y como dueño y de quito
 de sus cosas aquí declaradas y destinadas
 y segund presente estan, en atención a las dices
 dadas con que me hallamos y mrs de las pa
 ra tener, como notenemos sus deudas para man
 tenernos que no solo dadas y otras cosas, pro
 lo qual y pagar deudas que dopo de su mrs
 de que el vendador, como las vendi y las vende
 a Pedro Juan de Ochoa para el su mrs, y
 su mujer y quien en causa pública en qual quier
 manera por quito y quito de cinquenta y tres
 que se ellas, me doy pago de contado la qual
 cantidad que yo en mi poder heato de con
 efecto sobre que renuncio las leyes de la en
 daga, legados y donas que de este dadas, de
 lo, no vale mas cantidad que la expresada y la
 so que mas valea o valea pruden de la don
 ción y mas valea en qual quier manera que sea
 de pago traviay donacion a sus conyugados y
 los sus mrs de contado para siempre y para
 siempre, y que renuncio las leyes de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or stamp in brown ink.]

OPUSACIÓN DE BARRAJES

POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

Manuel de Sotomayor

que devian de dar otorgar y dar Quere
de pape y firmar y dar a los que
causan. A sea con su p[re]sencia, o de com
fratres, que para todo lo que es, lo y p[re]s
mas que devian por convenir para en
zon de su Comarca y Excepciones le da
otorgo este poder sin ninguna limitacion
ni respeto y Conclavata Excepciones de Juris
y En su caso, y que lo pueda recibir en que
quiere Ora o mas veces, sin que se p[re]sente
nombra otros de nuevo que a todo se
segun dno, y a su p[re]sencia de quanto
Constitucion de este poder fueren otorgado y
suado y a ello segundis, de dno de su
y subdito y mandado de leyes: En
testimio, yo el otorgo ante el presente
en grado de del a present de
Alonchel que es Ma en esta a Ninia
siete dias del mes de febrero de mil
setecientos quarenta y nueve años, de
el qual que yo se conozca lo firmo
de los rios, Juan Martin de Cima y del
Diego Martin y Juan Delgado O y del
de que yo se

Leonardo Moreno
notario

Moreno

Juan Carlos Murillo
Drois



POAMEX

INSTITUCION

111
Hacia de Leones Buenos, de las quales
Causa, no enyo debede disponer en
a lonna has a que agramos salu y c
pueda Caridad te gratificando y m
tus id y qu y otros que por la digna gl
deamos de tener en el dia de pasqua de
dad de Cada año segun dno, es, se han
des vender las dhas Casas Indivision, y
satisfacer el dno de la Reforma Caridad
que en aquella vesion denamos, y asi m
pagamos la lista de la Cobranza, sin que
dno Pedro Vnion, dno, m n ayudeado
son, traga que los tar cosa a lonna, para que
otorgamos esta escritura con todas las
las fuerzas y flaciones que para su
cion son necesarias, y para que con lo
remis y seremos ya firmes y firmes
paz y bien y otros y otros y otros
y por aora segun dno, lo dno de Inca
Indivision donde fuere demandado y
nacion de leyes: Nota dha, Maria
mos venimos el remedio y leyes del
no Emperador Justiniano Senatus, Const
paximas del favor y las muezas las que
los venimos, para que no me velen, y m
venden en este caso, y para gratificar a
Causa que haga segun dno, de aver por
esta dno, y m de m Coma contra dno
gracia a lonna por m Dote y demas
Cobranza quito no por dno en lonna, a
si en dno segun dno, y esto para que
por m y otros y otros de la
Inca; en lonna, otros m a dno
y otorgamos ante el presente dno de Inca
POLANCA

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

111



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

In Aug. de lo mismo año de mil setecientos y
veinte y nueve años, firmamos ante el present
del ayuntamiento de San de Mar
que es por el ceta adu dias de me
de marzo de mil setecientos y
veinte y nueve años, siendo dos hijos de
nuestro D. D. Juan de los Rios, Juan de los
y D. Juan de los Rios, D. Juan de los Rios, a los
de los Rios de los Rios, conzco =

Leonardo Moreno
Vicario

Marcos Lopez
Ches Garas
Joseph Cuapido

Ante mi

Francisco de Murillo



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

y forma que gozamos, y por dho. a Diego de
 ... que ... En ... de las
 de la Dehesa de ... y su ... como
 fuer las de la Dehesa de ... al ...
 Alfonso ... de ... para ... su ...
 aprovechar y ... la ... de ...
 con sus ... y ... por ...
 Espacio de tres años que han de ...
 a ... el día ... de ... que ...
 de ... en ... año, y a ...
 ... en el día de S. Miguel de ...
 ... año que es quando ...
 ... de otras ... y ...
 ... tres años en fin de marzo del año que
 viene de ... Cincuenta y ...
 ... en cada ... año a ...

3500.

... y ... de ... de ...
 ... y ... En esta ...
 ... y ... por las ...
 ... de ... y ... Los ...
 ... por las ... de la Dehesa de ...
 y esta otra ... en cada ...
 ... tres años a ...

mitad
1950.

... la primera ... que ha de ...
 ... para ... de otras ...
 ... de ... y ...
 ... de ... en la ...
 ... la otra ... en ...
 ... tres años en fin de ...
 ... de forma que en este ...
 ... y ... en ...
 ... en el año que ...

de mil Setecientos y Cinquenta por Vason de Mar
 Lebas a depagar los siguientes En fin de marzo
 de otro año de Cinquenta a depagar a colan,
 En mil Setecientos y Cinquenta no y a otro mil
 En la pasqua de navidad de otro año de
 Cinquenta a depagar por la mitad de otro
 Lebas los mismos En mil Setecientos y Cin
 quenta no En el año de Cinquenta y uno a de
 pagar por otros Lebas a su justicia lo que en
 fin de marzo los mismos En mil Setecientos y
 Cinquenta no y otra tanta cantidad de un mil
 Setecientos y Cinquenta no En la pasqua de na
 vidad de otro año de Cinquenta y uno por
 el año de Cinquenta y dos por Vason de la im
 tad de otros Lebas a depagar a bustricia
 En fin de marzo de otro año los mismos
 En mil Setecientos y Cinquenta no Con lo qual
 acababa de salir para el Estado del Arrendam,
 de las otras Lebas y Curiosia En el mismo
 día su Arrendam se le manifestó
 esta escritura que se otorgamos a otro Alfonso
 de las expresadas Lebas de las Dehesas de
 Leñas, su aparcado y Colanada; cuyo arriendo
 de Lebas se le hace a la mitad de otro Alfonso
 de lo que pague esta, con las condiciones de
 Arrendam. Es condición que durante los otros
 tres años del arriendo de otros Lebas el otro
 Alfonso se le a de aparcobrarlas, y sus aparcados
 En sus paradas, Tenaz y Cabas En los ombes
 naturales de cada año, que se entiendan desde
 el primer hasta fin de marzo de cada año,

no mas
 Es condición que al Arrendam de otros Le
 bas solamente se le cobra, los otros de la



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Libro Como tambien, el Parado de Placa
de la Carniceria en esta forma que se
de en la Dehesa de Obanada, y en la de
las que tengaren los Q, y no mas, y se provea
que el Parado de la Carniceria se deducan
a los machos y cabras necesarios para su
nutricion de la a cargo y no mas, por que
de lo contrario ha de poder pagar el que
pretendiere que los sus Cuidados, Pastores, Pa-
rada, y el Parado que apuehen tiene, penar
o denunciar, se a de dar parte a qualquiera
de los S^{tes} Inicos de la Real, y lo que se le
comprobarse se a de tributar en esta forma
de parte p. el S. Inico, que se denunciar, y
de parte p. el Consejo, y la otra para el denunciante
Es Condicion que siempre y quando que parte
de la se pague el dar para ser de los
o a los Inicos y las tierras, algunas de las
que se compran en el campo de la
Dehesa de Obanada, a de ser p. el S. Inico
el dar a los Inicos, y a los que se
otra tanta tierra q. que se aprovecha con
Parados, y a de ser y inmediata a la que
de pagar

u 3?

A.

Es Condicion que en la otra Dehesa Obanada
y su enanada solo se a de mantener el
Parado preciso p. el abasto de la Carniceria
esto es a machos, y cabras machos

fomo del d. quien se ha de dar en esta compra
de Mayagüez, a de entregar a el
de Propria del Rey, y en fin de ella, de
Antes de presentarse a la anticipacion que a
3500 ha capitulado, sus mil y quinientos
de los mismos que se necesitan para
al pagar de los deudas que se han
a lo qual queda obligado Comisario
lo que ha expresado don Alfonso del
quien es de darle para la resguardo
de el pago formal para el Comisario
a de abonarse de el d. de la Comisaria
quien de todos el d. de las deudas y de
mitad de otras que a de tomar y tomar
El Mayoral Joseph de Vuelta, para
cuyo tiempo ha de dar la Comisaria
en espaldas de Dineros o ya en otra forma
a lo qual Comisario queda respon-
sable.

Con las quales condiciones y cada una de ellas
dadas en este Ayuntamiento, y supra el capitulo
de Alfonso del d. de el d. de el d. de el d.
sadas de las deudas de Leguas, de
de Cobanada segun y en la forma
que ha expresado, cuyo arrendo se cumplira
entramos por esta forma sin novedad, ni
haga alguna en alteracion de averas de
por bien y de utilidad en beneficio Comisario
a suya seguridad y cumplimiento, de lo que
estando obligado a cumplir, por lo que
dentro del se cumple en la forma
y forma de. Y firmados presentados a esta
de el d. de el d. de el d. de el d.



EXCMO. SEÑOR DON ALFONSO DEL

Excusa como tal apodada a dho m^o n^o
 Cuyo cada confiso m^o ex^o m^o d^o n^o
 m^o limitad^o; d^o n^o que ac^o p^o C^o d^o
 arrendam^o, de las Ter^oas Esp^oadas, en
 Cuya virtud m^o ob^o y a d^o, m^o amo
 a f^o m^o p^o, y pagar en la forma d^o, todo
 quanto ag^o ba Esp^oadas y escripturas
 y a d^o ob^o m^o p^o m^o d^o y d^o
 de d^o, m^o amo am^o y p^o am^o, en
 forma y segun^o d^o, d^o d^o de d^o y
 d^o d^o y d^o d^o d^o d^o d^o d^o
 del d^o, en forma; como q^o m^o m^o
 p^o p^o p^o, m^o d^o y d^o d^o d^o
 en C^o d^o d^o d^o, d^o como d^o d^o d^o
 Cada q^o p^o p^o p^o p^o p^o p^o
 ante el p^o p^o p^o p^o p^o p^o p^o
 ag^o d^o, d^o d^o, d^o d^o d^o d^o
 p^o, en ella a d^o d^o d^o d^o d^o
 de marzo, de m^o d^o d^o d^o d^o
 y quince años, q^o d^o d^o d^o d^o
 al f^o m^o, d^o d^o d^o d^o d^o d^o
 d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
 d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o

Leonardo Mexus
 1500 mayo

Alonso yane
 moxus

Bartolome Maspica
 Justin San



POAMEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Juan dies Juvenal y Responsaldit
Carreco y ientey

Juan dies dia

No 2º Comand

Ante

Juan dies Juvenal
Dios bono

Ciute marañeio.



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y QVARENTE
Y NUEVE.

Amendado, de las cosas que se poseen como de los señores de
de la Obispa de Valdivia, y como de los señores de
En favor de Alfonso Gil, y como de los señores de
de Joseph de Tunda Mayor, del Rey, y de los señores de
que es en premio de 5000. Damos a favor de los señores de
cada año de 5000. Damos a favor de los señores de
de la Obispa, y de los señores de

Juan Diaz Caneles Sindico
de la Obispa, y Juan Mendez Licenciado Mayor,
de la Obispa, todos con voz y voto en el ayuntamiento
de la Obispa, hallandolos en el, como lo ave
mos el día y hora para el presente, y con
que las cosas pertenecientes al Beneficio
Comun, por lo que en nosotros pertenece, y en
nombre de este Consejo, y en el de los señores
Concejales que al presente son, y fueren en
adelante por quienes fuere necesario, y con
ción de toda fuerza para aver por firme
todo lo que aqui se contiene. Damos en este
que en el día 6. de Mayo de este mes de la Obispa
de esta se cumple el Ayuntamiento, de las
de las de la Obispa de Valdivia, y como de los señores de
de la Obispa, como tratada el día 8. de Mayo de
aumentar, y en este mes de Mayo, a Alfonso Gil
de la Obispa, y como de los señores de
de los señores de la Obispa, y como de los señores de
de los señores de la Obispa, y como de los señores de

Real Audiencia de Lima

Y a Joseph de Vueda Mayor y apoderado
 de Joseph Vueda y Legado, y Claudio
 de Villanada oyo de la Real y Galatras
 para aprovechar otros Reales Comendados
 de San Juan y Cabero de los defuertos y sin
 cepto de siempre y espacio de tres años
 desde dos primeros de Septiembre de
 que viene de este año, y el aprovechamiento
 de cada año, y sembradas de de los
 de San Juan, hasta fin de Marzo de
 cada uno de ellos, tres años, cuyo
 año de cada uno en fin de Marzo de
 año que viene de este de Septiembre y
 quinquenta, y en cada uno de ellos, de
 cada uno de ellos para los defuertos y
 de cada uno en los Comendados de San Juan

3000. Cinco mil y novecientos en el año
 de cada uno de los Comendados de San Juan
 de cada uno de ellos, cantidad, cuyos pagos
 se harán de la siguiente manera:

El primer pago se hará de cada uno de los
 de quinquenta y nueve, para cada uno de ellos, de
 cada uno de ellos para el primer de Septiembre de
 cada uno de ellos, los Comendados de
 San Juan de los Comendados, Cincuenta y
 nueve mil y novecientos: El otro Alfonso Gil, un mil
 y cuatrocientos y setenta y cinco; y el de San Juan
 de Vueda los Comendados en mil y cuatrocientos
 y setenta y cinco.

Año de 1710 y para cada uno de ellos, de cada uno
 de ellos para el primer de Septiembre de
 cada uno de ellos, los Comendados de
 San Juan de los Comendados, Cincuenta y
 nueve mil y novecientos en el primer de
 El otro Alfonso Gil, hasta fin de Marzo
 de cada uno de ellos, de Cincuenta y nueve

On mil quatrocientos y setenta y cinco años, y
 parte misma Voron y plaza a depagar el
 dho Joseph de Tueda, On mil quatrocientos y
 setenta y cinco años, y en la Pasqua de Navidad
 de otro año de cinquenta y cinco años a
 Santa Catharina en esta manera el dho Alfo
 onso fil On mil quatrocientos y setenta y cinco
 años, y el dho Joseph de Tueda los mismos on
 mil quatrocientos y setenta y cinco años,

2051. En la Voron de otras, en las de depagar
 de otro año de cinquenta y cinco años a
 mil setecientos y cinquenta y cinco años los mismos
 cinco mil y quinientos años en esta manera el
 dho Alfoonso fil On fin de marzo de
 otro año de cinquenta y cinco años a depagar el
 los mismos on mil quatrocientos y setenta y
 cinco años, y por la Voron de depagar a
 de depagar el dho Joseph de Tueda los mismos
 On mil quatrocientos y setenta y cinco años, y
 en el mismo año de cinquenta y cinco años y de
 Navidad de otro año de cinquenta y cinco años
 el dho Alfoonso fil, On mil quatrocientos y
 setenta y cinco años, y el dho Joseph de Tueda para
 misma Voron y plaza a Navidad de otro año
 a depagar los mismos On mil quatrocientos

y setenta y cinco años, y
 2052. En la Voron de otras, en las de
 de depagar a mil setecientos y cinquenta
 y otro año de depagar a otro año de
 el dho Alfoonso fil On mil quatrocientos
 y setenta y cinco años, y el dho Joseph de
 Tueda los mismos On mil quatrocientos
 y setenta y cinco años, que on todas las otras,
 pagas y otras que on de salir para



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHAVEN-
TA Y NUEVE.

Don Juan, Compañero El pago de los
y siete mil y setecientos m^d, que componen
dicho hazer y año de fechos, cuyo araba
do de las espiguadas perbas de Cal de qu
firmada el último día del mes de
no octro, año de quinientos y dos
esta familia y como va espiguado darme
y firmar en este arrendam^{to}, Don Juan,
y espiguado Alfonso Gil y Joseph de
Vigda Compañeros vendidos en que se tiene
a un araba, y condición de que los d^{os} d^{os}
fijos Gil y Joseph de Vueda han de pagar
por años y fechos, y como va espiguado
en d^{os}, cinco mil y novecientos m^d en
cada año y de lo con traxo a de poderles
premiar para medios de lo.

2.ª Es condición, el que únicamente, han de pagar
y comer y ha, Leata los ganados cañares y
Cabras de los años de d^{os}, Mayorales y
sus apaxeras; como a sí mismo el Ganado
de la taba y los Pitos de d^{os} de d^{os}, y me
mas, pero otro qualquiera que se lepa para
hacerlo a de ser penado y denunciado y cada
cada segundo.

3.ª Es condición el que han de poder d^{os}, ma
yorales en pastos y apaxeras, y cada uno
de los ganados de d^{os}, sin hacer d^{os} de
una que necesitan para sus menajes y
de d^{os}, de d^{os}, para d^{os}, pero a de lo.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE. 2

que en habiendo daño, lo han de pagar según
 se los ymponga por el R.º ordenamiento del Rey.
 Es condición el que los defectos que para
 los pisan en este arrendamiento, otras cosas
 que se le fuere y aventura que acontaxa
 del Cielo o de la tierra, pensado o no pensa-
 do que por ninguno que suceda no han de
 pagar cosa alguna ni de sueldo, ni de sueldo
 o de sueldo que por ambas partes de Cumplirse
 para si sucediere una cosa, no han de
 pagar cosa alguna durante ellos por cau-
 sa de que en este caso, no sea preciso de
 dar sus parados para ponerlos en estado
 de cobrar de los enemigos. Cada uno de
 ellos y de los defectos que en este
 arrendamiento, el aprovechamiento de otros, cosas
 a los espavados de la tierra de la tierra de
 Joseph de Santa Marta de los rios de la tierra,
 sus términos, para que con sus parados y otros
 aprovechamientos se aprovechen con ellos según
 en la forma que se describe en el Rey
 arrendando por estado han de ser manten-
 nidos y a ellos obligamos los vecinos, pro-
 pios y de otros de este concejo en toda for-
 ma y según fuere y siendo que en los años
 de noventa y tres de este Rey y de su Rey

LIBRO DE EXTREMADURA

Joseph de Tuda Mayrales, y a nombre
de los Señores, nros. Señores Obispos que
aceptamos esta escritura segun
mo en ella se contiene, Cuya
y condiciones, nos obligamos a cumplir
y pagar segun en la misma que ha
sido, y a ello nros. personas y bienes
y los de nros. Señores segun
deus, de Inven. y Justicia y de
de Reyes. Con fe. En la Ciudad de
y nros. Señores Obispos, Inven. y
mich. y de nros. Señores Obispos
Cuyos señores, todos como nros. Señores
Cada parte para que a nros. Señores
camo ante el puente de S. M.
y el Ayuntamiento de nros. Señores
que es en ella a nros. Señores
de nros. Señores Obispos, de nros. Señores
que nros. Señores Obispos, de nros. Señores
y nros. Señores Obispos que nros. Señores
de nros. Señores Obispos, de nros. Señores
de nros. Señores Obispos, de nros. Señores
de nros. Señores Obispos, de nros. Señores

Leonardo Mexico Alonzo
Gobernador

Bartholome Mas...

Don Juan de Sandoval
García
Juan de Sandoval
Canselo
Sandoval
García

Alonso de la Cueva

Josepina de Sandoval

Laurencio de Sandoval

Antonio

Alonso de Sandoval

Don Juan de Sandoval

Diciembre 60



Veinte maraucois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

pa tiempo y espacio de tres años, que
de dar primero en primer de
proximo Comidas, y el aprovechamiento
de sea entre los gobernadores desde
porque hasta fin de marzo de
año de modo que se asan
año de febrero de cada cinco años en
marzo de cada año que viene de
cientos y quinientos y no, por cuyo
vecham, y en cada uno de los
años a de pagar a los
may, de pesos de mil y
Cada uno, y a qualquiera de las
pa a los
En este presente año de mil setecientos

Año 1700

quarenta y nueve, y en la
ciudad de Mexico, a de pagar
Luis, Joseph
Luis, y
En el mes de mayo, y a
mientras que
año 1700

Año 1701

En el año de mil setecientos y cinco
de pagar por
dos mil y
mil quinientos y
año de
y en la
año de

Año 1702

En el año de mil setecientos y cinco
y una por
miento a de pagar
dos mil y



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUAREN
TA Y NUEVE.

Esta Villa y no otro alguno pda de
quatro quinientos que se cobra por cada
otro teniente de la villa adonde pda por
o por sus pastores y suavada Demencia
y reorganizado para que paguen la pena
que se les impone, que adonde aplicara
de otros pastores, la pena para el suyo
la determinare, la otra para el concejo
y la otra para el Demarcador segun
summa

3.
Es Condicion, que el Defensor Mayoral
sus pastores y Criados quando goza de
ningun albaran, o sea sin haber dado
la cosa que necesitan para el requerido
de los Parajes y pastores y no magis
fundados ni enen quando se pague
Demencia, y las bestias segun el orden
nada, y han de pagar la que se les im
pone

4.
Es Condicion que el Mayoral a nom
bre de la villa pda de la villa
como forma en arrendamiento, sus rentas
para los espaldas tres años a todo el año
y de apertura que aconzaca del Cielo
y de arrendamiento, por cada uno por cada, que
para ninguna que se les pda de la villa
ta, ni de arrendamiento a los que se les pda

Veinte maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANS E EN MIL
SETECIENTOS Y OVA ENO
YA Y NVEVE.

Yo el Rey de Navarra se ordena
que durante el tiempo que se
pasa por el camino de la
villa de ... y ...

de los ...
que son los mismos que se
a ...

de ...
que ...
de ...
de ...

Con las quales condiciones, y fada
de estas cosas y ...
de ...
de ...
de ...
de ...

que es para en esta en veinte y seis dias
del mes de marzo de mill y setecientos
quarenta y nueve años; y los S. J. J. J.
que do se comen, lo firmaron sendo
do Juan Martin a D. Juan Diego
D. Juan Diego y D. Juan Diego

Leonardo Loreo Alonso Jones
Marrado

Bartholomeo Mopiar

Juan San Juan Juan Jimenez
Pata Canseco y Jente

Joseph Medas Fontana

Acordado dia
delo 2º de Comuna

Juan Diaz Navillo
D. J. J. J.





Veinte maravedis.

SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y OVAVENTA
Y NVEVE.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE,
TA Y NVEVE.

[Handwritten text in Spanish, written in a cursive script. The text is partially obscured by the seal and the page's age. It appears to be a legal or administrative document.]

Quinte maragolis.



SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN
TA Y NUEVE.

Certe como yo Pedro Garcia Conde de Peñafiel
 del Ducado de Exeter de los Castellanos, poseedor de nombrado
 de los dones de Laredo, Laredo, de Toribio Rodriguez
 Parientes, Almagro y aduantes, digo como que en el
 no de un año gal. año del Duobinario, uenia don Rodrigo
 y su hijo yia una maravedis de Laredo, que se reduca alas
 Comarcas y Laredos, Condubuyarria, y Comarca de
 quise decha, para da y nombre de los demas deudos
 y nuevos ados, otorgo quela sendo en axono y doi en venta
 real y suyo de Laredo de diez en adelante para si
 en paxamas a Agustin Sanchez para don Pedro
 para que O. uicella. Como uia propia, que se labon-
 do, y paxamas y quarenta de quinientos reales de vellon q.
 por ella media y paga de contado q. queda en miquela se
 al m. y Conde Juan de Obreguenorio las luis quales
 uian de Clauo Robalera mas cantidad quela se
 uida, y Casio quemas de la obales queda de la demasia
 y mas bala en qual quiera manera quisea le ago quera
 y donar por su contrato para d. impuexamas ba
 ledor. Sobre q. uenorio las luis del sudonamto
 real. Para las Comarcas de Alcalá de Henares q.
 uian de los q. reconpra vende oyer muer y otras
 o mena.

ray bñes y de des y nuerus ados abides y pot abes, sequer
Dño: Enciso testimº asilas cosas anue el gusenue de las
de du Juaq, y del ayuntamiento de esta V.ª de Alconchel
que fha en ella a treynta dias del mes de Mayo de mill
e trescientos y quarenta y nuebe años y lo otorgaron quedo i
Loe Conoico lo firmo Juaq. de Silva Anas
nro diaz y Carlos Fernandez Duro regina de caacha

2º Pedro Loria
Conde

Fortena

hurre unlla de 1772
delo 1ºº Comund

Juan Diaz de Mutillos
Dño 8ºº





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

[Faint handwritten signatures and text, possibly including names like 'Juan de...' and 'Juan de...']

Getate maravedis



SELEO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Loda.

Juan Comoro y Francisco de Montoya y Vangel,
que son de esta Villa, y de la Ciudad de Valencia
dize lo siguiente que en el Juzgado de Chant, de Valencia
y de la Alcaldia del Sr. Alcaide de las Encomiendas de
esta Villa y en Voz y de Voz que se acordó en
y deslinde de todas las tierras pertenecientes a sus
Majestades, para lo qual, como a otras partes, se
me a Citado, y hecho Saneza la Regencia qual
Corno de la Justicia de Chant, de Valencia a fin
de que comparezca en mi o por medio de Loda en
aquel Juzgado a presentar los títulos de la posesión
de las tierras que gozo en dicho Chant, por lo qual
en la mejor forma que puedo y me da,
aunque otros que doi todo en Loda Compro
do a el Sr. D. Manuel de Montoya y Vangel, Cas
nada del Sr. D. Santiago Góndez en Chant,
Prácticamente para todos mis derechos, causas y pro
cedos que tengo, y se me o fueren en Chant, y aca
lindando. Y ya demandando, y lo peculiarmente que
que los en mi Nombre y Representando en propia
Lexima y Comoro y Francisco de Montoya y Vangel
do presente, comparezca en el Juzgado del Sr.
Alcaide de Chant, y donde esta pendiente el
Loda que se sigue.

de, y Rescancimiento de dichos Reales Cédulas, y
cada presentada Libramientos, Reales Cédulas,
firmamentos, Justificaciones y los demas que
des y de cuando que Justificaron en el Reino, y
otros Justicias de los que en esta parte
pidian, en la nueva presente Justicia, sea que
señalar los contrarios, los que el Contrario
haga Rescanciones, las que se aguaré quando
Comienza, para otras sentencias, y otras
Definitivas, Conviene lo favorable, y de lo
En contrario que se Justifique para ante quien
Con Dios, Lucia y de la facultad, y cuando
La omisión, Sobrecargas, letras apostólicas, y
mas Despachos, para que se notifique quien
alagarse o personas contra quien se dice
sea habiendo quedado esto se han a demas
Efecto, y por falta de Lodo, no dice de
quanto se ofrece, para que para ellos, lo incite
y dependiente para todo lo de mas en el
ca hacer, pedir, Antuar, y Adegar en qual
ra manera, contra qualquiera persona
o facultades, Concesos, Comendados, y otros
qualquiera estado, o calidad que sean de
Vnigo este Lodo sin ninguna limitación
de parte, y con Santa Express de Jura,
Exposición, y que se pueda substituir con
Dios, y de la facultad, y cuando

de mueren que a los dos de Junio segun dho. Confesiones
 a el m. obispo de aqua por parte de los quatro
 En virtud de este Real cedula fuese o no guardado
 y a ello segun dho. Lo dho. de mueren y de las
 y de mueren de leyes: En cuyo derrimiento a su
 la obispo ante el presente m. de su mag. y de
 y del ayuntamiento de esta N. de Leon
 que es fho. en esta en diez de Abril de mill
 e de mueren quarenta y nueve años; Del dho.
 parte que el dho. Conozca lo firmo siendo los
 fho. Juan Martin de S. Juan, Juan Silvestre,
 y Blas Dominguez C. de esta dho. N.
 y Juan de S. Juan

que dho. dia
 de Leon

Ante mi
 Juan de S. Juan
 Dios bnd



Delante maravedís.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

la madera del dho ym homano para el dho
 fisco como asi este capitulado / lo Comdo, Enaque
 y asi en Carta Real, por Juro de heredades, que
 de sy en adelante para siempre Jamas a D.
 Ana Luisa Reyna de S. Francisco y Maripies de
 una de dho lugar para tal uso dho, y quien la
 se hubiere en qualquiera manera con la carga de
 dho d. o venia y d. mas d. que se pague de
 dho Comendades en cada un año, a perpetua que
 a lo largo que ignora qes Cuyo de principal y morada
 dentro y fuera y sus d. y media d. sea de mas de
 la dha carga de venia dho Casos o Cercado que
 Cuyo y cantidad de un mil setecientos y quaxenta
 y nueve d. y m. d. que sea dho Casos o Cer-
 cado que sea paga de Cortado, la qual Corta-
 do queda en un pedio de dho y con efecto dho
 que remane las leyes que de esto dho dho, de
 no en dho mas cantidad que la dho dho
 de Comdo que ha copiado y Caro que mas ha
 o vale dho de la demas dho que dho en
 quera manera que sea, se ha de dho y Donada
 a la dha Compadra, y lo dho para el dho
 to para siempre Jamas dho, dho que
 do las leyes y el dho dho, dho, dho, dho
 Corto de dho dho dho que dho dho
 que se compra dho o permuda por dho dho
 de la mitad del dho dho y lo que dho
 En que se vender y dho dho dho dho
 y dho y en adelante y siempre Jamas a
 con dho, y dho, dho, dho dho
 dho, dho, dho, dho, dho dho



de fute meraucos.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN-
TA Y NVEVE.

de Villanueva que co fna en esta a quinquena
del mes de Abril de mil setecientos y noventa
y nueve años. Yo el Obispo de Oviedo, don Juan
de S. Pedro, don Juan de S. Pedro, don Juan de S. Pedro,
y don Juan de S. Pedro, y don Juan de S. Pedro,
de cada villa =

de Villanueva

de Villanueva

de Villanueva

de Villanueva

de Villanueva

de Villanueva

de Villanueva



POAMEX

ENTRADA EN EL REGISTRO

mo S. que en Cien y de dños en su primera
p. y el C. de go. mandado a la H. de su
firmado

Mando que el Sr. D. Juan S. de ...
de la ... de ...
dad en la ... de ...
fuerza que ...
acompañar con ...
Cap. con ...
Cantado con ...
m. a ...
de ...
lo ...

Mando se diga p. el S. Ana y ...
m. a ...
pa ...
paga lo ...

Mando se diga p. m. a ...
o las ...
la ...
m. a ...
S. Antonio de ...
otra a el S. ...
agras a m. a ...

Los mandos ...
afada ...
en ...
m. a ...

Den las ...
pau ...
Buenos ...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
Y A NVEVE.

Esc. de Venta

que como yo D. Sebastian Carreras Salgado Abogado
de los R. Comissos D. J. de Cortes de S. M. de Leonche
dize es an. en su D. nro. y D. nro. de S. M. de Leonche
Canta Ladana del Castillo de Cabida de S. M. de Leonche
que se vende con S. M. de Leonche que
pade del arvo de D. nro. y S. M. de Leonche del R.
y por otra parte con los Corrales de la Calle de
D. Cristobal y otros lindados libre de los D. nros
nameros, y como D. nro. y proceda que se del
dho. Corral de aqui declarado y de lindado
y segun de su D. nro. esta D. nro. que se vende
Cantado, y por en venta de, y por D. nro. debe
quedar desde oy en adelante para siempre para
D. nro. Sancho de S. M. de Leonche, para el
suo dho. su mujer, herederos, y sucesores, y
quien su Carta hubiere en qualquiera manera
por precio y cantidad de quinientos y cinco
ta. de D. nro. que por el me. de y paga de S. M.
Cantado cantidad queda en mi D. nro. de Leonche
y con efecto libre que demora las leyes
que de los dho. D. nros. Declara no bales mas can
tidad que la D. nro. de Leonche que mas bales

Y valer queda dita Demasia y otras cosas
En qualquiera manera que sea, hecho y tratado
y Donacion por este Contrato para siempre
Caledon Sobre que renuncio sus leyes que des-
frutan Decretos que dno Cercado es el Refugio
y las leyes en las dno dnoam, hechas, entre
Caldas de Alcalá de Henares que frutan de lo que
se compra, hecho de ppa mufa pa mro omnia
dita mitad del dno pueru y los quales años
En que se pueden y deuen renunciar los dno
pa Cuyas dno me dno, qui dno y agna
del dno, acción, dno, dno, y dno
dno, y acciones dno y dno dno que a
dno Cercado tengo lo qual Cedo, renuncio y
paso en el dno Comprador y los dno ppa
que dno dno, hecho, hecho, hecho, hecho
y dno de el dno dno, como de lo
dno propia dno dno dno dno
dno de dno y dno, como dno, dno
que se dno dno que mas se dno y
dno que he dno me dno pa su dno
dno, dno, dno y dno pa se dno
pa se dno dno dno dno dno dno
Contra dno de dno dno dno y dno
de la dno, dno y dno, de lo que
dno de en tal manera que dno, Cercado de lo
Credito y seguro y hecho de dno dno y dno
quero y de lo dno, hecho de dno dno
mitad y de lo dno que pa dno dno
dno dno pa al qual dno se dno
de dno dno dno, y al dno y
dno dno dno a qui dno dno dno
En dno forma y dno, hecho de dno

cep y Justicias, y Denunciacion de Reyes en Cuzco
Jostim, asi lo demas, y o pugnancia ante el pre-
sente, de su Mage, Publico y del ayuntamiento
muyto de baxa, que es fha en esta ciudad
de 7 cinco de abril de mil seiscientos quatro
y en y nueve años, el Obispo que goella,
don se conoze la firma de don Pedro Juan
Martin y Bizarra, Francisco Leonard y Martin
Fogal Carbajal, todos O. de baxa,

Don Estuan Barro

Don Pedro de

Attenus

Don Pedro de
Don Pedro de

Don Pedro de
Don Pedro de



POAMEX

AVIA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

W or S,

Declaro en las Casada segun dize de nra Señal
 aze y testas, con Juan Gonzales Voñon con ma
 vido de Cuyo pu tiempo tenemos dos hijos, que
 el uno se llama fernando y el otro
 Juan Gonzales Declaro asi para que conste
 Declaro que a este matrimonio, ni uno, ni otro he
 ximus sea alguna y que lo poco que tenemos los
 ermos ad querido con nra, indistinta y trabaxo
 manda que tiempo que yo muera y e de y embegue por
 Via de tiempo lo siguiente: la barquina negra
 de mi oro a maria guazaca = el mando de anos
 cole de mi oro a mi querida Isabel de los
 mantilla blanca a mi sobrina Antonia y el duto
 azul a maria Gonzales; la mantilla azul a
 tomas Guiazaca las otras cosas a maria
 Guiazaca a mi sobrina maria tres bazas de
 tierra = ad tierra bulto media fanega de trigo
 trigo que se recofa a una tomas otra media
 fanega de trigo = Los pido me encomienden a Dios
 y para cumplir y pagar lo aqui contenido de cuyo
 nombre por mi abuecas Grados, executivos
 cumplidos del, a el dho Juan Gonz. primo
 abdo, y a el dho Juan ande Tomas a don de los
 rentas de este estado a los quales y a cada uno
 encolidus, los mi bora cumplido bastante
 de dho, para que de lomepa y mon bien para
 ellos lo cumplir y paguen sobre que les en
 case la conveniencia y los prozase el tiempo que
 para ellos fueren a demas del que por dho, los
 es permitido
 Y cumplido y pagado y dho aqui contenido
 de cuyo nombre por mis herederos Umbria tas
 como por dho dho a los dho, mis dos hijos
 fernando y Juan Gonzales, para que to de quanto
 a mi me quedare a dho, en su posesion

En el día de la semana de San Pedro, se presentaron a los señores
abogados, por el Sr. Alcalde, un traslado que
hizo que para el presente con diligencia se
dijese a que para que sea que se dio a
Domingo Zapata ante el escribano de la
dicha, era correspondiente el que se le dio
que fueron reconocidos otros, Auto, de embargo
de bienes con el fin de correspondiente al
Juzgado del Sr. Alcalde actual, y como de
lo para que se procediere en justicia lo que
se ha executado, Pedro, Sr. Intendente, quien
actuando así el Conocimiento, de otros, Auto de
los motivos que para haberlo escrito, se le
qual año, y lo en presencia de la Sr. Intendente
ordenó, que se diese a Sr. Alcalde a quien
se pertenece al Conocimiento, para seguir lo
que se le dio, y en el caso de que el Sr.
Domingo Zapata se le ha de proporcionar
de las del Reino de aperturas, y en el caso de
que en el caso de que se dio a Sr. Inten-
dente se le dio del Conocimiento, de otros, Auto
y se le dio a el Sr. Intendente, Sr. Alcalde
de otras que damos de nuestro poder
Cumplido, hablando de Sr. Joseph Maria
Vizcarra, por el número de otros, Auto de
dadas especiales, para lo referido, y para
todo quanto se ofrezca, para que a nombre
de el Sr. Intendente, y su Concejo pueda pedir y
en el Juzgado de otros, Sr. Intendente, y
quanto tenga por conveniente y correspondiente
para a fin de que se le dio, en el día de lo que
se dio, de otros, Auto, se le dio al Conocimiento

En dho Juicio, todo lo qual puede Justificarse, y
 Lucrofica; Pero qual Entendese bien y forma que
 nos y por ello ha de ser en un punto q' seamos todos no
 del Compromiso, y el que es menester a dho
 Causa, para que sea en el Causa de dho Juicio
 Causa, menester para que ante nombre y decada dho
 un dho Juicio Comparada ante dho Señor Juicio
 Causa Juicio para la defensa deste dho Juicio, para
 ra pedim. de dho Juicio, y dho Juicio q' Juicio
 fueren para persona de hecho y Juicio, y para
 rasan para la prueba, Juicio, Justificarse, y dem
 quese menester, y vera presentados. Causa, to
 do y con dho Juicio todo q' se ena por convenient
 ra Juicio, la Juicio y Juicio quando Causa
 oya ante y Juicio, y Juicio, y Juicio
 Juicio lo favorable y dho Juicio ante y Juicio
 para ante quien Causa pueda y deba hazer lo
 nando Juicio Juicio, y demas Juicio para
 deagan no para a persona o persona Causa
 de dho Juicio, hazer lo que es lo Juicio. ad
 efecto, y para la Juicio no se hazer quanto Juicio
 ca para para ello, lo Juicio, Juicio, y Juicio
 lo demas que Causa de dho Juicio Juicio ante
 y Juicio Juicio y Juicio Juicio y Juicio Juicio



Sin limitacion ni Recala de cosa alguna y con Clausula es
presa de Jurar y en Jurar y que lo pueda testificar una o mas
veces y lo que se contiene en esta y en las demas que se oviere

Y el dho. Secun derecho y Conforme a el nos obliga
mos de haber presfimo quanto Ensubitmo Leyzicci y
ocho Segun dho. poderio de Juere y Jurar y Remunera
cion de leyes. Cyo la dha. orrioname, Rrunario El Ven
dio y leyes de Velazano Emperador Justiniano Semant
Conuio nuevas conuinciones leyes de las y paranda Z
demas que son o fueren En favor de las mugeres las q. Remunera
para q. no me barga ni prohibe Enmanca alguna: Cricuso
testimonio ante lo diezimo y orramos ante el p. re. ca.

de Su Mag. p. de la dha. orram. de M. de M. de M. de M.
q. es fecho En ella a doce dias del mes de mayo de
mil Setec. Quaxenta y nueve año. y los orramos q.
doy fee Conozes fimo El que dupo. y por la q. no. no
de los testigos q. lo fueron. Su Testigo Su Limonez
Su Limonez C. de la dha. orram. = Su. Limonez

Yois Vta Camara

Ante mi

Ante mi



POAMEX

EXCMO. GOBIERNO DE LA REGIÓN DE EXTREMADURA



Quinze maravedis.

SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Mencia, haraxa, adha enfermicia, y asusmencia
 mo decha nueue años, y enebia fin a S. Pedro de
 mo, Laxina fin de año. y de a suada; A Nenta,
 cuyo Laxo adpone y entrega en dha enfermicia
 de aqñ, y a dha dha, poria a Laxia. Dñ meyo
 se subreda el auez de dha anual mente. Vezis, pa
 ua de pago. cona correspondencia; Dñ mmo a dha dha
 Mencia. encada mo decha nueue años, ma cona
 tada. de dha / a dha enfermicia; Dñ mmo de
 axendiam, adha Mencia Laxa Mencia. por dha
 Laxo dha dha y dha enfermicia por dha dha
 llaman los quaxos de dha. y siempre de dha
 adaxentave como escarumene. en dha, y de dha
 dha, adha. enfermicia; Dñ mmo dha. de dha
 axendiam. y cona cona. de dha. del dha
 Mencia Laxa Mencia; de dha mente, Causa y dha
 repunsa expresada; y en ello se axendiam, y mo
 dha. por dha / alguna por dha dha dha
 tal dha. quaxo axendiam de dha. y mo dha
 afumpla, y aello de dha dha y dha dha
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 dha, y dha dha dha dha dha dha dha dha
 adha enfermicia Causa axendiam, y de dha cona
 das las dha dha, y dha dha dha dha dha
 dha, de dha dha; Dñ mmo dha, de dha dha
 y de dha Mencia Laxa Mencia. dha dha dha
 dha, y mo dha afumpla de dha dha dha
 dha dha y dha dha axendiam, adha dha
 y dha para dha dha. de dha dha; Cuyo axen
 diam. como axendiam dha. y axendiam, y axendiam
 dha. de dha dha, de dha. de dha. y dha
 y dha. de dha dha dha dha. quaxo dha dha
 alguno dha dha, y dha dha, quaxo dha
 dha en dha dha dha dha dha dha dha



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, with a large, decorative flourish or signature in the lower left quadrant.]

quita de los dros, quinze R^o que se pague
 en cada dros en dros Consejo, y de los con
 trarios se pague como lo dros dros, que con
 base a un dros hecho y lo dros que pade
 ron de este dros de la dros dros, a lo
 qual, y como sea, y que se pague como por
 lo dros de dros, y como pague a los
 en qui dros y o el dros dros dros
 dros que dros este dros según y como
 en el dros dros dros que por el
 dros dros dros de se me a dros
 el dros, dros a dros y dros,
 dros que dros dros el dros con
 dros dros dros, dros dros dros
 para dros de dros, y que dros a
 dros y dros las dros con que
 se pague a dros este dros, dros el dros
 dros dros, dros dros y dros dros para
 dros de dros dros dros de modo que
 para dros dros el dros dros y el
 dros en dros, y no en dros
 Cuyos quinze dros, dros dros dros a
 dros dros a dros dros dros
 dros dros a dros dros dros
 el dros dros que la dros dros que
 dros dros a dros el dros dros de
 dros dros del dros que dros de dros dros
 dros dros, y an' dros dros
 dros dros dros dros dros
 para dros dros y dros el dros dros
 y dros dros, para que en dros dros
 dros que de dros dros dros dros
 se me pague a dros dros dros dros

Segundo, para que cada uno de mis señores
cristianos lo que le corresponde se le pague a cada
uno lo que hubiere gastado sobre que encarez la
conciencia

Mando que a dho. mi marido se le tribuete todo
quanto es suyo y le pertenece que este dho. casamiento
se que de otro modo se diga sin quitar, ni poner cosa
alguna de equidango satisficiera, y que se entienda
y entienda por todo lo que se dice en dho. mi marido
y para cumplir y pagar lo aqui contenido nombro
por mis allegados señores ejecutores y cumplidores
de el, al dho. Juan Lopez mi marido y a
Francisco de Araya mi hermano a los quales
de cada uno en su due de mi poder cumplido
de vantage de dho. para que de lo mas bien
pagado de mi bienes lo cumplas sobre que teo
encarez las conciencias y los prozupos et bien
de qual fueren de dho. a dho. de los que
por dho. se es guardado

Y desque de cumplido y pagado este mi poder
yo y to en el contenido, de lo que nombro para mi
heredero e universal como f. dho. es, a dho.
mi hijo Juan de Araya y de dho. que me sea
de dho. y aya y herede con la bendiccion de dho.
gloria

Yo yo, ambo, y do. f. ninguno y de ninguno
otra, ni efecto otros qualquiera de dho.
de mas disposiciones que aya f. en qual que
a manera que quier no valgan ni sepan
se f. salvo este que se venden y dho. b. ma
voluntad en cualquier dho. que lo otorgare
el presente dho. de su mano y de la yunta
mienta de dho. que es por dho. a dho. dies
del mes de mayo de mil setecientos que
pagan nueve años; f. otorgante que yo
no soy e conozco, no firmo ni que dho.
no sana firma a su Diego Ciro de

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVE.

Yo Ben que me a sanido El que supo que ya
Musa se endienca que da como a de queda
En dho, m' escitino para que queda h'ram,
y sin embargo mandaron con su indus
May d'abaxo, q' que d'abaxo con te sup
que h'que el dho de m' f'abim, se le da
En testimonio en la forma ordinaria de la
Causa d' que se lea de Carta de d'abaxo
y m' d'abaxo queda con de su adultro
Como de Comenax, para lo qual se otorgo
Esta Carta de d'abaxo, segun dho, a dho,
m' escitino de qu' d'abaxo m' Comenax
a dho

Declaro yo el dho, Juan de Sanchez mata
Como yo he oido de dho de d'abaxo pasado
que m' d'abaxo queda con d'abaxo que ya an
d'abaxo d'abaxo d'abaxo d'abaxo que ya an
d'abaxo d'abaxo d'abaxo d'abaxo que ya an
d'abaxo d'abaxo d'abaxo d'abaxo que ya an
d'abaxo d'abaxo d'abaxo d'abaxo que ya an
d'abaxo d'abaxo d'abaxo d'abaxo que ya an
d'abaxo d'abaxo d'abaxo d'abaxo que ya an
d'abaxo d'abaxo d'abaxo d'abaxo que ya an
d'abaxo d'abaxo d'abaxo d'abaxo que ya an

FORMER

de su fecho, me dexo por su fecho
de dhas, alafas, y que despues de mi
fuese su heredera Universal Maria
dha en dha, como Comra de dha
moyto, mediente lo qual y de que la dha
fundacion no se ha puenbido al f. su
radicacion por el Cuyo mto. y el de que
la heredera dha, en su mger no que
de perjudicada en manera alguna,
mo, ambo dos en su mger y de su
que dha, en efecto. La dha, fundacion
para que no valga, en quida. Craci
de ella para cosa alguna, y mando que
dada de mi. Craci se recien figuen y
Compingan la Casa y mto. mto. mto.
por dha segun y en la forma que obta
quando mto. dha, en su mger, y
Admion a quita dhas alafas mto.
propias se recien al mto. mto. dha
mto. mto. y Calle mto. mto.
Amto. Dctas quita mto. de dhas
das me pertenien como Duino, y la
fundacion a la heredera dha, en su mger
Legal foyes

In dha. mto. mto. mto. mto. mto.

OPUSCULO DE BADAJOZ

POAMEX

LIBRO DE BADAJOZ

truchos En la finca de Atarica de nombre de
 Estan, y dentro del dho finca de mota
 cuyo motivo linda con la Dehesa Boyal
 de Caldequina y Carmona de Barcarotas
 Declaro que la mitad de este motivo es
 mia y que la otra mitad pertenece a
 la madre de dha mra Inga Teabel

Otro motivo En la finca de Atarica de
 nombre de mota de termino de Estan que
 linda con el campo de S. Simon y Dehesa
 de Canura y otros Declaro que la mi
 tad de este motivo me pertenece a mi
 madre de dho mra y la otra mitad a la he

ra de dha mra Inga Teabel
 Declaro que la otra mitad de este motivo
 pertenece a mi madre de dho mra Inga Teabel
 y la otra mitad a la herencia de dha mra
 Inga Teabel y que la otra mitad pertenece
 a mi madre de dho mra Inga Teabel y la
 otra mitad a la herencia de dha mra Inga
 Teabel y que la otra mitad pertenece a mi
 madre de dho mra Inga Teabel y la otra
 mitad a la herencia de dha mra Inga Teabel

Veinte marcuola.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDES ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARREN.
FA EN VEVE.

[Faded handwritten text, likely a legal document or decree, written in a cursive script.]



SEDE OVARO, VEINTE
NARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS O VAREN,
YA Y NVEVE.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.]

PSAME

esto de quanto recientemente para que sea
forma, no desca decaing este gobierno
no padezca disminucion a lo que ha
de que del gobierno y del que se le

debe de ser en cargo de la Comision

II. Es condicion que si el gobierno o por
orden de los señores de la Real Audiencia
o del Consejo, o de los señores de
los Reinos el inmediato se fize esta

para que se cumpla, y no haciendo
pueda pedir judicialmente la provision
de los señores de la Real Audiencia y
de los señores de la Real Audiencia y
de los señores de la Real Audiencia

III. Es condicion y voluntad mia que
las cosas que se han de hacer en
esta Real Audiencia y en esta Real Audiencia
deben de ser en el Real Audiencia

de las cosas que se han de hacer en
esta Real Audiencia y en esta Real Audiencia
deben de ser en el Real Audiencia
de las cosas que se han de hacer en
esta Real Audiencia y en esta Real Audiencia

IV. Es condicion que el gobierno de
esta Real Audiencia y de esta Real Audiencia
deben de ser en el Real Audiencia

fando este Patronato lo haço yo con
 propia voluntad sin fuerza, ni aque
 rro de persona alguna por linea de
 dunnia en beneficio de mi alma
 y de las de mis hijos y de qual
 qualquier fundacion de las
 que yo he fundado y fundare que
 para su sustentacion se requirieren de
 de bendiccion como me es debido y a mi
 herederos y a sus aditantes el dho
 Patronato de la Santa Cruz de
 a lasas y congo de la Orden de S. Cayetano
 para que yo me sustentase el dho
 de S. Cayetano y de S. Juan de los Rios
 momento pudiese de las dhas que
 se concedieren para que sean dunnos
 de dhas, de lasas y congo para
 que dhas, las dhas y pagada sus
 fijas sean dunnos de las dhas

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS E QVARENTE
Y NVEVE.

Yo el que suscribe segun el p[re]sente el
no me p[re]sente a m[is]ta quarta parte
de otras cosas de la otra quarta parte
de la misma de la defension de m[is]ta
a que se dice estas segun lo, para los
que son abogados y fidedas con d[omi]nacion
de recoger el valor de la quarta parte
de otras cosas, lo qual de otras para
el caso de que se habla, como asimismo
me da que sea a medicina v[er]de de
la otra, m[is]ta para v[er]de de
las espaldas de las cosas de v[er]de
antes que me o[ra]re. Ganando de
arrendamiento, cinco duros, para v[er]de de
de otra, cosas, lo qual de v[er]de el m[is]to
otro emp[re]sario de v[er]de de v[er]de
lo que me p[re]sente a la otra parte
de la otra, cosas. Lo qual m[is]to de v[er]de

IMPRESION DE MEXICO

POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

que el Sr. Juan de medicina a pedimento
y tiene en su poder los sellos de las
y un conuagato de plata, unas monedas
de seda, un maridagio de Salamanca nue-
bo, y los apensos correspondientes a los
pases de Bruges; un millero de ciento
rs, que se pide para pagar la venta
de la moneda y millero del Sr. D.
Duque de ferias que seria a raudo de
cien milleros de ciento rs, una de
la plaza que vendia a Santiago
el Gallego; mas una casa de
museo nuevo; mas un cate de
de roso; mas un buque que vendia
de edad de cinco o seis años a
cien rs, un par de U. de Coblen,
quien se llama el prieto en que
se compra, con admision a que goza
el Sr. Juan de medicina llamado
Juan Rodriguez Vasco de unms pla-
ta pendiente sobre patroneria a los

Ciones que quedaron por firmados
 de la Sta. Inmugua Isabel topes
 queras y es mi voluntad que por mi
 Alcaide de cada uno de los p[ro]p[ri]os
 m[un]icipios de los d[ic]hos p[ro]p[ri]os que se le ha
 cargo de todos los p[ro]p[ri]os que buen
 expresadas para que firmen y abonen
 a quenta de los que p[ro]p[ri]os de
 d[ic]hos. Imbentados a p[ro]p[ri]os de la q[ue]
 de todo esto de modo que no aya por
 p[ro]p[ri]os de parte alguna, lo mismo
 para tapar con b[re]ves mediante
 de las d[ic]has d[ic]has que se p[ro]p[ri]os en
 que me trata ha de la que se le
 por un d[ic]ha. y en caso de que no aya
 de y a f[ir]ma de los d[ic]hos p[ro]p[ri]os
 p[ro]p[ri]os, para lo referido lo incidental
 de p[ro]p[ri]os que se o p[ro]p[ri]os de
 transigir a p[ro]p[ri]os de la d[ic]ha d[ic]ha
 como supra con b[re]ves para que se
 se de d[ic]ha de p[ro]p[ri]os, o de la que

Ciento marauedis.



SELEO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OAVAREN
TA Y NVEVE.

que sibi fiera pro Juan de Medina
Cual Segunda en execucion con
Neno guenim de Lin que en elto p
Justicia ordina, elto, separa m
mita a leuda por quarto ar
Ultima Cobertura para que m
deas in que se fundado para to
qual to de. The Pedro segunda
de fundacion de la casa

grande que fue que se mura de
de la casa de Luis Cordón mienta
de quien se sabe de la esclavitud
que se halla una casa que se
mía propia a la sibi de la casa
de don Juan de los rios. Compañeros
esta to de esta de los deo de la m
otava p. que como fue pro pro quita
dispone de ello mediante esta otava

Ciento me deve proveya, mediana
de que sea, N. S. mando se le cobren
Pedro Morales me deve de una ca

da Camara que se vende apries de
Cabra de y morio y peso och. @
do se le cobra su proveya

Juan. Gradillo mediano de S. de
al deinte ad. y frecuencia que a
a leguna sea mando se le cobra
que se cobra

Al Sr. Pedro Morales me deve que
de S. de S. mando se le cobra

Al Sr. de las Pistas Antonio, me
deve de ciento y quatro libras
de la suenta que se vende en
D. S. mando se le cobra

Juan Ortiz de la Cruz y el Tabern
de la, y de la de Seguros me

deve noventa y tres pesos y quatro
Oremino a leguna que se manda
se cobra de esta cuenta y se le cobra
de una

Declaro tener a cargo mis propios

Los bienes de

de unos años, uno e Ceados Grandes y pequeños
y unos de quatro de unos
de los dos Casas = dos y media del
Tenada que tiene o sembradas y media
y media de otros sembradas y una casa
pequeña de otras de las de unos
en un tiempo el ornamento de faja

que consta a mi albaceas

Y para cumplir y pagar de unos
moritos y otros contenidos de unos
uno por un albaceas de unos, execut

de unos y otros de unos y otros
de unos y otros de unos y otros

de unos y otros de unos y otros
de unos y otros de unos y otros

de unos y otros de unos y otros
de unos y otros de unos y otros

de unos y otros de unos y otros
de unos y otros de unos y otros

de unos y otros de unos y otros
de unos y otros de unos y otros

de unos y otros de unos y otros
de unos y otros de unos y otros



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

La función q' los parayp El Obispo
que para el mes de octubre a dimes de
que por dno. les permitido

Y des pues a Comptido y pagado lo

Aqui Contando de por nombrado por

mp. Unibersal medicina respecto a nodome

no porris amuestra Sonora de la vna

dad vta en la fuente en la Calle de la

Corredora de la vna, para que todo quere

Comone porforca la vna por for for

pede dno. J. Sanchez lo que se distribuir

xuplet de Lura en el adorno, Cutro

de Comaracion de dno. J. Linares

De tres dnos de paracion dno. Maestre de

Coapimora Comite de J. Maestre de paracion

Maestre de paracion de lo que ha de ser una

paracion de dno. J. Maestre de paracion

Maestre de paracion de dno. J. Maestre de paracion

que le vendi a dno. J. Maestre de paracion

OPUSCULO DE SACRAM

POAMEX

OPUSCULO DE SACRAM

Veinte maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

El y rogante de la casa que me ha hecho
grande sepacion a Christobal de la Cruz
y a Ciria y a Isabel de la Cruz
que se lo duno

Mundo sepacion a los ^{dos} del Angel
la que se duno de pexas

Mundo sepacion se lo duno a don Esteban
Luis G. que es el pan que se a dundo

Declaro que a Sima de Juan Cuypho
D. de Villanueva me duno de los pexas

a Sima y a que se a duno el camion
que se lo duno

Almace, amulo go de un minguero, duno
con Carlos, en efecto otros quatro quintos

de los quintos, y demas duno
diones que se a duno, en que se a duno

gracias que se a duno, no Carlos, no ha
pan de la casa de los duno, y fundacion

de Padriato que se a duno, en un duno
cotinuo, en cuyo duno duno a los duno

ante el presente duno, de su duno, y
de la duno, y de la duno, y de la duno

que es duno, en que se a duno de duno
que es duno, en que se a duno de duno

de un año de un setecientos quarenta
nueve años, y el otorgante quize el
doy fe conoza, no firmo quatro auen
firmo una de los dos he a saber
que lo firmo Juan Martin de Eche
y Pedro; par. Espaldas, y par. de
diar y lo que mandara el
fian y tertio y par. Espaldas

Ante mi
Juan Carlos Murillo

Notary

Estando en este estado por el desahogado
parte pariente pariente mala de dixo
su voluntad el Desahogado con la dextera
legado a la mano a don Juan de
diano a quien dexo la casa la cama de
co y Ablla con su cetera un femp
de fabricas y una cetera de la mancha
de un año de un setecientos quarenta
y no firmo, do. y
fian y tertio y par. Espaldas

Quinto de de Julio del 750
ello. Primeros de Comand

Juan Carlos Murillo
Diciembre 20 1na



POAMEX



Diciembre 20 1na



De la temeraria.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

que le sean Leídas, firmadas, y Concluyentes
Nros. asuntam; En la Sumaria Gral. de los
Co. y Lits. de Co. y otras oficinas de
Comercio que desde luego todo lo Aprobamos
nos, y Revahdamos, como así mismo quanto
diferencias Judiciales, y Extrajudiciales dinstri-
das, y Autos Practicare, sobre su Consecución.
En dicha Ciu. de Sadapore, en la Corte, y
demas Lazages donde sea necesario, que
todo lo referido, se anote, y dependiente, sea
mos este Codigo tan Cumplido, como lo teniamos
sin ninguna limitacion, ni reserva, con incien-
cias, y dependencias anexidades, y Conexi-
des, en lib. Gral. y franca Administracion
y con Transmision expresa de que se pueda
Revocar, en quien y las Veres que quisieren
Revocar los Substitutos, y nombra otros
de Nuevo con Causa o sin ella que a
dos, como a dho. D. Diego de Soto Velasco
En firma, con la obligacion y Reduccion de
ces, y Justicia, Sumarios, y Remunerationes

Leyes, fueros, y cartas de nro favor. Acordamos en
 dho; En cuyo Testimo. Dho; año de dho;
 otorgamos, y firmamos ante el Licenciado Dn; de
 Mag; Real pp; y del Juizado de esta Villa
 de Alconchel, en esta en veinte de Suino de
 Mil Setecientos quarenta y nueve años, siendo
 Testigos Juan Martin de Sibua, y Delgado; y
 Alonso de Sosa, y Joseph Anduena U; de esta Villa,
 cuyo el Sr; don fe Conozco a los otorgantes

Jos — Dn; Nicolas Masxinas
 masxinas
 pp; fran; de
 Velasco

Ante mi

Jos; Diaz; Muelle
 Dico S. r.

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRA
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a receipt or account entry, with some words like 'Dado' and 'Yo' visible.]

Cada uno de los dichos donados todo en la dicha Compañía
El que se requiere y es necesario que se cumpla
para que se cumpla lo que se contiene en los papeles
del top que mas necesitan a demas de lo que son
los dichos papeles

Y Cumplido todo lo que contiene de lo que nombro
por mi heredero Embaxador como por sus libros
alos dichos mis sobrinos Joseph de la Cruz y Francisco de
la Cruz, y que todo lo que me pertenecia y a mi mujer
y heredera con la Bendición de D. Juan de
Pena, arroyo, y otros mis sobrinos y de ninguno de
ellos, ni efectos de ellos que antes de mi muerte
mas disposiciones que antes de mi muerte y en qual
quiera manera para que no balsa ni balsa
de valun es lo que se contiene en el dicho
libro de los dichos. En cuyo testimonio yo el dicho
de el presente y de su mano y de el ayuntamiento
de el dicho pueblo de los dichos. En esta a la
oficio de uno de mis sobrinos que a la vez
arran la otra que es el dicho de la Cruz, ni
por no tener, pero los dichos de la Cruz
que lo hacen Juan Martin de la Cruz y de la Cruz
Jorge que es de Francisco Rodriguez D. de la Cruz

Juan Martin de la Cruz
Francisco de la Cruz

Ante mi

Juan de la Cruz y de la Cruz
Dios 12 de



Quinto maranceos.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.



POAMEX

JANTA DE OTOMADURA

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

escrita

Juan Comedo, Roque Hernandez y Maria Herrera
de la Villa Nueva de Verin que somos de esta Villa y de
la suya dha. Condenada del expresado mi marido
que me adosó y concedió en Marañon forma y o-
torga lo que aquí se convención y de la Gran
ambos juntos de mancomunado y de cada
uno de nos que ahi toca renunciando como se
pueda ^{de} renunciamos la fe y dho. de la man
Comed, división y asociación y demas que de los
estatutos de Verin es ahi que nosotros somos Due-
ños y poseedores de una Casa de morada nra pro-
pia que tenemos en la Calle de la Corredora que
está en la Magestad en casa de Dn. Mendez
Buenas y la otra con la de Maria de la Cruz
y otros Linderos y como Dueños y poseedores que
somos de una dha. Casa aquí declarada y delin-
dada y según se pue^{re} aver^{er} ocurrir que
tal vendemos enajenamos y damos en ven-
ta R. y suyo y heredad de de o ena de
tanca y la dha. de same a Quintin Sanchez
García por mo de esta Villa de Verin y su
muger y quien la causa hubiere en qual
quiera manera y precio y cantidad de
seiscientos y ochenta y dos R. que y
dha. Casa no da paga de contado

La qual queda en nro poder el nro con
efecto sobre que denunciamos las leyes
que de esto tratan. Declaramos que el
dha casa no debe mas cana, que la
Ruiosa y caro que mas valgan o tales
quedan de la demasia, mas valor en
qualquiera manera que se le haremos
paua y donat, adho comprador y los
suos y sus contrarios para que no
mas valdiero sobre que denunciamos
las leyes del ordenamiento de la
ciudad de Alcalá de Henares que traxer
de lo que se compra vende o se compra
y mas oneros de la mitad de la
precio y lo quatro años en que se puede
y deuen de rindir los contratos, y desde
en adelante para que no se
sintamos quitamos y quitamos de
accion, propiedad, tenorio, y de mas las
y acciones mistas y decubitos, que a
casa tenemos lo qual redemo, denun
ciamos y trasgamos en el dho compra
dor y los suyos que que con el dho dho
tenga, pose, posea, haga, y disponga de ella
a su voluntad como de cosa suya
propia aduenda y adquirida con sus
y sus titulos de compra y buena fe
mo citada es, de que redamos la parte
que mas se combenga y con solo el

de ante maravedis:



SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

No queda ni Doce per Judicads y lo qual no
pedire absolucion ni Relaxacion de lo suso
grito ni acenarse por nullo y de mpuen y por
neste solo pena de excomulgacion y de quebrantada
de la Religion catolica de duracion en cuyo tenor
mo no. Ni lo dezimos y otorgamos ante el
de la Mag^{te} y de la Jurisdiccion de la
Conchil que es en ella a diez y nueve dias
mes de Nobiembre de mill e setecientos y nueve
años, y los otorgamos que doctores Conrro no forma
son y que de ellos no sauea fiamos a su tiempo
delos testigos que lo fueron Chancero de la
Sanchez de la Cruz, Diego Sanchez de la Cruz y Carlos
Fernandez de los rios de esta...

Yo Juan Sanchez
de la Cruz

Yo...

Yo...
sello d' el Conrro

Yo...
Yo...



POAMEX

ANIA DE EXTREMADURA

Uetate m. rancio.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEL RE
SESCIENTOS Y QVARENTA
Y A NVEVE.

Yo Juan Com. To. pan. Santiago, J. de la Real Audiencia
Municipal de los ay. que en el dho. to. pa. m. Com.
do. m. de Juan Rodriguez Carr. se halla neta
y de esta Real Audiencia en quenta. al Mandato
del Sr. D. Fern. de Provens. Alcaide de la
ciudad de Arequipa, de la Real Audiencia, que
dho. m. Com. de Arequipa neta no ad,
y de esta Real Audiencia, y de la Real Audiencia
dho. Sr. D. Fern. de Provens. Mandato de
lo que no quise lo que se mandaba que
se toba de dependencias el Sr. D. Mateo
Alonso Carr. Mayor, en dho. Sr. D. Com. de
dho. Real Audiencia, mediante la fianza que dho. Sr.
m. Com. Juan Rodriguez Carr. a fuyo
tiempo lo mand. de tener dho. Sr. Com. de
a quinientos e ochenta e setenta e cinco reales
de esta Real Audiencia a dho. m. Com. para
poderlo poner en cura de la enfermedad que
padec. en cuya p. de tener Com. de dho. Sr.
Com. de Arequipa, y Com. de Arequipa. Con lo que ofrecio
dho. Sr. Com. de Arequipa. Com. de Arequipa
sevilla preso y encarcelado a dho. m. Com.
Juan Rodriguez Carr. a fuyo a dho. Sr. Com.

Siempre que en dho. B. se me mande y asi
me diere que dho. m. Curado, es para a dho.
Jurgado y Sentencia de en la causa que se
a fulminado en favor de dho. Pedro de
pro lo qual se ha de pagar todo quanto de
legida y de una satisfacion y o lo Comienzo
trazgo como en el caso de Comenzamiento de
el primer por pagar de, hauyendo como ha de
Deudas y expensas segun sus propios y de
diferencia las leyes que se han de tratar para
que se otorga el dho. m. Curado, con todas las
rentas, puestas y firmas en dho. m. Curado
y para que en lo Comenzamiento de la firma
de obligo con personas y bienes que son de
averia segun sus, Poderes de sucesion
de Comenzacion de leyes, de donde presente
el dho. D. Leonardo Morenno, obispo que
prohibo y Comenzo el dho. m. Curado
y segun sus y quanto y mando que median
esta y esta quinientos que se tendria y man
dado formal Diego Lidorio m. Curado y
ejecutor de la dho. Causa lo soltara de la
diferencia del dho. m. Curado y de
Comenzamiento y mandato de obligacion
ante el presente dho. D. Juan de la Cruz
y el Ayuntamiento de la dho. Ciudad que
se otorga a diez y seis dias del mes de
Julio de mil e quinientos e quarenta y

DEPARTAMENTO DE BACAJES

nove años, del Sr. Obispo que doi fe conosciendo
firmo, y el Sr. padre no firmo en no tener
visto con tanta a la mesa que es para on
Inca Martin de Siquay Delgado, Juan Sanchez
Magro y Inca Sotillo V. ocelladhand
to Juan Sanchez Magro

[Handwritten signature]
Leonardo Moreno
Sotomayor

[Handwritten signature]
Antenu

[Handwritten signature]
Dios bna

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text and a large, wavy scribble or signature across the center of the page.]

de dho. dñez a qui Declarado y definido
y según el presente esta, otorgamos que
demos, enagenamos y damos en vendida
por suro de su propiedad de dho. y en adelante
para su señoría a D. Manuel de Montoya
Cau. del dñ. de Santiago V. de dho. por
nos dho. y quien en la causa hubiere y a quien
y quanto de su mil R. y R. que aca
no, dug para de Contado que queda en
nos toda R. y R. con efecto sobre que
renunciemos las leyes de la Encomienda
y demos que de dho. dñez y Declarados, en
vales nos Contado que nos queda y
que mas vales o vales queda de la dñez
hoy nos vales se ha venido por, donando
al dho. Compañero y sus hijos, y a dho.
vales para su señoría, validamos sobre que
renunciemos las leyes al ordenamiento
por el Cortes y Real de donaciones que se
dare de lo que se compra, vende o permuta
por mas o menos de la mitad de su valor
precio y no mas que en que se quedare
dentro de un año de los dñez y de dho. y en
adelante para su señoría, nos dñez, nos
quedamos y apartamos del dñ. a quien pro
piedad teniere, título, uso y tenencia y demás
dñez, quibros, donos y proventos, que a
dho. dñez tenemos todo lo que cedemos, re
nunciemos, y trasgamos en el dho. Compañero
dos y sus hijos, para que con estos dñez, pro
piedad, posea, usen y dispongan de la dñez

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, que tengo a cargo
de una prisionera esta ciudad, y yo el Sr. D. Juan
Cordero, de la Real Audiencia de Mexico, y yo el Sr. D. Juan de
los Rios, y yo el Sr. D. Juan de los Rios, y yo el Sr. D. Juan de los Rios,
escribimos por el mismo caso que se interpuso
lo las cosas de las personas, y de que se mande
a la Real Audiencia de Mexico, en cuyo
testimonio asi lo decimos y obligamos a
presente a, D. Juan de los Rios, y yo el Sr. D. Juan de los Rios,
ciudad de Mexico, que es hoy en esta ciudad
veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos
y noventa y nueve años, los otros que
de la Real Audiencia de Mexico, y yo el Sr. D. Juan de los Rios,
que otros no firmamos a la Real Audiencia de Mexico,
de los testigos que se fueron: el Sr. D. Juan de los Rios,
francisco de los Rios, y yo el Sr. D. Juan de los Rios,
Francisco de los Rios, y yo el Sr. D. Juan de los Rios,
Francisco de los Rios, y yo el Sr. D. Juan de los Rios,

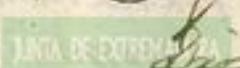
Juan Martin
de Britua y Delgado

Mexico en este día de
Agosto

Juan de los Rios

Sacramento de
sello 2º y Comendador

Juan de los Rios



Mexico

Dones Juan de Alcaide ordin. de la villa de
de Monchel a Diego y Pedro de Alcaide de
mit Setenta y nueve años
dixos en la villa, que de una manera gome
do se tiene a el conito, para que es
Jando tan, junta en la ayuntamiento, de
mine lo que finge por convenienca
dicho de una parte a quien se le haga la
perd. que se contenga lo firmador faze

Mano yano
Mano
Mano

No. Carta de la villa de Monchel a Diego y Pedro de Alcaide de mit Setenta y nueve años de el d. de ...
... de el conito que antecede a ...
... en la villa, en la villa de ...

Aquedo. Carta de la villa de Monchel en el d. de ...
... de mit Setenta y nueve años de el d. de ...
... de la villa de ...
... de la villa de ...
... de la villa de ...

que con el noble de ... En el ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

Conrado Lorenzo ...

Juan Diego ...

Antonio

Diego ...

... de ...

POAMEX

EXTRAORDINARIO

... de ...



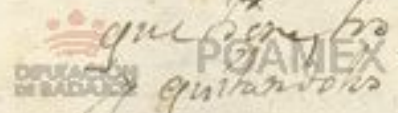
SELLO QVARTO. VENTE
NARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARENS
TA Y NVEVE.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz, que antes
ceda a el Sr. D. Juan de la Cruz, D. de
Cruz, en su persona quien dixo que aya
may ayo el cargo que por el Cavildo
se de pax y mis en forma. Cumpla su
oficio, esto despondio y firmo de quodoy
Yo = Baltasar Masfiora

Muñoz

Companencia

Orta Villa de Alvarado a diez dias
del mes de Mayo de dicho año ante
nos Sr. D. Juan de la Cruz, D. de
Cruz, D. Juan de la Cruz, quien dixo que en
Cumplido del acuerdo que se hizo en
vez de visto, y reconocido la Real cedula
de Juan de la Cruz que quita y quita a
Casas y Casas de las de Inya Jorda
y de las Casas de Inya Jorda
Compendio en admision a que se quita
dejar por obra y con parte de los Incones
que son los quales son por su dicitos
quitarlos de esta de encomienda



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVNTE.

En la qual se ha acordado el que por el
Cavildo de la Ciudad de... se ha
ordenado que se libere la obra que se ha
ordenado a la Villa para que en la misma
determinen y mande lo que se ha
niente a lo que se ha firmado de que doi fe
Bartolome Maspica

Maspica

Recordo

En la Villa de Monchel a diez dias
del mes de Agosto de mill setecientos
quarenteynueve años, yo...
de la Villa...
mientras se...
aparece al...
la...
J. de...
hecho el...
que administrando...
Conceda y...
a...
continua...
para...

Delote maracois.



SELIO QVARTO. VEINTE
MARAVYDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARENI
TA Y NVEVE.

Y de la transacción
y abate de Zombeno.

Sepa como nos Thomas Diosdado Cavallero
cura proprio de la P^a Parochia de San J^o anome
de como Ma^o que soy de nra senora de la Soledad
que se vendra en su Capella, y en la Calle que
llaman de la Corredora, a Cua suya Imagen que
do q^o su heredera Universal, Juan Sanchez Maucha
Vesmo que fue de esta N^a como Consta del t^o de
mento de Cua de su disposicion murio, y am
bien fundo, en otro testamento. En el d^o de
de los de Ciertos Reyes, y para saber h^o de dife
tes llamamientos, siendo Abogados de los llam
de Juan Gomez Menacho Procurador de esta N^a,
quien así mismo se halla presente y lo que así
y de la otra parte Juan Godaques Me
Lina, tambien Vasco q^o mi y a nombre de mis
hijos, que lo fueron de Maria Anna Maucha mi
Lexica ma muger ya difunta, a la qual de que
del fallecimiento del d^o Juan Sanchez Maucha
universal q^o su heredera Universal Con Cierta can
pa que le impuso, Isabel Lopez muger de d^o Ma
cha y hija de la d^o Maria Anna Maucha a que
me refiero, y en Atencion a que los d^os
fallecimientos de Maucha y muger sean segun
y siguen los Libros de Nuestr^o Inventario
del Caudal que se han practicado con los d^os
herederos, y fundacion de d^o Maucha o d^o Maucha

Considerando como Consideramos lo Costoso
con los Reinos, y el desfalco que Consideramos
aun en el año de la Administración del todo el
dho Caudal por los años, falta de cosechar años
por pérdida, y la poca o ninguna inteligencia que
hubo dho Macha, lo qual se aze conocido notable
perdida y desfalco, cono incapas de pagar au
xiguas, aunque mucho se pagare en los siglos.
Y por el dero de quietud, y honra de parcos
y nutiles (que con los pocos años, onada de
saca provecho) y otras razones, glade sabida
Correspondencia que deve auer en las par
tes intercedidas que lo somos, de la Nra, y el
dho D Thomas Díezgado a nombre de María
Santísima de la Soledad heredera del dho Juan
Sanchez Macha: De la otra por el dho Juan Rodríguez
Medina a nombre de sus hijos herederos
de la dha su madre María Anna Macha
que lo fue de la expresada Lopez su dha, y
De la otra por el dho Juan Gomez Monacho
como primero llamado a el dero del dho
Paccionato o Incubo; Declaramos en
combenido, transigido, y asentado, en forme
aquí el cuerpo de todos el Caudal para que
dividido lo correspondiente a el dho Caudal
se forme y se respectivo a dha dos herencias por
que cada una de las partes herederas sepa
con toda claridad y distincion lo que le paxe
nere y deve percibir y valor de herencia,
jando lo a dho, y pagando lo dho a quien
Correspondo, y para que todo esto, se haga
el dero y dero a dho, como de dho
sea con la concurrencia del dho Juan



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NYETE.

nota

Don Juan de Sancer Menacho, poseedor, parte
mitad de la herencia de don Juan Rodriguez Medina
primero se presume en las contenidas en las dos par
tes el partido y qual no, segun como mesia y fuerda
los dho don Molinos, tierra, y Casa, con todo lo
anexo y perteneciente a todas, y cada una de
ellas. Mas por la qual es obligacion prezisa el
que a Costa de la herencia y Caudal no in
culado, se ande poner segun como creaban que
de muias la dha Isabel Lopez en lo qual estan
contenidas todas las partes, que para que con
telo que a cada una de las dos partes ynterme
diadas en el pre de dha Maria de la Cruz ten
monio en relacion y como parte y su he
rencia. Igual herencia de dho de pertenencia
Caudal de dho de
Dho de herederos.

Casa-

La dha casa se pone y ha la mitad de
la casa en la dha de Bacarada por
tenencia de por mitad alon dho don
Dionisio que habido el censo por dho
a esta dha como adelante se dha
segun la union de dho de

Bacas-

Item como Bacas de Menare Regulada
mas con dha y se pague a dho de
que valen en mill dizeientos y setenta

0500

0500

Cinco maranceis.



SETELO QVARTO. VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCO
Y NVEVE.

0500.

Item seponen Cmo Bueyes de la uilla
Regulados a treynta y tres ducados
de vellon con paxotari; En mill ochocientos
y quince 0815.

10375

Item seponen Quarenta Lechones
que se han ados a la Cinquenta añ
cada año 2000.

20000

Item seponen nuebe Lechoniillos que
nos a seis añ con Cinquenta y qua
tro añ 0254.

0254

Item seponen dos mulas apreciadas
en novecientos añ 0300.

0300

Item seponen una Sumeneta en Ciento y Pys
de añ 0120.

0120

Item seponen un mulo de la uilla
que se ha regulado a seis mill setecientos
y quaxo añ de vellon salvo hueras de pluma osuna
que se dexara cada que se encuontrare y apobando
Como se apueba en las paxas de esta liquidacion
y reparacion y succion noya ni venia contra
la dhenon en Manera alguna; loca a cada una
de las dos partes heredera; Item mill trezientos
y ochenta y dos añ de vellon por lo qual se para a hacer
parte de la hueras de el dho Juan Rodriguez Medina
de los tres mill de dhenon de dhenon y dos añ; en esta
manera; pero se prohibe esta Combenida en
dos partes 0382 =

#60764#

0382 =

0382

POBLEX DE ESTERADIA

Deposición de todo lo que queda líquido después
de pagados funerales, deudas, Legítimas, Reparto,
de Molinos, Casa y demás partes y costas, Causado
y que se causaren para liquidación y conclusión de
todo ello, y prohibiere. E lo que a cada parte, y lo que
se ayo demás que se o ferca o se deusdhere, se les

Declarar Medina 30382 En querencia de los tres mill treientos ochenta y dos
Recurra su día a los para que Ven del Recurra
Como Declarar. Ha partes herederas, lo que para
En querencia de los tres mill treientos ochenta y dos
ya que su haora (y demás de la mitad de
Molinos, tierra, Casa, y demás bienes) a Recuerdo
y Recuerdo de don Juan de Medina lo siguiente

Lo que Juan de Medina a
de la querencia de los 30382 y a
su haora, es lo siguiente

funeral

Primero se cargan a don Juan de
algunos Medina un mill y cinco
y el Delfin y importe del funeral, mi-
sa, Comunión, y haoras y demás
partes Causadas y firmadas
Ha don Manuel Lopez cuya Causada
Doy a Recuerdo y se de su querencia
y a ganancia de los don Juan hijos.

104.00

Segido

Item se cargan Dozientos noventa
y dos C. legados y pagados a Juana Ma-
ria Gomez lo qual es de don Juan de

0292

Reparto

Item se cargan Dozientos Cinquenta
y seis y el de los mismos que la importan
los Arrendamientos, y el Repetitivo a la quarta
parte de la Casa de Baxerota y parte
necesaria a don Matha y los treze D. y m.
Como mere que su haora don Juan de

= 2865

10392



Medina a dos Ducados y medio cada año y se pague en San Marcos.

En quenta y nueve en quenta parte de los tres ducados de Censo de la dha Casa, que todo queda se quemada del dho Juan de Medina

0256-

Item se cargan a dho Juan de Medina Dociientos Cinquenta de dho Vala de la quenta parte de la Casa en Balcanotta que pertenece a dho Marcha y se pague en San Marcos Ciento y el Censo de tres ducados del thodo de la Casa

0250-

Item se cargan setenta y siete y diez y siete mrs de dho Marcha y Camara de los Cienetos de puerca y Cienos, que de claxo de dho Medina que pertenecen a el Managay y Charasca y Plaza que vendio

0067-17

Item se cargan a dho Juan de Medina como ya se hizo de dho Vala de la media de cada que de claxo a dho

0007-17

Item se cargan a dho Juan de Medina Cienos de dho mitad Cienos a la parte heredera de dho Marcha y el Guardap de Calamayo que y no benta de dho claxo a dho

0045-

Item se cargan a dho Juan de Medina treientos de dho lo mismo que de claxo a dho de su haver de dho

1

2280E

2018



de la Reyna de Castilla.

SELO QVARTO, VEINTE
MIL AVIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Maana para Compra diez en se
Villa

03.00

Casaca

Item se cargan a dho. Sr. de Medina
cuarenta y tres mitades de los ochenta
en que de dho. Sr. de dho. Sr. de la casa
ca de Damasco que se viene

0.40

Corte

Item se cargan a dho. Sr. de Medina
diez y siete mitades de treynta y tres
que se conuierden el valor del corte de
subon de dho. Sr. que se viene a cuenta
de de haues

0.15

Viñadade

Item seie Cargan a dho. Sr. de Medina
en mill y diez y siete mitades en que
a dho. Sr. de dho. Sr. de la parte, sean a su
tado y tanquido de Viñadade y a
prouecha de dho. Sr. que se seio dho. Sr.
muger y familia tubieron en los tres
años que se uiuieron con dho. Sr. de
Alimentandose a su expensa por

10.00

Almo
de

Lo que se cargan ena Carta
Item seie Cargan quatrocientos cinquenta
barros de dho. Sr. mitades de noventa y tres
en muros que se de dho. Sr. de dho. Sr.
Macho, en tiempo de la dho. Sr. de dho. Sr.
Dauel Lopez de qui se dho. Sr. de dho. Sr.
esta dho. Sr. de dho. Sr. de dho. Sr.
sean en dho. Sr. de dho. Sr. de dho. Sr.
dho. Sr. de dho. Sr. de dho. Sr. de dho. Sr.
ena Carta a dho. Sr. de dho. Sr.

0450

Volota

Al simumo se cargan a dho. Sr. Juan

30823

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS SEISCIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

De Medina Cien no venia en el
Vellon en que se aparta de la mitad del
Velloca, y a queros y otras deudas menudas
y de po sea Consideracion y los dho. con
en cuya can. se aparta otra de peno, y la
a ya recibida a queros de su haudo.

0190

Sello

Se llama de la Campa a dho. de la me
dina trescientos treinta y tres en de
los mismos en que se aparta sean como
sea y se pague que debe ponerse y el Mayor
del Nobillo de queros de que a queros

0363

de su haudo a Medina dho. Medina

Por

manera que se aparta la Parada de Sevilla
que a queros de su haudo de tres mil trescientos

0376#

ton y ochenta y dos en que la mitad del cau de su haudo se aparta en
a dho. de Medina, se declara en su haudo este seg.
Contra de la suma que se aparta, y quatro mil trescientos
setenta y tres de su haudo, y con que se aparta la dha. gan
tida contra otra de su haudo de Medina contra el dho.
Juan de Medina; Noventa y tres y quatro en de
los mismos, que aprobando se aparta como se pague
ban contra dho. haudo y auctoridad judicial que
gntepone dho. Alcalde segun dho. y dho. Juan
de Medina a satisfacen y pagar la suma de dho.
Medina que se aparta a la espresada y son
la Mage. de la dho. Sociedad hereditaria Universal de
dho. Juan, Sanchez Macha, y en su nombre y de sus
y sucesores ha de pagar a dho. Sena de Tomas
Dionado Cuna y Mayor como dho. Santa Mage.
aque se aparta con su persona y bienes haudo, y son
a sea segun dho. y de sus de su y sucesores

3

Renunciacion A Leys que para que cada uno
de se hauer lo aqui conuenido de se jurar
de transacion, afuere y conuenido que sea echo a
facion de la guerra que es conuenido y declaracion
tan echo sin fraude, Dolo ni engano y no auer de
darse como si es queda suya a dolo para que
demas que se ofusca pudan ir a dolo para que
quando le combenga a que fueron presentes los
señores, y la guerra se obligacion de guerra para en
lo aqui conuenido que no para ni vendian contra
sustentacion en Manana alguna, y si conuenido, auer
sea nullo, y de ningun valor ni efecto; y que as
cumplian y para por firme y valdese se obligaron
formp: y es de don Thomas de Toledo obispo de la
Caud de la Virgen mi Reina y Reina, y la Virgen
dha. y su imagen aque es de la apremiado y los
denos juas ecc: de. Es echo del Rey auguier
y mi nombre de mi hijo que lo fueron de la dha
ria Anna Maria; obligo mi persona y de los
hijos cuantos y haues de por de los dha
renunciacion de la Ley, fuere y de cada uno
General de los dha. eno los dha. Juan de
cho como por dolo de el mudo amfauor fundado y
San Juan de Macha que el Rey Joseph cumplia
obligo; es de don Alonso de la Mancha
nacio y era de. Juan de la Imbercacion y general de
Gouernador que aya de ser por de la dha
dio y su hijo Valdo de Jimena. Es echo Juan de
Menacho por una nombrada. y a la hora la dha
que sean ofrenda, Dedamos esta excepcion
echo a toda nueva satisfacion y no honoren
en el fraude, Dolo ni engano conca ninguna
sarpaxa cuprouamos, y bienhs: en Cuidado
testimonios todos como dha. somos y cada uno
denos y lo que asi toca opueda tocar en
qualquiera manera, lo Dedamos y otorga
mos ante el yuente scribano de Val de
Real pp. y de. Juan de. de. de.

De la moneda de plata.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
Y NVEVE.

Conchete que esfo en esta a trepura un dia
del mes de Mayo de mill setecientos quatro
ta nueve D. y los otorganes que doy fue con sus
firmas con que supieron y lo que despo
sauer firmo a. i. a. uno de los tiempos que
lo fueron D. Pedro Ortiz Izuel y D. Juan de
la Camara y Chirivotal Manuel Sanchez Naua
no Verme de esta dha. Va.

D. Thomas Diosa Monzon

Do Cavallero
D. Juan Gomez
Monacho

MONTE
F. P. Pedro Martin
= Ortiz

Adgomey
vna c. p.

Antena

Caixa de Decretos
1760 D. de la 2.ª Comand.

[Signature]

[Signature]
Dios 30 na

ESTADO DE EXTREMADURA

ESTADO DE EXTREMADURA
MAYORADO DE LOS REYES
ESTADO DE EXTREMADURA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO
EN EL PUEBLO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

PAUTA DE EXTREMADURA

Pitu y aque la otra Maria de ...
quimuris, y In Extracto appor año
Fuerza Juan Rodriguez Medina y su
hijos, y que el suso dho. Comisario de
no apaga de me los Copusados de ...
ce Ducados, y yo no puedo hazer de ...
ab Enrazon de otra Cobranza, ...
doy todo mi poder cumplido bastante
Dño, a lo que humaner se juro de ...
sona de to da mi Satis ...
para que en mi Nombre y Representando
mi pro pria persona solicite la Cobranza
de los dhos. Reintarinos Ducados que ...
bua a lo que yo obligara Carta de ...
la Cobranza hazer Judicial o Extra Judicial
mi, Contra el dho. Juan Rodriguez Medina y
Causa Heretica Compadrera que ...
al Justicia de ... y Endonde presentara
pedimentos testimo nios Justificaciones
y testigos y los demas recaudos para Jus
tificas mi persona Dño y Justicia q
ara quanto lengua por con benencia
ta Consequer otra Cobranza que ...
to de lo que contenida y que se ofu

Ca haeres pedis autum y alquax uator y o
 tongo Colepolda sin ninguna limita y m
 Te resta y esto segun dno y atri por firme to
 do quanto pua Cole Cobranza Seyrre y atri
 ni persona y dno abcto y por atri segun dno
 poduio de Suras y Justicias y tenanias y atri
 Encuo testimonio asilo dno Ante el puen de B
 adu Mag^o pp^o y adu a Turant^o de la r^a que p^a
 Enella a quin re dias del mes de Sep^r hembra de m^o
 de hientos y quarenta y huto Ant^o y el de q^o
 te que Doy fee Conozco no firmo por que Dipro
 later firmo adu lugo notuio testigos quito
 Juanon fran^o Dias Juan^o Leonardo y
 Carlos fernandez Duro Rejino de la otra r^a
 7^o Juan^o Diaz

Ante mi



Dias 6^o

Deiote marañesca.



SELO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Deiure marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
Y NVEVE.

C^o de venta

Yo el Com^o de Luis Cordero Regino quassoy
esta r^a digo Escri^o soy Duño y poseedor de
un Solar de Casa principal de ala brax Comen
materia les qualli estan Cuyo Solar le alaba da
del tenore desta r^a qualinda Consolaua de Anas
Mora y Domingo Hernandez de Regino desta
r^a Cuyo Solar por legada, mudyo Juan de
cluz Mata miama quyalto de quinto y Com
Duño y Señor que soy del dho Solar aqui
de Clarado y delin dado y segun expuesen
te esta dho que bende enajero y doy enbo
la real por furo de heredad de cuyo Crade
lante para Siempre jamas a Juan^o Diaz de
pintero Regino desta r^a para el uso dho que en
Su casa o buca en qual quiera manera de Precid
y quantia de sus Dientes ind^o que por el no
da y paga de Cortado la qual Cantidad que
da Enri^o por diez real m^o de Conesero. It^o que se
unio las leyes que dho estatuto de Claxo qual dho
Solar notalemas Cantidad que la dho d^o
Ga^o 10 quinas de la r^a de la puaa aia dho

POAMEX

Yo Jomas bator en qual quicua manera, sea yo y
yo y Donat, por lo de Contrato para Simplicia
mas Pal deo. Lo que se renuncio la ley de
horas de am. sea fhas en las Cortes de Alcalá de
erasus quibatam auto que se Compua bendi opo
muda por mas o menor de la mitad de du Tuoto
purio y los quata. Tros Engu sepueden y
ben vesin aie. Contrato y de de oyer
adilante para Simpliciamas mudisustop
to y aparto del Dño adion propiedad de
nois y amas Dño y adionis mu tray
secutitos que adho. Solax tempo lo qual
re de renuncio y tras paso on el dho. Con
praator y los ius para que Cones to Dño
lotenqa qore porca haga y de porca de
aduboluntad como cu cosa suia propria
abida y adguída. Con Tuoto y Dñofitula
de Con pra y Buena fe de quate ay la posesion
quemas de Combenqa y Con sol. abon qam. de
ta Coi, y as to para que se pase las adiones y
mayor abundam. de ay jodix en su fho y lau
na pro pra para que la pida y tome Judicial
otoblas Judicial me. Como y quan do le Conter
ga y encl ynter in quib are nu Constitucio
por. Sign quib no. Como no teniam y por

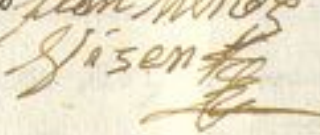
DEPUTACION
DE BADAJOZ

POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

por. Sign quib no. Como no teniam y por

Don para sea Cuentas Como se acaudilla Conus se
 Recurso y Dno entro de tiempo Con la Clausula
 del Constituto En forma y me obligo ala hora de se
 quierda y saniam^o de lo aqui Contenido En tal
 manera que todo Solar de esta Villa y Seguros
 y libre auto da Carga y de lo Con traxio lepa
 gari la Cantidad recebi da las mupras y
 panos que hiziere y todo lo demas que se
 con esta Venta de la Satis faza a lo qual
 quiere Ser apremiado de por lo mudion del
 Dno: y para que asi lo Cumpliere y abrisse
 me obligo por persona y Dno abicio y por
 abio Segun Dno podario de Jures y Justicias
 y Tenencia de Leyes: En cuido testimo asilacione
 Ante el presente Cn^o adu^o de la^o y del Dno
 tam^o desta v^o de Leonchel que es fra Enella a
 quinze dias del mes de septiembre de mill sete
 cientos y quaxente y Nue be fijos y el otorgante
 que Doy sea Conosco No firmo por que Dijo
 no saber firmo a su cargo vno auto de ri
 gos que lo fueron fran^o mender Dizenre Jph
 Diaz Tala y Jph mender Vesinos desta villa y
 festigo fran^o M^o de

Josen^o








POAMEX

Dno 6 no



de Antequera...

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA

Sumos fijos deu deos y subditos y que en su cauda
 han Enguar quita manera por pavor y quantia de
 vato Linto. M. N. quipox el Nodaly para Com
 tado Cula Canidad quada En Nostro poder los
 m. Confecto vobis que renunciamos las leyes
 que sus lo tratan de Casamos quati. oliba in
 bala mas Canidad quatelebrada y Casos quon
 balga otala pua de de la amaria y mas vato En
 qual quita manera quisea lasemos opario y
 nat. a. de Comproador y los Suos para la Com
 nato para el impyranas Pralatos vobis que
 renunciamos vobis Comproador y los Suos
 vobis que renunciamos las leyes del Nostro nam
 Pral. fhas En las Cortes de M. o. de N. de N. de N.
 que tratan de lo que se compra y vende opemula
 por mas o menos de la manera de la suso curio y los
 quatro vato Enguar quiden y aben fijos de de
 Comtado y de vato En adelante para el impyranas
 mas. N. de vato quatenio y p. de vato de
 Dio. ad vato pro p. de vato. vato. y vato. vato
 y ad vato m. de vato que a. de vato
 vato lo qual seamos renunciamos y mas
 pasamos En vato Comproador y los Suos para
 que con la m. Dio. vato y vato. vato
 de vato del ad vato. vato. vato
 y apropiada habida y ad vato. vato. vato
 vato de Comproador y vato de vato. vato
 que seamos la posesion quomas la Com. vato



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Yo el Rey proveyo en este caso y sus hijos y
suos Cuernavaca Contos de los dños
Dño de abax por su mte esta es y no se rite
nia Contra Interon y forma por mi dños y
mas Dño por que el Claro latido de mte
pito bohenid por ne queda Comere queda por
Judica de mte por legual Ne pite ad sbe

D. Juan de la Cruz y sus hijos. Semi conredano
Nau de un mte de las penas de per tua
y de que brante con de la religion Catolica de
tuamr. En sus testimo ante currimo y o m
gamo. In te presente Co. de du tuar, de
del. Muntam, dita r. de Mconcel que
pha En ella a Quingre Dias. culens abeg

sumpe de mte de for mte y guaurta y Ne se
trab. y los obagantes que Doy se Conor co lo
Siamo Aquos upo y por la guano mte de los testi
por guito Juanon. Antanc. de mte. y Juan
y Juan de mte. de mte. de mte. de mte. de mte.
Thomas Pachon

Antanc. de mte. de mte. de mte. de mte. de mte.

Antanc. de mte. de mte. de mte. de mte. de mte.

Delante maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN- TA Y NVEVE.

Seuorran larrata Per... Coma may her...
Lugar indio parayoy... que lo p...
A morada en el llano que llaman de la su...
Encera de lo Maron... el qual se llama...
A tierra galma echo muladar... de aru...
de forma de la llano... Airey moruan...
sap... de aquellas maderas...
olory y por coniz... permangia...
sup... de la tabuco... para mi...
Vinos... de... para...
Vlag... de...
a... maderas...
hornavo y...
para... de...

Mindipido... Se... de...
para poder... de...
Segun... de...
of... de...
con... de...
vo... de...
en... de...

Waquey

POAMEX

Estado... y... de...

Sotomayor Comisario. Gustaba y gustado mande
selle al Ayuntamiento para que yo sea lo que fuere
de sus cosas y firmo en Leonel a diez y siete
de Mayo de mill e quatrocientos e quarenta e tres

Moreno

Anttena

Diego Carrizosa

Consejo de la Villa de Leonel a sus señores de ayuntamiento
de mill e quatrocientos e quarenta e tres. Sabida y sabido
pues de la villa de Leonel a diez e siete de Mayo de mill e
Comisario de la villa de Leonel, habiendo visto la petición
presentada por el bachiller Gonzalo, acordaron mandaron
que los señores de mill e quatrocientos e quarenta e tres
Comisario de Leonel y otros señores que en el ayuntamiento
de Leonel se acuerda y acordaron que yo sea lo que fuere
de sus cosas y firmo en Leonel a diez e siete de Mayo de mill e

Moreno

Anttena

Consejo

Diego Carrizosa

POAMEX
Comisario de Leonel a sus señores de ayuntamiento para que yo sea lo que fuere de sus cosas y firmo en Leonel a diez e siete de Mayo de mill e quatrocientos e quarenta e tres

secede loteris elibet alior... *El que judicial sup ga suu d'ia*
Caneca Judicial, quibus dixeron quareptari A Honba
muito q dixeron en forma cumplis sus d'igacion y firmacion

Millas

*in forma
de la experiencia*

En la V.ª de Meonetur a diu. s.ª Dias d'elmo
de septem bre d'el mill d'el d'el d'el y quarenta
y Nube Amor Antelo Sentas Justicia y
y Resim, d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
D.ª, Malpica d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
reco d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
Comun de Peñis d'el d'el d'el d'el d'el d'el
Encumpli, d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
us abia echo quierun haretado y Nube
m, haretan ambito y Resonido El Sirio
que Setas han Gonzalo Solista la hienria
para labrar y libantar Casa para suabi-
tar, y Morada y Conefito para la atra a Ca-
sa y Conal han señalado y señalanca
la parte de aca quin repados tuchio Capar
para libantar la atra Casa Enquino ay per
Tuit's Meonun, y libar d'el d'el d'el d'el d'el
bu Couu pon d'el d'el d'el d'el d'el d'el
harenpuente ala *POAME* para que en su t'el d'el
de d'el d'el y magna d'el d'el d'el d'el d'el

Deinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVA EN
TA Y NUEVE.

licencia Lo qual Bisto por los Señores Justicia
y Tesorero, desta V^a allan do se Junto en
la H^a Junta m^{ta} En Bista de la p^{ta} extensión
de do Bastian Gonzalez Vezco desta y
el In^{te} forme que anpueto lo Señores D^{os}
Malpica Vezco y Juan Diaz Curse
Síndico: Dijeron que debían de Conceder
y Concedieron Sub^{ta} licencia En toda for
ma y segun D^{no} del d^{no} Sebastian Gon
zalez para que En el llano que llamamos
de la fuente, y en el distrito que hanse
senalado los Señores Capitulares Nombr
do para d^{no} Señalam^{to}, en el termino
de seis meses próximos siguientes, a esta fecha
pueda fabricar y fabricar las Casas y
el que para su habitación y morada sol
vita hacer En d^{no} Sitio, lo qual Cumpla
por que pasado el d^{no} termino Sera de su
ya de de su uso y perdura lo que fuere
En d^{no} Sitio y para que Conste y que usate



Delante mercedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

De los qual do y titulo de pertenencia para
el Yno de dho Sitio, Seledara testimonio de
de ello pagando Como a dypagar los Tutores
Dno, Justo Tutor Sepon dyan para su perpetu-
da en el Registro de las Cosas de este año; ya
si lo paxeyeron determinaron a Cordaron ya

Sus mofes de quye o el bi, no Doy fe

Leonardo Moreno Montoya Bartolome
Sotomayor Martin Mazarin

Juan de
Garcia
Simentes
Gianetti

Juan dies
Enseco

Antem

Juan de
Murillo

Estado de...

ESTADO DE...
EN EL AÑO DE...
DE...
DE...



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document.]



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA

de once maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

*Por Juan de Torres Juan Gonzalez y Carlos
Juan de los Duos Señores de la Real V.*

Francisco Povey y Zarco

Carre l. 2. de l. 4.

sete 3.º con un

Antonio

Juan de los Señores de la Real V.

Día 12 de

Reyno y lo qual se pague la limona que es costumbre
Mando que mi cuerpo sea sepultado en el pueblo de San Juan
San Juan y se pague la limona que es costumbre
Mando se digan y el cura y sacristan deormi
la ma y honra y la oracion que se ano y se pague
que es costumbre

Mando se digan y mi intencion las misas de cada que se
siguen: la ma y el tanto de mi nombre: ora a nueva
senora del Rosario: ora al Patriarca senor i Joseph
ora al s^o Inconio de Pedro: ora al tanto de mi
Guarda: y ora al San Miguel Arcangel: y quales
misas de las Misas de mi Padre: y la limona que
se ha de ellas, se pagaran las ix de
las misas forzadas y a costumbre de cada una
de ellas en el de Villon de Limona y ha de ser con lo que
ha e doctus del dia de mi tener

Deuda a teriguada en suena de cada que se pague en
go de miendo se pague de mi tener y se cobren las que
se me deban

Mando se digan y mi otra de cada de mi convenia
genitencia, mal cumplida y la que se tenga, que
se pague misa de cada de la qual se dara la tercera
parte a la Coleccion de cada una y la de mas se man
daran de mi y mi Misera endonde fuere la voluntad
y la limona de cada ma se dara dos reales

Declaro estar de miendo lo siguiente: y primeramente, de
y sei en la Misera Bendita de purgatorio: que se
pague misa a nuestra de la Luz, dos reales, y a
la misa a s^o Inconio: Primeramente de mi a Manuel
Rodriguez el Navero lo que corresponde a cada
de a ocho de la quata desde s^o Pedro hasta que fallare
mando se le pague lo que se declara

Declaro que a mi me deban lo siguiente primeramente
basio Juan de a Juan de que he de ochos reales
se le cobre: O Ambrosio Munilla me debe ochos reales
de quatro Carneros que se vendi, mando
se cobre y cobren Manuel el Navero Negro de

Veinte meravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

Qualquiera manera aladha mi muger Maria de
Spiritu Santo para que todo ello lo aja pose y herede
Contra Vendicion de Dios y alma, pero contra obligacion
de suer de dar y mi intencion. Vassimonia se fe
A mi haifado Roman hijo de Ambrosio Juan quince en
Vellon: a Maria Beñ mi haifada hija de Juan de Hana
otto quince en: al 1º enfermero de la enfermeria de
esta 1ª aca en; para el curro de esta enfermeria, y otro
y ha vez y otras

Mando que luego que yo muera se den gentes que en Ma
ria Beñ mi. Regia y unca y quatro en de 1º
De uero a nullo do y ninguno de ninguno de lo ni efecto o
trao qualquiera manera y de otras deposicione que en
qualquiera manera ayafho que quier no dagan ni
hagan fe, salvo esta que se extendia y mi licencia y ome
Encuyo testam. Nilo otorgo ante el pñe de 1º de Mayo
de 1700 de la Junta de deca de de Miconchel que el
fho en ella en Veneta y en dia de Mayo de de de de de de
reco quaxencia y nubre a del otro que do se cono
nosimo y que de lo no sauea firmo a su tiempo uno
de lo tenigo. que lo fueron Jñ Xbonia Andre Aloncio
y Juan Lixena Mo deca de de de
Jose ur bñe

Se da en los 28 de Julio

Ante

de 1771 = Sello 3º y Comen

[Signature]
D. Juan de Muzillo



POANEX

TERA DE EXTREMADURA

SECRET OF THE
REPUBLIC OF CHINA
TAINVAE



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly Chinese or a related language, covering the majority of the page.]



Porquienes se me dize miya ganada Condiçia
minuista, y respondo ami Cuzago presente. Lo
qual sepaxa la Simona que el Costumbre
Mando que mi Cuzago sea morado en mi
de nuestras. P. Pagan. y el que a enterran en la
Caxa a forrada en Saieta negra y cinco sepaxa
la Simona que el Costumbre.

Mando que entro do dia siguiente a el dia en
tierra se le eoren honrar y mi alma Conuerti-
ua miya y respondo con Absentencia de los. P. cura-
clero, y y cide sepaxa lo que el Costumbre.

Item mando que mi alma entiendo Como entro
do dia de honrar visita la Comunidad de la
de ante Kapuision de nro. Pagan. del Com. de la Luz to-
ta segun la no. miyo de esta. P. Pagan. sepaxa lo que el Costum-
bre de la
Declaro soy hermana de la Espada de la Santa de
Cruz, y de la Cruz, y la de San Pedro mando
que enta mi Misia con los sepaxos que me
Corre y onde.

Deuda de Berigada en Buena Verdad que yare
zere estar yo de uendo sepaxen de mi bien
y se cobren las que se me deuen.

Ita manda forrosi y a Costumbra da mando aca
da Ma de ella un M. de P. de Simona y una
P. P. lo qual las excludo de el dia de mi bien.

Mando se digan y mi alma, y de cargo de mi con-
ciencia penitencia mal cumplida y cargo que yo
tenga traxienua miya. P. P. de la qual se
dara la tercera parte a la Colocacion de el
y las demas se mandaran y mi Misia de el
Endonde fueren su voluntad y la Simona de
ellas se dara dos in. P. P.

Mando se digan y mi alma y accion y deuotion
las miyas que siguen a la uen. Reyna miya. P. P.
y penitencia mal cumplida = dos miyas a la P. P.
y semi paxa = dos miyas a la P. P. de mi nombre
sea miya y la Misia de mis Padres: y dies miya

23A

Yo el alma del dho mi marido Juan son Malgicia
por la limona de cada misa de estas tres en
Mando se pagara y mi alma la misa que llamase
seña san seporio con la solemnidad que se requiere
y eno se pagara lo que es costumbre

Item el mi voluntad es que adorno entiereo fura la
Comunidad de Religiosos de nro P. de San de la
tercera desta y que viene semedida mi agantada
con vigilia y depono; y se pagara lo que es costumbre

Item mando que cada un dia en su com. entos do
dia de que de el dho entiereo se celebraran hon
ras y mi alma, con la vigilia mia y depono; y por
esto se pagara lo que es costumbre

Mando que luego que yo muera se den y repartan
a los rreuidos de nra Señora faneja de nro
y que me encomienden a Dios

Item Declaro que es Casada segund dende
nra Señora con el dho Juan son Malgicia
de cuius matrimonio tubimos y nro hijo Leo
a Buencia son Malgicia. Declaro lo que es costumbre

para cumplir y pagar lo que conch. de los nombres
y mi Malgicia general Excutio y cumplidore
del; a la cura que es ofuere de nra Señora y a dho mi
hijo Buencia son Malgicia. Mas qualquiera que
no p. solidun lo que poder cumplido el que dho se debe
re generacion para que de lo nro y ma prompto
de mi viene lo cumplan y paguen lo que se en
Carga la Condena y se p. nro el tpo que para ello
necesitaren a dho de q. y dho se p. nro

Despues de lo aqui conch. se aia pagado; De los nombres
y mi heredero humi dho como y dho lo es a dho
mi hijo Buencia son Malgicia para que todo quan
to a mi me p. nro en qualquiera manera, lo ay a
se hered. con la vendid. de Dios y gloria, y se p. nro
me encomiende a Dios

Deuso nullo lo y ninguno ni de nro ni de
seco dho que lo q. se p. nro y de nro di posiciones
que en que lo que se p. nro aya fho, que que es



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

No valgan ni hagan fee; salvo para que se tendan
por mi Decreta y Cédulas en sus términos. Ni los
otorgados anue el año de 1700 de 8 de Mayo, y de 1701
de 10 de Mayo, y de 1702 de 10 de Mayo, que en esta
a Reynue y ocho dias del mes de Mayo de mill e
cientos quarenta y nueve años, quedo fea
conocido no fimo y que de lo no fimo fimo a la
Vueso uno de los testigos que lo fueron, D. Alonso
Garcero de Nueva, D. Alexandro de la Cruz
y Christoval Manuel Sanchez Navarro. Y como
decreta fea

Yo D. Alonso Garcia
de la Cruz

Altenido

Supl. Juan de la Cruz
Proo. 12 de



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

poniendo Superior licencia para dize ten
ta y que Comproven^{do} de los Avos de ome que
por la^{ra} a Comu. pendiente B. de la renta de
quin Diez, que son pronto a Triaana y apaga
Cubator de otro pedazo de tierra, herencia de
nos Diez. de las de la, y adas fater los Diez
de lo que se pidiere como lo de la C. de la
Ca, quando do verben merced, Justicia que
pido B. y sus lo herencia =

Lionardo

Aguarda Comproven^{do} de bitta y otros de Justicia y herencia de
esta villa que a que firmacion como a de Numban, ha
llandose Justos en su Ayuntamiento, de Numban quijor de
Alonso de la sea Pido avaro Esternimo pedazo de tierra
y quel mismo localizaba por Comproven^{do} Comrado Gonzalo
Albani, de cada lado adas de la yera que en el herencia de
terzo dia de julio que se oficial que era el aydo y industria
guardada, acordaron mandaron y firmacion sumada.

En la Villa de Alconchel a veinte y nueve dias del
mes de mayo de mill e quinientos e noventa e siete años

Mosen Martin Malpica
JAMES
LA DE EXTREMADA

Canseco Mendiz

Plattem

Don Gaspar Nuñez

En la Villa de Alconchel el día cinco de Mayo de 1510
Yo el Rey y yo el Conde de Lerma
y firmes =

Nuñez

En la Villa de Alconchel el día cinco de Mayo de 1510
Yo el Rey y yo el Conde de Lerma
y firmes =

Nuñez

En la Villa de Alconchel a los días cinco de Mayo de 1510
Yo el Rey y yo el Conde de Lerma
y firmes =

Don Gaspar Nuñez

Uchite maraouis.



ELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A LOI EN MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NVEVE.

En parte de un... an... be... fundacion acordada...

[Large handwritten signature]
Leonardo Morena Marquis of...
Juan Diego...
Cancero...
Pastor...
Gata...

[Handwritten signature]
Don...
Don...

[Faint, mostly illegible handwritten text]

POAMEX

LAJA DE EXTREMADURA

DELEGACION

deinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DETECIANTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

Don el Vykasustos y quatro y huda a Nro. Sr. Obispos que
do fue el Conosco. Con el Sr. Comysador lo firmaron siendo
testigos el Sr. Juan de la Cruz y el Sr. Diego de Torres y
Zúñiga. En la Villa de...

Leonardo Moreno
Monte y Jones
Balthame Mafico
Juan dies
Cansco
Licenci
Lionato

Se creó en 17 de Diciembre de
1753 sello de 4º Comuna

Anttens
Don Gaspar Nuñez
Dios 12 na

ESTADO DE LOS REVENIDOS
DE LOS REVENIDOS DE LOS
REVENIDOS DE LOS REVENIDOS
REVENIDOS DE LOS REVENIDOS



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or ledger, with some larger, more distinct signatures or entries.]



Deinte maravedis.

SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

Reduzer a un Notuano y tres Señores y los Regios
 segun Estilo, ya nro Entierro que xeremos a nra
 Cura, Laxochi, Beneficiado, y demas Casp que hubiere
 en la 1^a o Laxochia a donde nos cospiere la muerte
 Flo quales senos diga a cada uno misa cantada, con
 Vigilia ministros y Rigenio y el Anima de cada uno de
 nosotros y lo qual sepagare la Simonia y costumbre
 Declaramos sea nra Voluntad que cada uno de los
 nros sacerdotes de la 1^a o Laxochia donde fueren
 enterrados senos diga a quel dia misa criada y nra
 may y cada qual sepagare la Simonia de diez R^{os}
 Item es nra Voluntad que el dia siguiente año
 tierro senos diga a cada uno y todos los señores Casp
 que ande a B^{is}ta nro oficio ordinario, con subtra
 cantada y su R^{es}ponso al fin de la misa que es de
 de senos y el estilo de nra y Caus de año y
 pagara lo que es costumbre

Mandamos que nra voluntad se digan y la inter
 cion y alma de cada uno de nosotros, sea de nros Pa
 dres, y de los de las misas criadas que siguen: Juan mi
 lai y nro Padre: otra quatro y nra Madre y de nros
 Abuelos: dos misas a los Santos de nros nombres: de
 misas a los Santos Angeles de nra guarda y la Simo
 na de cada una de estas misas sepagaran tres R^{os}
 ofe Declaramos sea nra Voluntad el que simonia
 xeremos en esto y que xeremos sea enterrado en la
 gustura mas inmediata a la pila del Agua bendita
 que cae a la praxua del sol,

Queremos que nros cuerpos sean enterrados en au
 denro de San Juan y sepagare la Simonia y costum
 bre

Nra manda forosa y acostumbrada, Mandamos a
 cada una de ellas y cada uno de nosotros nro Pl^o
 de Simonia y Cmo ser con lo qual las excluimos de la
 denro bienes,

Deuda a b^{is}puta en buena feudo que paxion en
 Manduendo nros nros, cada uno, sepagare de nros
 p^ones y se cobrenta que senos duan

Queremos que el Anima de cada uno de nosotros
 se digan Cingenta misas criadas dando la parte que
 lo que a la Costura y la demas se mandaran de nros
 y nros Abuelos, y la Simonia de cada una de estas misas
 sepagaran dos R^{os} y medio con su yeta son y nra al me



Testate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANGLEME
SETECENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Testamento

En el Nombre de Dios todo Poderoso Ameno. Sepan
quanto esta Caua de testado, Notoria y por el mero
Voluntad heien Como yo Lorenzo Cauera heino que
ly deua testando Emfermo en mi lecho y entendi
miento natural tal qual Dios nro es a solo seruicio de
me Creyendo Como bien y fiel Cristiano en el misterio
de la ³ma Trinidad Padre hijo y spiritu sancto tres perso
nas distintas y misolo Dios Verdadero, y encodo los co
mas que tiene Cree y Confiecia nra a la Madre ³ma ³ma
de cuya fee y excecencia e Niudo y proteccio Niudo y mo
Como Catolico y fiel Christiano y temiendo me

de la muerte que es cosa natural de que ninguna crea
tura humana pueda Escapar, deseando poner mi
alma en carera de saluacion y Consequir la gloria
a cuyo fin fue criada para ello me talgo del Vompaso
de la Virgen ³ma nra Señora Madre de mi Señor Jesu Chris
to Verdadero Dios y hombre para que me ayude en
esta disposicion epterceda con suplicioo hijo Nue mi
alma a mi Gloria y deca Vida eterna Amen.

Otorgo que dispongo este mi testam^{to} y Ultima Voluntad en
la manera siguiente

Primera ^{te} mando que con mi alma a Dios nro es, que la ciera
y Redimio con su preciosa sangre passion y muerte y cuerpo de la
tierra de que fue form^{ado}.

Mando que si Dios nro es me la que deca puenca Nda mi
cuerpo sea sepultado en la ³ma Barahial de esta; en la
sepultura que paraxise a mi Albarca y ami entiero a ri
ta el Cura, y demas Cap^{it} de la ³ma y asi mismo la Comunidad
de Religiosos de nro P^{ar}quisan del comb^{to} de la fue deca ³ma
y quines segun se cito some dia mia cançada con Vigilia
minuio y depono y dho mi entiero a de ser de tres
lecciones y todo lo dho se gaxa la Limona que es costum
bre

Mando que mi cuerpo sea amercasado en hauito de nro
Padre ³ma y el sepue lo que es costumbre

Mando que entro dos dias siguiente del demientien
se me diga fcl cura y facultan mia ganada con la
responda al finceto y de breu y honrra y cauore
ano y epague lo que e costumbre

Mando que mi alma y devosion que tengo se digan tam
las Misas que se siguen = dos misas al dia de mi nom
bre = dos misas al dia de mi guarda = dos misas al dia
Campes de San Miguel = dos misas en el Altar de las
de la Luz = ochó Misas y las Misas de mi Ladra y
lor = dos misas y las Benditas Misas de quaxgatin
y las Misas arriba de feixidas se pagaran tres
R de No.

Las Mandas forzosa ya Costumbreada mando
cada Ma de ella Un R de No de Limona y una
contos qual las excoyo de dio de mi bien

Deudas abraiguada en buena feidad que paxien
ta yo deviendo se pague de mi bien y se cobren lo
que se me deban

Mando se digan y mi alma de cargo de mi conuen
penitencia mal cumplida y cargo que yo tengo trey
ta misas de cada Ma que se digan y sea la colectura
de la Ma y la Limona de cada Ma de ella se pague dos
R de No

Item es mi voluntad el que las que yo muera y mi Ma
sear se digan que de lo que yo muera de mi bien
R de No lo que fuere necesario al persona que deva
cuanto, para que y mi alma se pague una media a
te y todos los com de Religiosos de paxatos de sea
de San Gabriel para que se digan las misas y las pagos
de la Ma Limona me corra fonde, lo que encargo se haga
pantua de y la omision que aya encargo la conuen
lamis abateas

Declaro que ad Juan de Reina como de la hora de se por
que son ciegos y dehenca ad No mando se pague

Declaro que ami criado figuero de sui duca dos mandos
se pague

Declaro tener de mi alma de feiente misa y Cui mo
tuo epuro la que van expenda

Declaro ser mi voluntad que haya que yo muera se man
deir y el alma de mi Madre quaxenia misa de cada
a dos R de No y tenca de las al paxatas

Declaro que con las Casas de la Morada y sea Misas que
tengo son suficientes y soban mucho para cumplir mi tes
tamento

Declaro tener lo siguiente = Catorce paxas de cur



Veinte maravedís

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.



POAMEX

LISTA DE EXTIMADURA

Curran y Larra...
de la...
gob...
Cable...

et...
una y...
fran...

José Oria
garay

Juvenal
ficer...

Walters

Steph...
D...

[Faint, mostly illegible handwritten text]

Quinte mervuols.



SELLO QVARTO. VENTE;
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
Y NVEVE.

Escrito de Comon

Sepan Como Yo D. Matheo Rueda de Vera que
Soy de esta D. moza Donzella hija legit^{ma} de D. Joseph
Diego Rueda, y de D. Isabel de Alcazar y de difunto
D. Juan, qui hauiendo quedado de uerfana y en
poder de D. Matheo Rueda mi hermano y de D. Josef
mi hermano, Considerando Como Conuixero los
Niños en que se parmanesca en el Selo, podian aca
erese; Como para obiarlo y para Consequir y enca
medio la Esua, el d. de mirado de mi propia
Voluntad el entar de la en el Com. de la Cones.
cacion de nueva P. de Juan de la V. del d. de mirado,
para el dote y para mi y demas pauto que sean su
ginado y de haber hasta quando llegue el
caso de mi profesion, todo esto se apodice y para
Clonar de la Cobranza que se acche en la Cui de la
dator de lo que su Magestad Dios pua de) de uia a
dho mi Padre y los Señores de el tiempo que le
seruio de Gobern. del Castillo y fortaleza de esta
V. en que todos mi hermanos eran (como yo)
interesados a dho señores, y para dho fin de que
yo pueda entrase de la d. de mirado, me antedido todo q.
a ellos de esta Cobranza y de otras Cuias se peruen
neia, peso Contra obligacion de hauea de Annun
ciar, poder, y traspaax los d. de lexuimias de
teinas y de uerfana en el dho mi hermano D. Matheo
Rueda, y las causas y justos motivos que me hui
tenpado ello y. si persona incapaz q. poder traup
ya ni exorbitare en ofus Corporal, ni serua
a dho Mage. Como pueden hazerlo los demas mis
hermanos que no uno galo estan, y el otro, de

que su ánimo a desquía el mismo destino
veniendo presente todas lo aquí contenidas
misproja voluntad ff no quedar como no que
do perjudicada en cosa alguna, antes si requiere
me beneficio y hacienda conozida, Conquistada
como espero conseguir el dho Ciudad de Chi
pota, que solicito. Declaro ser mi ánimo y de
suavación que desde luego hago como cosa del
servicio de Dios nro señor, el que si Dios fuere
servido de conseguirme cedero que tengo de pro
fesar en el estado de Religión, al tiempo que se
quinto me permitido, e de hazer mi renuncia
de los ^{ma} (como aora lo declaro) en el dho mi
herm^o & Matheo Rivero ff que pueda gozar en
alguna manera ^{ma} de mi ^{ma} Laca
na Materna que todo esto, e con esta d^o me
que dho mi hermano quando lo que ce gao
de profesar, sea Dueño de dhas ^{ma} de ^{ma}
que ami me paxa nunca en qualquiera ma
nera, para lo qual si así subre diere; Le otorgo
Excepción de renuncia^o Censón, Donación
de las dhas ^{ma} Laca^{na} Materna, lo demás
en qualquiera manera me paxa nescan, pero
si subre diere lo contrario, lo que Dios no permi
ta, en este caso se contentara nullo de nungun
Valor ni efecto, e b^o nungun, pero si lo profesare
aunque subre da con qualquiera otro
nunciar dha mi ^{ma}, en otra persona, como
o Comunidad, quiero sea nulta la que hiziere
ff que previene la de hazer como la hago
de la forma dha en favor de dho mi her^o
& Matheo Rivero para que entonce goze por
suerte todo q^o ami me paxa nunca ff dhas
Laca^{na}, que para supore lo tengo en mi mismo
lugar adho mi hermano se quien spero a de
socorrerme con lo que pueda ff mi Religión
necesidades en que de hamos conbenido su
go que yo profeso y entre dho mi hermano

DEPARTAMENTO DE BAHIA

POAMEX

que yo profeso y entre dho mi hermano

257

En el goze y propiedad de otra Lex, pero en el
gustacim que fue para legar y cumplir
que me aoficido de Utilizar a dho que pueda
y dicio de dho Lex. Sin permitir y a ora hano
que profere el vender nique se venda cosa
alguna de aquí en adelante, y si buicase lo con
trario sea nullo y anulado y no en efecto y q
mi animo y Voluntad es el que en el pro-
puro sea Vivido y Validero si profere
aunque renuncie en favor de dho sobre que
haga su protesta y reclamacione necesaria
para qd. dho Casa sea la que huere en
favor de dho mi hermano y no otra, para qd
de lo qual he aora a su favor. Este juramento se
puro de agradenda de los favores que ohe y oyo
de mas mi hermano me a necio y poder con legim
el Estado de qual religioa que aora y muy ser
vraee para el adho Comte aconna dho aora
gentra en el nobiada, todo lo qual Dicha
no y protesto segun como sea especificado:
y siendo pnt. las aque conch. y dho dho
Magistro Quierit otopo que a dho este jurame
to segun como en el se condicene y estimo y apre
deico a dho mi hermana la buena dho
que me aocio de Renuniar en mi lex y
Contra prebenione que aduocada, y meo dho a
Cumplir mi obligacion locuicndola en quano
pueda y ayuda a su deligiosa necesidad y a
ello ambos nos obligamos con nra jerron
y Quere a dho y a dho poderio y buere
y dho a dho y dho a dho y dho a dho y dho a dho
timonio y guarda de nra dho: en
Cuyo testimonio ambos como dho
somos y cada uno de nos y lo que
en boca de dho deparamos ante el quierito

Don Juan de Soria Pezón de Cortes para el su-
ofo y su mujer y quien su causa hubiere en
qualquiera manera y precio y cantidad de do-
mos y quatrocientos. R. de N. que p. la dha casa
nos da y paga de Contado que queda en nro
boder. N. nentes y Confecto; Sobre que de
Ciamos la Leyes de la entrega engano y dema
que decito tratan. Declaxamos que las
dhas Casa no valen mas Cantidad que la
expresada y Caso que mas valgan o talca queda
de la demana qmas valor en qualquiera ma-
nera que sea se hazemos gracia y Donacion
adho Comprador y los suyo para este Contado
para siempre Dama y heredero; Sobre que
Renunciamos la Leyes del herdenario. El
fha en la Corueta de Alcalá a 15 de Naxer que
tratan de lo que se compran. Vende o per-
muta y mas o menos de la mitad de su
Justo precio. y los quatro años en que se pa-
den y devien R. en dia los Contratos, y de
ojen adelante para siempre Dama. Nos
desistimos quitamos y apartamos del dho
accion, propiedad, Señorio y demas dros
y acciones nulos y executores que adho
Casi teniamos. lo qual Cedemos y Renun-
ciamos y traparamos en el dho Comprador
y los suyo para que con estos dros la ten-
ga, posea y osea, haga y disponga de ella a su
voluntad, como de Cosa suya propia
advida y adquirida. Con Justo y dno titulo
de compra y buena fe. Como es en lo
de que se damos la posesion que mas le con-
benga y con solo el otorgamiento de esta
Escritura y la entrega que se hazemos de las

259
Llaves y titulos de la pertenencia de dha Casa
baste para que separe las Acciones, y a mayor a
bundancia, tudamos poder en su fha y Causa propia
para que la pda gl'ome Judicial o extra Judicial
mente Como quando te Zambanga, jenera
tem que lo haze no constituyamos su ingratino
Como tenedores y poseedores q' se acuda Como
le acudiremos Con este Reverso q' dio en to d' p
tiempo Con la Clavata del Constituto en forma
y no obligamos la d'cion Seguridad y sane
de lo a qui Concedido en tal manera que
las dhas Casas se sean Ciertas y Seguras en
todo tiempo y Libros de toda Carga, y asi se lo
a seguamos y delo Contrario se pagamos tal
Cane Reverso, las mercedes y Regalos que hize
se y elmas Valor que p' Valor de los tiempos tubie
ran, y los de mas que p' Valor de esta Venta
deuamos Satisfazer, a lo qual queremos ser
apremiados y los medios del d'no, y a la firmeza
y cumplim' de lo a qui Concedido o obligamos
nras personas y viene muelher y hijos d'nos
y si dixer de p' d'no poderio de suer, y Juristas
Renunzio de sepe: Lo tadoha Maria Ceco
nita Renunzio de Remedio y sepe del Belegno
Emperador Justiniano Tenatu Conualito nue
da Constituciones sepe de suso Madrid, y p' d'na
y de mas que son y fueren del favor de las mugeres
y a quales se daudora de su Efecto Renunzio
para que no me d'gan ni aproueghen en este
Caso, y Juro q' Dios y Ma Cruz que hago con lo de
dos de mi mano o'ra de aver y firme lo a
que onch, do, y no p' ni tenia Contra Lu thenon
y forma q' mi dote hazra viene p'razas f'ra nates
hereditarios mitad de multiplicados, ni q' e
p'ruiterio ni p'razas p' d'na de ellos, y que de
claro la otorgo de mi propia Volunta

[Faint handwritten text visible on the left edge of the page]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

SECRETARÍA DE EXTREMADURA



POAMEX

EDICIÓN DE EXTREMADURA



POAMEX

LOTA DE EXTREMADURA



POAMEX

TAJA DE EXTIMAZURA



POAMEX

LINIA DE EXPANSION